

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.-

ATENCIÓN.

MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
P R E S E N T E.-



*Recibi oficio original
en 9 fojas, anexos
incluidos*

Karla
Lic. Karla Carando

JONATHAN RAÚL RUIZ MARTINEZ, en mi carácter de Representante Suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, del Instituto Nacional Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Padre Mier Poniente, 1015, esquina Miguel Nieto, en el centro de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64000, ante usted, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN que se interpone en contra de **ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, ACTUAL CANDIDATO POR LA COALICION "FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN A LA ALCALDIA DE MONTERREY, NUEVO LEÓN; Y, LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES.**

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso u) y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; y, 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por medio del presente recurso, vengo a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, por la comisión de hechos que Presumen Ser Constitutivos De Responsabilidad, Derivados De Violaciones A La Normativa Electoral.

I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante.

El presente requisito se cumple a la vista.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.

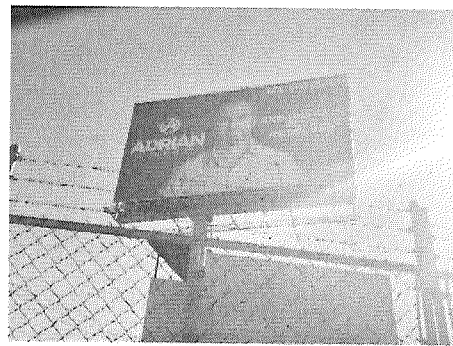
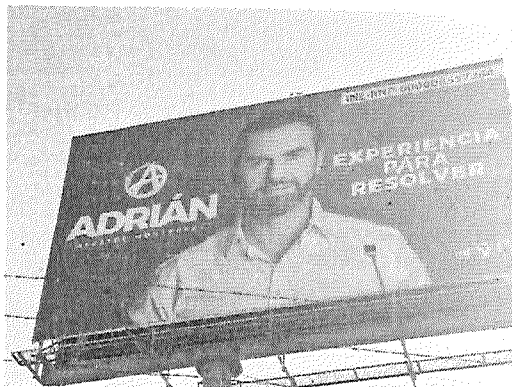
El presente requisito se cumple a la vista.

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

HECHOS

1. Que el artículo 42, numeral 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
2. Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

3. Que los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, faculta a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.
4. El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.
5. El día 23 -veintitrés del mes de diciembre del año 2023-dos mil veintitrés el Consejo General aprobó mediante acuerdo IEPCNL/CG/136/2023, resolvió la solicitud de registro del Convenio de Coalición parcial denominada "COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN", integrada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Acción Nacional (PAN) y Partido de la Revolución Democrática (PRD) para postular candidaturas Diputados Locales y Ayuntamientos del Estado.
6. El 22-veintidos de marzo del año 2024- dos mil veinticuatro en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al Resolver el expediente SUP-REC-164/2024, se otorga un plazo adicional a la coalición parcial denominada "denominada "COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN", para que presente el registro de sus candidaturas postuladas para el proceso local 2023-2024.
7. El día 10- de marzo del 2024- dos mil veinticuatro mi ahora denunciado se registró como candidato de la "COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN", para contender por el Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.
8. En este sentido, en fecha 03 de abril del año en curso, se constató la presencia de un anuncio espectacular colocado en la vía pública, en una de las avenidas más transitadas del área metropolitana, (Leopoldo González Sáenz 3356, Burócratas Municipales. 64769 Monterrey, N.L.) donde se exhibe la imagen y apelativo del Denunciado, acompañado por las frases: "ADRIÁN ALCALDE MONTERREY" y "EXPERIENCIA PARA RESOLVER".



9. De tal modo, es incuestionable que Adrián Emilio de la Garza Santos, solicitó y contrató los servicios de un anuncio espectacular colocado en la vía pública, con el objetivo de generar un beneficio en su candidatura a la alcaldía de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a fin de que la ciudadanía que visualice dicha difusión de propaganda vote por él en los próximos comicios.

En suma, a lo mencionado, Adrián Emilio de la Garza Santos debió haber reportado en su informe de gastos de campaña dentro del SIF, la contratación de los servicios de un anuncio espectacular colocado en la vía pública en mención pues, es inobjetable el beneficio que la ciudadanía observe dicho anuncio en favor de su candidatura y la Coalición "Fuerza y Corazón por México", conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

10. EN TORNO A LA OMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA PROVENIENTES DE PROPAGANDA POR CONCEPTO DE LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN FAVOR DE SU CANDIDATURA.

Desde el comienzo del periodo correspondiente a campañas federales 2023-2024, Adrián Emilio de la Garza Santos, ha procedido a la contratación, difusión y publicitación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura por motivo de su campaña electoral, lo cual le genera un posicionamiento electoral en beneficio de la misma, y que, **por consecuencia, debe estar sujeto a las reglas de fiscalización.**

Respecto a dichas acciones, se destaca la ausencia de reporte alguno que desglose y/o registre la requerida erogación financiera, situación que se deriva de la omisión de registro de los gastos de la contratación, difusión y publicitación del video y las publicaciones anexadas en el apartado de Hechos; registro obligatorio de gasto, en razón del evidente beneficio que la exposición de dicha propaganda político-electoral le genera a su campaña electoral.

11. Por lo que, al ser un medio de difusión y publicitación de propaganda político-electoral de Adrián Emilio de la Garza Santos, durante el inicio del periodo de campaña hasta el día de hoy, es que éste debió ser reportado como **gasto de campaña.**

En ese tenor, el denunciado debió haber reportar a esta H. Autoridad Electoral los gastos relacionados con la contratación, difusión y/o publicitación de un anuncio espectacular colocado en la vía pública, que realiza a favor de su candidatura, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.

De tal modo que, se actualiza la omisión de cumplimiento de las formalidades exigidas legalmente para el registro de gastos de propaganda político-electoral de campaña, por parte de Adrián Emilio de la Garza Santos; **mismo que deberá ser requerido y computado por esa Unidad Técnica de Fiscalización.**

En suma a lo anterior, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al "valor razonable"; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al "valor más alto" de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad¹.**

Por lo que, para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente

¹ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

en que exista un registro contable, esto es, que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria**, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto².

12. La conducta atribuible al denunciado, viola los principios que rigen a todo proceso electoral como lo es la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza, máxima publicidad y transparencia, los cuales son rectores de la función electoral; ante la clara omisión de presentar en el informe de gastos de campaña, las erogaciones financieras de las publicidades contratadas, siendo estas, los servicios de un anuncio espectacular colocado en la vía pública.

En suma a lo anterior, se reconoce la afectación en la equidad de la contienda, debido a que, por medio de la contratación de servicios que realizó Adrián Emilio de la Garza Santos, mediante la contratación de un anuncio espectacular colocado en la vía pública y con este tener un alcance social que a la ciudadanía en general, y con esto incitar a la ciudadanía a que voten por él.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que **también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera.**

CONSIDERACIONES DE DERECHO

El denunciado violenta los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la Constitución Federal; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la

² Sentencia de la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertrir/expediente/SUP-JDC-0545-2017>.

correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al Instituto Nacional Electoral a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendentes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, con relación a las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, compete al Instituto Nacional Electoral la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Las anteriores conductas constituyen una grave violación a los dispuesto en las siguientes leyes electorales:

Ley General de Partidos Políticos.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

s) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley;

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
 - a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
 - b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto de los Organismos Públicos Locales;
 - (...)
 - h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;
 - (...)
 - l) **El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;**
 - (...)
 - n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Reglamento de Fiscalización.

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

Artículo 243.

Sujetos obligados.

1. Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, especificando los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

(...)

- e) Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

2. Los candidatos por el principio de representación proporcional que realicen gastos de campaña deberán presentar el informe respectivo.

3. Los gastos reportados por los candidatos plurinominales deberán identificar la campaña beneficiada de los candidatos de mayoría relativa, los cuales serán prorrateados entre las campañas beneficiadas de la circunscripción correspondiente, según lo establecido en el artículo 218 del Reglamento.

4. Para efecto de las candidaturas comunes y alianzas partidarias, se deberá presentar un informe por cada uno de los partidos políticos integrantes de la misma.

Artículo 244.

Formatos en el que se reportan.

1. Los informes de campaña deberán reportarse a través del Sistema de Contabilidad en Línea, con base en los formatos "1C" o "1C-COA", según corresponda, incluidos en el Reglamento y deberán incluir la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los candidatos, desde que estos son registrados como tales hasta tres días antes de celebrarse la jornada electoral.
2. Los partidos políticos y coaliciones deberán presentar los informes de campaña conforme a las reglas dispuestas en los artículo 79, numeral I, inciso b) de la Ley de Partidos.
3. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, presentarán los informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la etapa de campaña, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de cada periodo.
4. El procedimiento para la revisión de los informes se sujetará a las reglas dispuestas en el artículo 80, numeral 1, inciso d) de la Ley de Partidos y 287 del Reglamento.
5. El responsable de finanzas al que hace referencia el artículo 43, numeral 1, inciso e) de la Ley de Partidos, junto con el candidato, serán responsables del cumplimiento de la presentación de los informes y comprobación de ingresos y gastos reportados, en términos de los dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley de Partidos.

Artículo 245.

Contenido de los informes

1. En los informes de campaña, los partidos, coaliciones y candidatos independientes, serán incorporados los ingresos que recibieron dentro del periodo que se reporta.
2. Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Artículo 246.

Documentación anexa de informes presentados

1. Junto con los informes de campaña deberán adjuntarse a través del Sistema de Contabilidad en Línea:

[...]

b) Tratándose de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, deberá presentar el informe de contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.

III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.

IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.

V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.

VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.

VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

VIII. El candidato y campaña beneficiada

Artículo 247.

Documentación anexa de informes presentados por coaliciones

1. Junto con los informes de campaña que presenten las coaliciones, deberá remitirse a la Unidad Técnica:

[...]

d) Tratándose de anuncios espectaculares colocados en la vía pública deberá presentar el informe de contratación de los anuncios espectaculares colocados, la copia del contrato de estos anuncios, además de los contratos establecidos con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios; tales informes deberán contener:

I. La empresa con la que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular.

II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.

III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.

IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.

V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.

VI. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos; el candidato y campaña beneficiada.

VII. Fotografías de los anuncios espectaculares

Por tanto, en el caso que nos ocupa, resulta un hecho notorio la existencia de las irregularidades en materia de fiscalización detectadas por la omisión de presentar en el informe de gastos de campaña del denunciado, referente a la contratación de servicios de publicidad en favor de su candidatura, funcionando como un amplificador para compartir las propuestas y/o plataforma electoral de campaña de Adrián Emilio de la Garza Santos, en virtud de la propaganda político-electoral de éste.

Por todo lo dicho, se acredita el incumplimiento de las disposiciones señaladas en el artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a **los informes de ingresos y gastos que deben presentar** tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso, **violando así las obligaciones legales y reglamentarias de fiscalización de los recursos que se erogan en las precampañas y campañas electorales** y dichos hechos denunciados constituyen un beneficio directo en favor de los denunciados.

Por lo tanto, es imperativo que esta H. Autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados.

Debido a todo lo expuesto, queda acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la Constitución Federal.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.-** Consistente en las imágenes del anuncio espectacular colocado en la vía pública ubicado en la calle Leopoldo González Sáenz 3356, Burócratas Municipales, 64769 Monterrey, N.L.
<https://maps.app.goo.gl/PU8sNBySGp5QZ3UZ7>
- II. **DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.-** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de acreditar la existencia de la barda denunciada.
- III. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- IV. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para que se inicie la substanciación de la presente queja, así como que la propaganda denunciada sea tomada en cuenta para los efectos del tope de gastos de precampaña.

"PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO"

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.

JONATHAN RAUL RUIZ MARTINEZ

**REPRESENTANTE SUPLENTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE LA JUNTA LOCAL
EJECUTIVA DE NUEVO LEÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

47

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE.-

RECIBI EN 20 FOLIAS
ANEXO 2
COPIA DE CREDENCIAL DE ELECTOR
COPIA DE CERTIFICACION
LIC. FLYA STUNSON



ATENCIÓN.

**MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.**

PRESENTE.-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”**; LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS**; Y, DEMÁS QUE RESULTEN, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a

cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciado</i></p>
<p>Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Coalición</i></p>
<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciados</i></p>
<p>Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><i>INE</i></p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><i>Constitución Federal</i></p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p>	<p><i>Constitución Local</i></p>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIFE</i>
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de

Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo **IEEPCNL/CG/113/2024**.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA NONNE ESPIN MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIRO ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVINO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	AGLAE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	MA DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
		FERNANDO GUZMAN QUINONES	Décima Octava Regiduría Suplente
		BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
DAENE NAIAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	LUIS CARLOS TREVINO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVINO	Décima Segunda Regiduría Suplente		
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria		
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de

Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

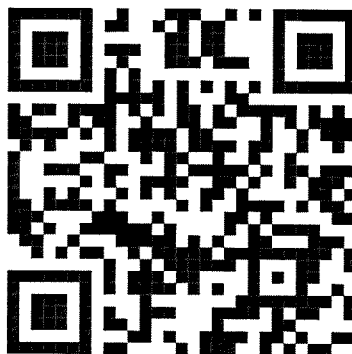
HECHOS¹

1. En fecha veintidós de abril del dos mil veinticuatro a las nueve horas, circulé por la **Avenida Gonzalitos** cuando visualicé un anuncio panorámico tipo espectacular identificado con el **RNP-000000250552**, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.



Se puede apreciar la ubicación del espectacular mediante la plataforma de Google Maps, a la cual se puede tener acceso mediante el siguiente código QR:

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.



Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 15 de abril de la presente anualidad, de acuerdo a la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 15 de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, y/o colocación de los anuncios panorámicos exhibidos, lo que en general beneficia y promociona indudablemente su candidatura; lo anterior siendo un hecho notorio y evidente que el ahora denunciado ha realizado erogaciones por concepto de propaganda electoral tales como los eventos realizados, bardas pintadas, lonas colocadas, propaganda utilitaria (gorras, mandiles, camisas, entre otras), anuncios publicitarios en redes, radio y televisión, todos estos a favor de su candidatura omitiendo de manera sistemática el registro de la totalidad de los actos de campaña.

Lo anterior, dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en “\$-” -ceros-, debido a que, según éste, ha realizado “0” operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se advierte existe una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, lo que es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante la ciudadanía.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dichos eventos, no obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que, claramente, ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la totalidad de los gastos provenientes de los eventos, panorámicos y publicaciones pautadas, siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de

³ idem.

internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en “\$-” -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar la todos los gastos de campaña que el candidato realice, lo que, en el caso en concreto, no acontece, pues, a pesar de que el *Denunciado* ha realizado diversos eventos, una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, veleros, vallas móviles, publicidad impresa, canciones, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, adquisición y entrega de propaganda utilitaria, tal y como calcas, camisas, gorras, mandiles, bolsas entre otras; por lo anterior es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, concluyendo a su vez, que a pesar del *Denunciado* ser consciente de sus obligaciones, ha procedido con la omisión objeto del presente curso.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al *INE*, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIPE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendientes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime

conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso c), define Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son los realizados en cualquiera de estos medios por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIFE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

- a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la colocación de panorámicos.**

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, señala que **se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de**

campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campaña**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de**

contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VIII. El candidato y campaña beneficiada.

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁴

Por lo que, para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria**, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁵.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. **En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de colocación de panorámicos.**

En primera instancia, es menester señalar que la presente Queja, versa en la omisión de reportar un gasto de campaña consistente en la colocación de anuncios panorámicos, sin embargo es menester mencionar que, no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los *Denunciados* han omitido en el reporte de gastos de campaña tales como eventos, anuncios panorámicos, publicaciones pautadas, propaganda utilitaria y gastos operativos de campaña

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

- **Gastos de panorámicos:** en razón a todo lo referente sobre la contratación de colocación de anuncios espectaculares con las empresas propietarias o

⁵ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de un anuncio panorámico, lo cual, es menester señalar, de conformidad con lo señalado en el marco normativo, **constituyen claramente actos de campaña, por lo que éstos, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.**

Entonces, al realizar la colocación de anuncios panorámicos, lo cual es un hecho notorio que ha sido materializado desde el inicio de campañas electorales hasta el día de hoy, es que todo eso debió ser reportado como gastos de campaña, **lo que, en el caso en concreto, no acontece.**

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación realizada para la instalación de panorámicos para beneficio y promoción de su candidatura, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del Denunciado, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto"**.

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 → acumulados⁶, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al promoverse la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de

⁶ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

anuncios panorámicos, los cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente ocurso, las cuales se encuentran detalladas en el capítulo de hechos. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en el código QR del presente escrito para visualizar en donde se puede localizar el panorámico objeto de denuncia, .

- III. **DOCUMENTAL VÍA INFORME.** Solicitar vía informe al Representante Legal de la empresa propietaria de la estructura en la cual se colocó el anuncio panorámico lo siguiente: Solicitud de Cotización, Cotización, Contrato y relación de pagos al día de hoy.
- IV. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, sobre la existencia del anuncio panorámico en la dirección precisada; así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea la agenda de eventos políticos realizados por el *Denunciado*.
- V. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- VI. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**



**RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY**



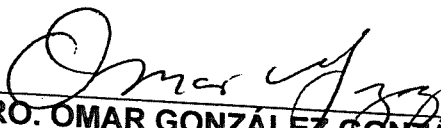
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, **Mr. Rodrigo Zepeda Carrasco** se encuentra debidamente acreditado ante la **Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León**, como **Representante Propietario de Movimiento Ciudadano**, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León _____

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.



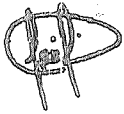
MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO



IEEPC
NUEVO LEÓN



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

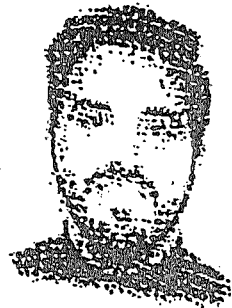
CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
06/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2024 - 2034

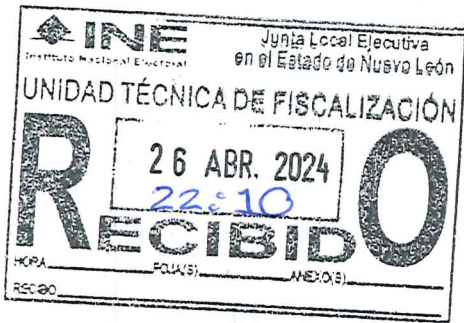


48

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

**JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.-**

RECIBI OFICIO EL 20 FEBRAS
AUXILIOS 2
- COPIA DE CREDENCIAL DE
ELECTOR
- COPIA DE CERTIFICACION
LIC. FLA PRUNEDA



ATENCIÓN.

**MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.
P R E S E N T E.-**

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”**; LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER **SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES**, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS**; Y, **DEMÁS QUE RESULTEN**, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a

cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciado</i></p>
<p>Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Coalición</i></p>
<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciados</i></p>
<p>Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><i>INE</i></p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><i>Constitución Federal</i></p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p>	<p><i>Constitución Local</i></p>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIFE</i>
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de

Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/113/2024.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIN MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAJRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	AGLAE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	MA DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
		FERNANDO GUZMAN QUINONES	Décima Octava Regiduría Suplente
		BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
DAENE NAIAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVIÑO	Décima Segunda Regiduría Suplente		
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria		
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUCENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MFRAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de

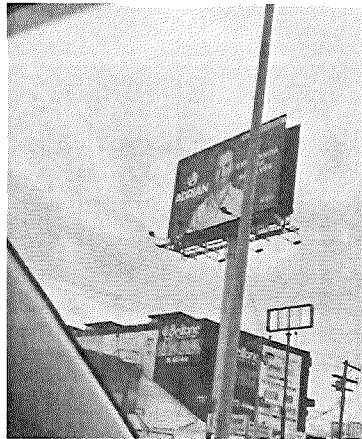
Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

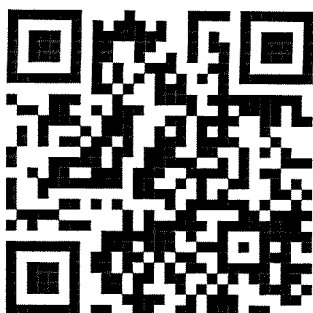
HECHOS¹

1. En fecha veintidós de abril del dos mil veinticuatro a las nueve horas con veinte minutos, circulé por **la Avenida Gonzalitos** cuando visualicé un anuncio panorámico tipo espectacular identificado con el RNP-000000250257, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.



Se puede apreciar la ubicación del espectacular mediante la plataforma de Google Maps, a la cual se puede tener acceso mediante el siguiente código QR:

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.



Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 15 de abril de la presente anualidad, de acuerdo a la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 15 de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, y/o colocación de los anuncios panorámicos exhibidos, lo que en general beneficia y promociona indudablemente su candidatura; lo anterior siendo un hecho notorio y evidente que el ahora denunciado ha realizado erogaciones por concepto de propaganda electoral tales como los eventos realizados, bardas pintadas, lonas colocadas, propaganda utilitaria (gorras, mandiles, camisas, entre otras), anuncios publicitarios en redes, radio y televisión, todos estos a favor de su candidatura omitiendo de manera sistemática el registro de la totalidad de los actos de campaña.

Lo anterior, dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en “\$-” -ceros-, debido a que, según éste, ha realizado “0” operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se advierte existe una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, publicaciones pagadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, lo que es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante la ciudadanía.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dichos eventos, no obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que, claramente, ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la totalidad de los gastos provenientes de los eventos, panorámicos y publicaciones pagadas, siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de

³ idem.

internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en “\$-” -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO O OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRID	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar la todos los gastos de campaña que el candidato realice, lo que, en el caso en concreto, no acontece, pues, a pesar de que el *Denunciado* ha realizado diversos eventos, una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, veleros, vallas móviles, publicidad impresa, canciones, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, adquisición y entrega de propaganda utilitaria, tal y como calcas, camisas, gorras, mandiles, bolsas entre otras; por lo anterior es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, concluyendo a su vez, que a pesar del *Denunciado* ser consciente de sus obligaciones, ha procedido con la omisión objeto del presente ocuroso.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIPE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIPE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendientes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO, la cual señala lo siguiente:

*De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que **el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados** de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que **cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes**, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.*

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso c), define Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son los realizados en cualquiera de estos medios por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la colocación de panorámicos.**

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, señala que **se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.**

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campaña**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios**, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VIII. El candidato y campaña beneficiada.

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁴

Por lo que, para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria,** siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁵.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

- 1. En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de colocación de panorámicos.**

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

⁵ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

En primera instancia, es menester señalar que la presente Queja, versa en la omisión de reportar un gasto de campaña consistente en la colocación de anuncios panorámicos, sin embargo es menester mencionar que, no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los *Denunciados* han omitido en el reporte de gastos de campaña tales como eventos, anuncios panorámicos, publicaciones pautadas, propaganda utilitaria y gastos operativos de campaña

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

- **Gastos de panorámicos:** en razón a todo lo referente sobre la contratación de colocación de anuncios espectaculares con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de un anuncio panorámico, lo cual, es menester señalar, de conformidad con lo señalado en el marco

normativo, **constituyen claramente actos de campaña, por lo que éstos, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.**

Entonces, al realizar la colocación de anuncios panorámicos, lo cual es un hecho notorio que ha sido materializado desde el inicio de campañas electorales hasta el día de hoy, es que todo eso debió ser reportado como gastos de campaña, **lo que, en el caso en concreto, no acontece.**

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación realizada para la instalación de panorámicos para beneficio y promoción de su candidatura, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente.**

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del *Denunciado*, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto".**

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁶, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción

⁶ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al promoverse la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de anuncios panorámicos, los cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones

relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente curso, las cuales se encuentran detalladas en el capítulo de hechos. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en el código QR del presente escrito para visualizar en donde se puede localizar el panorámico objeto de denuncia, .
- III. **DOCUMENTAL VÍA INFORME.** Solicitar vía informe al Representante Legal de la empresa propietaria de la estructura en la cual se colocó el anuncio panorámico lo siguiente: Solicitud de Cotización, Cotización, Contrato y relación de pagos al día de hoy.
- IV. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, sobre la existencia del anuncio panorámico en la dirección precisada; así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea la agenda de eventos políticos realizados por el *Denunciado*.
- V. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- VI. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**



**RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY**



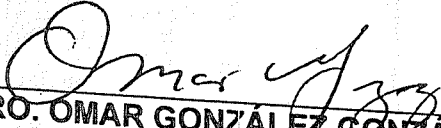
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, **Es. Rodrigo Zepeda Carrasco** se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León _____

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.



MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO



IEEPC
NUEVO LEÓN



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

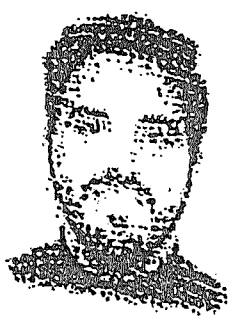


NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.



CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

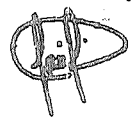
CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
06/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2024 - 2034



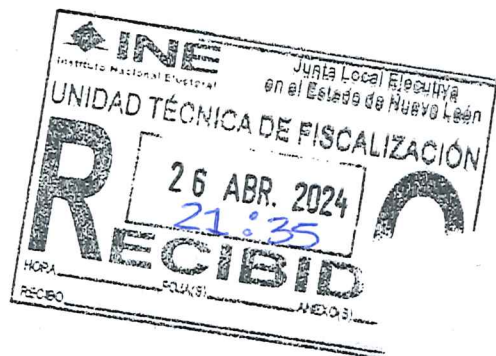
50

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE.-

RECIBI OFICIO EN 20 FOLIOS
ANEXO 2
- COPIA DE CREDENCIAL DE ELECTOR
- COPIA DE CERTIFICACION
LIC. ELVA PRUEBA



ATENCIÓN.

MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

PRESENTE.-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS**, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS; Y, DEMÁS QUE RESULTEN**, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a

cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciado</i></p>
<p>Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Coalición</i></p>
<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciados</i></p>
<p>Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><i>INE</i></p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><i>Constitución Federal</i></p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p>	<p><i>Constitución Local</i></p>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIPE</i>
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día tres de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha treinta de marzo pasado, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo **IEEPCNL/CG/113/2024.**

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVINO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	AGLAE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	MA. DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
		FERNANDO GUZMAN QUINONES	Décima Octava Regiduría Suplente
		BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
DABNE NAIAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	LUIS CARLOS TREVINO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVINO	Décima Segunda Regiduría Suplente		
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria		
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMEL O ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las

actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

1. En fecha diecisiete de abril del dos mil veinticuatro, siendo aproximadamente las once horas, me encontraba circulando por la **Avenida Manuel Gómez Morín, en Monterrey, Nuevo León**, visualizando un anuncio panorámico tipo espectacular identificado con el **RNP-000000561592**, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del **C. Adrián Emilio de la Garza Santos**, en el marco del proceso electoral local de 2023-2024.

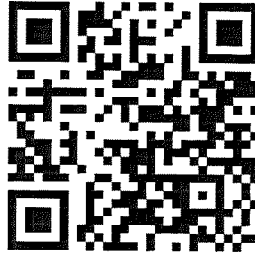


¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

Liga de la ubicación proporcionada por Google Maps:

https://www.google.com/maps/@25.6668294,-100.3530917,3a,75y,303.72h,94.19t/data=!3m7!1e1!3m5!1slfc0Djid6n4Ow2A5ZWH9kQ!2e0!6shttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3Dlfc0Djid6n4Ow2A5ZWH9kQ%26cb_client%3Dmaps_sv.tactile.gps%26w%3D203%26h%3D100%26yaw%3D20.664425%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7i16384!8i8192?entry=ttu

Qr para su fácil acceso



Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 15 de abril de la presente anualidad, de acuerdo con la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 15 de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, y/o colocación de los anuncios panorámicos exhibidos, lo que en general beneficia y promociona indudablemente su candidatura; lo anterior siendo un hecho notorio y evidente que el ahora denunciado ha realizado erogaciones por concepto de propaganda electoral tales como los eventos realizados, bardas pintadas, lonas colocadas, propaganda utilitaria (gorras, mandiles, camisas, entre otras), anuncios publicitarios en redes, radio y televisión, todos estos a favor de su candidatura omitiendo de manera sistemática el registro de la totalidad de los actos de campaña.

Lo anterior, dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en “\$-” -ceros-, debido a que, según éste, ha realizado “0” operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se advierte existe una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, lo que es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante la ciudadanía.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dichos eventos, no obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que, claramente, ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la totalidad de los gastos provenientes de los eventos, panorámicos y publicaciones pautadas, siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose

de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en “\$-” -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar la todos los gastos de campaña que el candidato realice, lo que, en el caso en concreto, no acontece, pues, a pesar de que el *Denunciado* ha realizado diversos eventos, una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, veleros, vallas móviles, publicidad impresa, canciones, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, adquisición y entrega de propaganda utilitaria, tal y como calcas, camisas, gorras, mandiles, bolsas entre otras; por lo anterior es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, concluyendo a su vez, que a pesar del *Denunciado* ser consciente de sus obligaciones, ha procedido con la omisión objeto del presente ocuroso.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por

³ idem.

Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendentes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas

que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la

existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso c), define Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son los realizados en cualquiera de estos medios por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato

independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

- a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la colocación de panorámicos.**

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, señala que **se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios**

que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campaña**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios**, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VIII. El candidato y campaña beneficiada.

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma, a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁴

Por lo que, para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria**, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobrevaluación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁵.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

- 1. En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de colocación de panorámicos.**

En primera instancia, es menester señalar que la presente Queja, versa en la omisión de reportar un gasto de campaña consistente en la colocación de anuncios panorámicos, sin embargo es menester mencionar que, no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los *Denunciados* han omitido en el reporte de gastos de campaña tales como eventos, anuncios panorámicos, publicaciones pautadas, propaganda utilitaria y gastos operativos de campaña.

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

⁵ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

- **Gastos de panorámicos:** en razón a todo lo referente sobre la contratación de colocación de anuncios espectaculares con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de un anuncio panorámico, lo cual, es menester señalar, de conformidad con lo señalado en el marco normativo, **constituyen claramente actos de campaña, por lo que éstos, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.**

Entonces, al realizar la colocación de anuncios panorámicos, lo cual es un hecho notorio que ha sido materializado desde el inicio de campañas electorales hasta el día de hoy, es que todo eso debió ser reportado como gastos de campaña, **lo que, en el caso en concreto, no acontece.**

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión,

publicitación y/o colocación realizada para la instalación de panorámicos para beneficio y promoción de su candidatura, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del Denunciado, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto"**.

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁶, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

⁶ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al promoverse la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de anuncios panorámicos, los cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente curso, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos números 2. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.

- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.
- III. **DOCUMENTAL VÍA INFORME.** Solicitar vía informe al Representante Legal de la empresa propietaria de la estructura en la cual se colocó el anuncio panorámico lo siguiente: Solicitud de Cotización, Cotización, Contrato y relación de pagos al día de hoy.
- IV. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, sobre la existencia del anuncio panorámico en la dirección precisada; así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea la agenda de eventos políticos realizados por el *Denunciado*.
- V. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- VI. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**



**RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY**

UAV



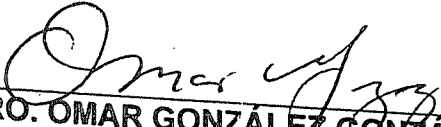
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Mr. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León _____

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.



MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO



IEEPC
NUEVO LEÓN



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
06/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2024 - 2034



51

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

**JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.-**

RECIBI OFICIO AL 20 FOSYS
ANEXO 2
- COPIA DE CREDENCIAL
DE ELECTOR
- COPIA DE CERTIFICACION
UCIELLA PRUNEDA (RP)



ATENCIÓN.

**MTR. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.
P R E S E N T E.-**

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”**; LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS**; Y, DEMÁS QUE RESULTEN, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a

cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciado</i></p>
<p>Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Coalición</i></p>
<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciados</i></p>
<p>Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><i>INE</i></p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><i>Constitución Federal</i></p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p>	<p><i>Constitución Local</i></p>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIFE</i>
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de

Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo **IEEPCNL/CG/113/2024**.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORDNADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	AGLAE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	MA. DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
		FERNANDO GUZMAN QUIRONES	Décima Octava Regiduría Suplente
		BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
DABNE NAJAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVIÑO	Décima Segunda Regiduría Suplente		
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria		
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE QUEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de

Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

1. En fecha 24-veinticuatro de abril del 2024-dos mil veinticuatro a las dieciséis horas me encontraba circulando por **Av Raúl Rangel Frías 304, CUMBRES, 64610 Monterrey, N.L.**, visualizando un anuncio panorámico tipo espectacular identificado con el **RNP-000000557262**, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.



Liga de la ubicación proporcionada por Google Maps:

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

<https://www.google.com/maps/place/FARMACIAS+DEL+AHORRO+Plaza+Los+Leon/es/@25.7054066,-100.3724833,17z/data=!3m1!4b1!4m6!3m5!1s0x86629769e4f1c4af:0xa9fb3e1e4181cd38!8m2!3d25.7054018!4d-100.3699084!16s%2F11flgh5pb0?entry=ttu>

Qr para su fácil acceso



Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 15 de abril de la presente anualidad, de acuerdo a la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 15 de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, y/o colocación de los anuncios panorámicos exhibidos, lo que en general beneficia y promociona indudablemente su candidatura; lo anterior siendo un hecho notorio y evidente que el ahora denunciado ha realizado erogaciones por concepto de propaganda electoral tales como los eventos realizados, bardas pintadas, lonas colocadas, propaganda utilitaria (gorras, mandiles, camisas, entre otras), anuncios publicitarios en redes, radio y televisión, todos estos a favor de su candidatura omitiendo de manera sistemática el registro de la totalidad de los actos de campaña.

Lo anterior, dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en "\$-" ~~ceros~~ debido a que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se advierte existe una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, publicaciones pagadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, lo que es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante la ciudadanía.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dichos eventos, no obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que, claramente, ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la totalidad de los gastos provenientes de los eventos, panorámicos y publicaciones pagadas, siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose

de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en “\$-” -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar la todos los gastos de campaña que el candidato realice, lo que, en el caso en concreto, no acontece, pues, a pesar de que el *Denunciado* ha realizado diversos eventos, una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, veleros, vallas móviles, publicidad impresa, canciones, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, adquisición y entrega de propaganda utilitaria, tal y como calcas, camisas, gorras, mandiles, bolsas entre otras; por lo anterior es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, concluyendo a su vez, que a pesar del *Denunciado* ser consciente de sus obligaciones, ha procedido con la omisión objeto del presente curso.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por

³ idem.

Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendentes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas

que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGPE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la

existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso c), define Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son los realizados en cualquiera de estos medios por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos

ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

- a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la colocación de panorámicos.**

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, señala que se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos

independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campaña**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios**, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VIII. El candidato y campaña beneficiada.

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁴

Por lo que, para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria**, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁵.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. **En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de colocación de panorámicos.**

En primera instancia, es menester señalar que la presente Queja, versa en la omisión de reportar un gasto de campaña consistente en la colocación de anuncios panorámicos, sin embargo es menester mencionar que, no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los *Denunciados* han omitido en el reporte de gastos de campaña tales como eventos, anuncios panorámicos, publicaciones pautadas, propaganda utilitaria y gastos operativos de campaña

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben contabilizarse *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

⁵ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

- **Gastos de panorámicos:** en razón a todo lo referente sobre la contratación de colocación de anuncios espectaculares con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de un anuncio panorámico, lo cual, es menester señalar, de conformidad con lo señalado en el marco normativo, **constituyen claramente actos de campaña, por lo que éstos, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.**

Entonces, al realizar la colocación de anuncios panorámicos, lo cual es un hecho notorio que ha sido materializado desde el inicio de campañas electorales hasta el día de hoy, es que todo eso debió ser reportado como gastos de campaña, **lo que, en el caso en concreto, no acontece.**

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión,

publicitación y/o colocación realizada para la instalación de panorámicos para beneficio y promoción de su candidatura, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del *Denunciado*, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto"**.

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁶, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

⁶ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al promoverse la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de anuncios panorámicos, los cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente curso, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos números 2. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.

- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.
- III. **DOCUMENTAL VÍA INFORME.** Solicitar vía informe al Representante Legal de la empresa propietaria de la estructura en la cual se colocó el anuncio panorámico lo siguiente: Solicitud de Cotización, Cotización, Contrato y relación de pagos al día de hoy.
- IV. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, sobre la existencia del anuncio panorámico en la dirección precisada; así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea la agenda de eventos políticos realizados por el *Denunciado*.
- V. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- VI. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**



**RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY**



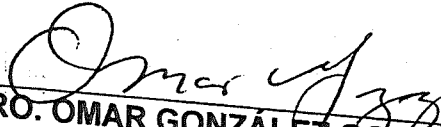
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Mr. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León _____

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.



MTR. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO



IEEPC
NUEVO LEÓN



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



[Handwritten signature]

NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
06/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2024 - 2034



53

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

**JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.-**

RECIBI OFICIO EN 21 FOLIOS
ANEXO 2
- COPIA DE PRESENCIA
DE ELECTOR
- COPIA DE CERTIFICADO
LIC. ISAAC RAMÍREZ BERNAL



ATENCIÓN.

**MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.
P R E S E N T E.-**

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS**, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS; Y, DEMÁS QUE RESULTEN**, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a

cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciado</i></p>
<p>Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Coalición</i></p>
<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciados</i></p>
<p>Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><i>INE</i></p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><i>Constitución Federal</i></p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p>	<p><i>Constitución Local</i></p>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIFE</i>
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de inter campaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de Junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de

Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo **IEEPCNL/CG/113/2024**.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MIENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	AGLAE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	MA. DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
IMAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
		FERNANDO GUZMAN QUINONES	Décima Octava Regiduría Suplente
		BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
DABNE NAIAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVIÑO	Décima Segunda Regiduría Suplente		
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria		
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELLO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de

Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

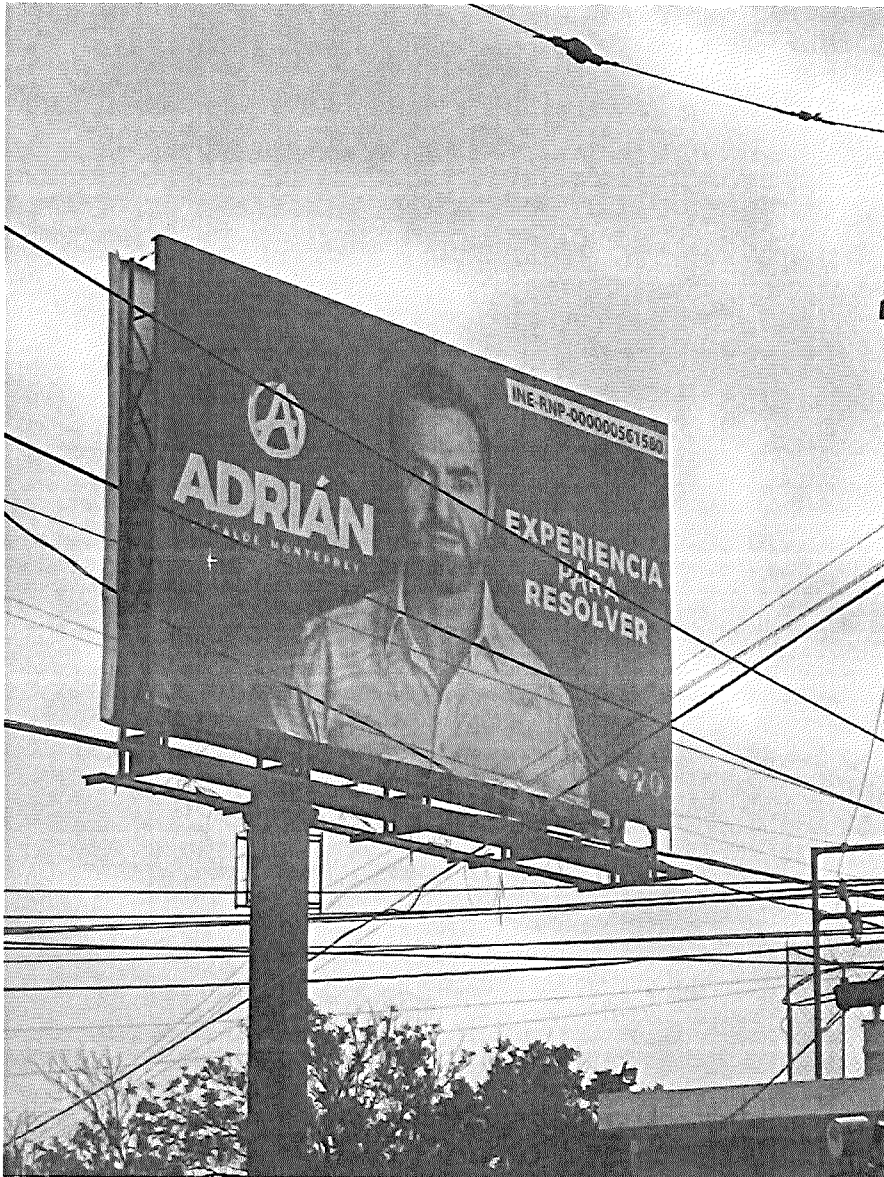
Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

1. En fecha 24-veinticuatro de abril del 2024-dos mil veinticuatro siendo las 11:22 AM, me encontraba circulando por **Calle Rio Nazas 1630, 66260 Monterrey, N.L.**, visualizando un anuncio panorámico tipo espectacular identificado con el **RNP-000-00000561580**, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.



Liga de la ubicación proporcionada por Google Maps:

[https://www.google.com/maps/@25.6391464,-](https://www.google.com/maps/@25.6391464,-100.3071597,3a,75y,95.74h,98.08t/data=!3m6!1e1!3m4!1sVOXi3jTvGZd2VQmboRSBvQ!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu)

[100.3071597,3a,75y,95.74h,98.08t/data=!3m6!1e1!3m4!1sVOXi3jTvGZd2VQmboRS](https://www.google.com/maps/@25.6391464,-100.3071597,3a,75y,95.74h,98.08t/data=!3m6!1e1!3m4!1sVOXi3jTvGZd2VQmboRSBvQ!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu)

[BvQ!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu](https://www.google.com/maps/@25.6391464,-100.3071597,3a,75y,95.74h,98.08t/data=!3m6!1e1!3m4!1sVOXi3jTvGZd2VQmboRSBvQ!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu)

Qr para su fácil acceso



Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 15 de abril de la presente anualidad, de acuerdo a la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 15 de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, y/o colocación de los anuncios panorámicos exhibidos, lo que en general beneficia y promociona indudablemente su candidatura; lo anterior siendo un hecho notorio y evidente que el ahora denunciado ha realizado erogaciones por concepto de propaganda electoral tales como los eventos realizados, bardas pintadas, lonas colocadas, propaganda utilitaria (gorras, mandiles, camisas, entre otras), anuncios publicitarios en redes, radio y televisión, todos estos a favor de su candidatura omitiendo de manera sistemática el registro de la totalidad de los actos de campaña.

Lo anterior, dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en "\$-" -ceros-, debido a que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se advierte existe una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, lo que es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante la ciudadanía.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dichos eventos, no obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que, claramente, ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la totalidad de los gastos provenientes de los eventos, panorámicos

y publicaciones pagadas, siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en “\$-” -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar la todos los gastos de campaña que el candidato realice, lo que, en el caso en concreto, no acontece, pues, a pesar de que el *Denunciado* ha realizado diversos eventos, una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, veleros, vallas móviles, publicidad impresa, canciones, publicaciones pagadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, adquisición y entrega de propaganda utilitaria, tal y como calcas, camisas, gorras, mandiles, bolsas entre otras; por lo anterior es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, concluyendo a su vez, que a pesar del *Denunciado* ser consciente de sus obligaciones, ha procedido con la omisión objeto del presente curso.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que,

³ idem.

corresponde al *INE*, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del

financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendentes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se

desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso c), define Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son los realizados en cualquiera de estos medios por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso I), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la colocación de panorámicos.**

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, señala que **se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios** que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campaña**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha** con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y **colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.

- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios**, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VIII. El candidato y campaña beneficiada.

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los**

citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.⁴

Por lo que, para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria,** siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁵.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

- 1. En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de colocación de panorámicos.**

En primera instancia, es menester señalar que la presente Queja, versa en la omisión de reportar un gasto de campaña consistente en la colocación de anuncios panorámicos, sin embargo es menester mencionar que, no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

⁵ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

Denunciados han omitido en el reporte de gastos de campaña tales como eventos, anuncios panorámicos, publicaciones pautadas, propaganda utilitaria y gastos operativos de campaña

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

- **Gastos de panorámicos:** en razón a todo lo referente sobre la contratación de colocación de anuncios espectaculares con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de un anuncio panorámico, lo cual, es menester señalar, de conformidad con lo señalado en el marco normativo, **constituyen claramente actos de campaña, por lo que éstos, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.**

Entonces, al realizar la colocación de anuncios panorámicos, lo cual es un hecho notorio que ha sido materializado desde el inicio de campañas electorales hasta el día de hoy, es que todo eso debió ser reportado como gastos de campaña, **lo que, en el caso en concreto, no acontece.**

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación realizada para la instalación de panorámicos para beneficio y promoción de su candidatura, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente.**

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del *Denunciado*, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto".**

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁶, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

⁶ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al promoverse la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de anuncios panorámicos, los cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente curso, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos números 2. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.
- III. **DOCUMENTAL VÍA INFORME.** Solicitar vía informe al Representante Legal de la empresa propietaria de la estructura en la cual se colocó el anuncio panorámico lo siguiente: Solicitud de Cotización, Cotización, Contrato y relación de pagos al día de hoy.
- IV. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, sobre la existencia del anuncio panorámico en la dirección precisada; así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea la agenda de eventos políticos realizados por el *Denunciado*.
- V. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- VI. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**

**RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY**



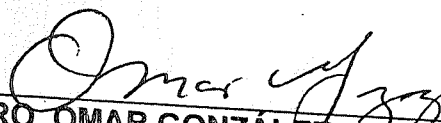
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

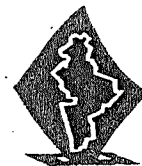
CERTIFICA

Que el Ciudadano, Mr. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León _____

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.



MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO



IEEPC
NUEVO LEÓN



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



[Handwritten signature]

NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
06/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02


VIGENCIA
2024 - 2034



SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.

PRESENTE.-

RECIBIÓ OFICIO EN 20 FOLIOS
ANEXO 2
- COPIA DE CREDENCIAL DE
ELECCION
- COPIA DE CERTIFICACION
LA FEA PRESENDA 



ATENCIÓN.

MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

PRESENTE.-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS**, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS; Y, DEMÁS QUE RESULTEN, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a

cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciado</i></p>
<p>Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Coalición</i></p>
<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciados</i></p>
<p>Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><i>INE</i></p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><i>Constitución Federal</i></p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p>	<p><i>Constitución Local</i></p>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIFE</i>
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones posteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día tres de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha treinta de marzo pasado, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo **IEEPCNL/CG/113/2024**.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	AGLAEE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	MA DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
		FERNANDO GUZMAN QUINONES	Décima Octava Regiduría Suplente
		BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
DABNE NAIAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVIÑO	Décima Segunda Regiduría Suplente		
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria		
NICOLASA ALIHA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las

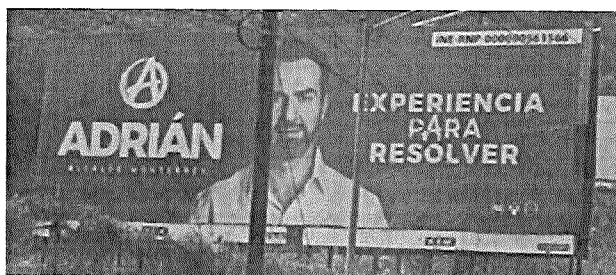
actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

1. En fecha diecisiete de abril del dos mil veinticuatro, siendo aproximadamente las siete horas con treinta y cinco minutos, me encontraba circulando por **Boulevard Rogelio Cantú Gómez, en circulación de sur a norte, código postal 64634, en Monterrey, Nuevo León**, visualizando un anuncio panorámico tipo espectacular identificado con el **RNP-000000561565**, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del **C. Adrián Emilio de la Garza Santos**, en el marco del proceso electoral local de 2023-2024.



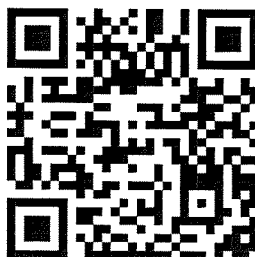
Liga de la ubicación proporcionada por Google Maps:

<https://www.google.com/maps/@25.6851997,->

[100.3800167,3a.75y,277.91h,86.79t/data=!3m6!1e1!3m4!1se82KAdkE4IzHxS2BHpxz9w!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu.](https://www.google.com/maps/@25.6851997,-100.3800167,3a.75y,277.91h,86.79t/data=!3m6!1e1!3m4!1se82KAdkE4IzHxS2BHpxz9w!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu)

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

Qr para su fácil acceso



Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 15 de abril de la presente anualidad, de acuerdo con la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 15 de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, y/o colocación de los anuncios panorámicos exhibidos, lo que en general beneficia y promueve indudablemente su candidatura; lo anterior siendo un hecho notorio y evidente que el ahora denunciado ha realizado erogaciones por concepto de propaganda electoral tales como los eventos realizados, bardas pintadas, lonas colocadas, propaganda utilitaria (gorras, mandiles, camisas, entre otras), anuncios publicitarios en redes, radio y televisión, todos estos a favor de su candidatura omitiendo de manera sistemática el registro de la totalidad de los actos de campaña.

Lo anterior, dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en "\$-" -ceros-, debido a que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se advierte existe una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, publicaciones pagadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, lo que es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante la ciudadanía.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dichos eventos, no obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que, claramente, ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la totalidad de los gastos provenientes de los eventos, panorámicos y publicaciones pagadas, siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de

³ idem.

internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en “\$-” -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar la todos los gastos de campaña que el candidato realice, lo que, en el caso en concreto, no acontece, pues, a pesar de que el *Denunciado* ha realizado diversos eventos, una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, veleros, vallas móviles, publicidad impresa, canciones, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, adquisición y entrega de propaganda utilitaria, tal y como calcas, camisas, gorras, mandiles, bolsas entre otras; por lo anterior es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, concluyendo a su vez, que a pesar del *Denunciado* ser consciente de sus obligaciones, ha procedido con la omisión objeto del presente curso.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al *INE*, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIPE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendientes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime

conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso c), define Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son los realizados en cualquiera de estos medios por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se

hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

- a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la colocación de panorámicos.**

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, señala que **se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un**

partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campaña**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha** con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y **colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios**, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VIII. El candidato y campaña beneficiada.

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma, a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁴

Por lo que, para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria**, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobrevaluación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁵.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. **En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de colocación de panorámicos.**

En primera instancia, es menester señalar que la presente Queja, versa en la omisión de reportar un gasto de campaña consistente en la colocación de anuncios panorámicos, sin embargo es menester mencionar que, no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los *Denunciados* han omitido en el reporte de gastos de campaña tales como eventos, anuncios panorámicos, publicaciones pautadas, propaganda utilitaria y gastos operativos de campaña.

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

- **Gastos de panorámicos:** en razón a todo lo referente sobre la contratación de colocación de anuncios espectaculares con las empresas propietarias o

⁵ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de un anuncio panorámico, lo cual, es menester señalar, de conformidad con lo señalado en el marco normativo, **constituyen claramente actos de campaña, por lo que éstos, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.**

Entonces, al realizar la colocación de anuncios panorámicos, lo cual es un hecho notorio que ha sido materializado desde el inicio de campañas electorales hasta el día de hoy, es que todo eso debió ser reportado como gastos de campaña, **lo que, en el caso en concreto, no acontece.**

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación realizada para la instalación de panorámicos para beneficio y promoción de su candidatura, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del Denunciado, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto"**.

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁶, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al promoverse la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de

⁶ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

anuncios panorámicos, los cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente curso, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos números 2. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.

- III. **DOCUMENTAL VÍA INFORME.** Solicitar vía informe al Representante Legal de la empresa propietaria de la estructura en la cual se colocó el anuncio panorámico lo siguiente: Solicitud de Cotización, Cotización, Contrato y relación de pagos al día de hoy.
- IV. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, sobre la existencia del anuncio panorámico en la dirección precisada; así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea la agenda de eventos políticos realizados por el *Denunciado*.
- V. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- VI. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**



**RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY**

UAV



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Mr. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**



**IEEPC
NUEVO LEÓN**



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.



CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
06/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

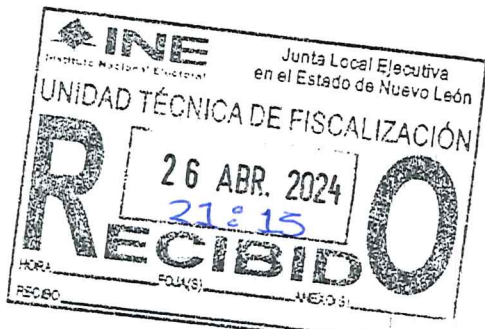
VIGENCIA
2024-2034

60

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PRESENTE.-

RECIBI OFICIO EL 20 FOLIOS
ANEXO 2
- COPIA DE CREDENCIAL DE ELECTOR
- COPIA DE IDENTIFICACION LIC. ELVA PROVEDA



ATENCIÓN.

**MTR. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
PRESENTE.-**

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”**; LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS**; Y, DEMÁS QUE RESULTEN, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a

cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciado</i></p>
<p>Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Coalición</i></p>
<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciados</i></p>
<p>Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><i>INE</i></p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><i>Constitución Federal</i></p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p>	<p><i>Constitución Local</i></p>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIFE</i>
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones posteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de <u>intercampaña</u>	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de

Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/113/2024.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUALJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATÍAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	AGLAE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	MA. DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
		FERNANDO GUZMAN QUIRIONES	Décima Octava Regiduría Suplente
		BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
DABNE NAINI GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVIÑO	Décima Segunda Regiduría Suplente		
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria		
NICOLASA ALAYA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de

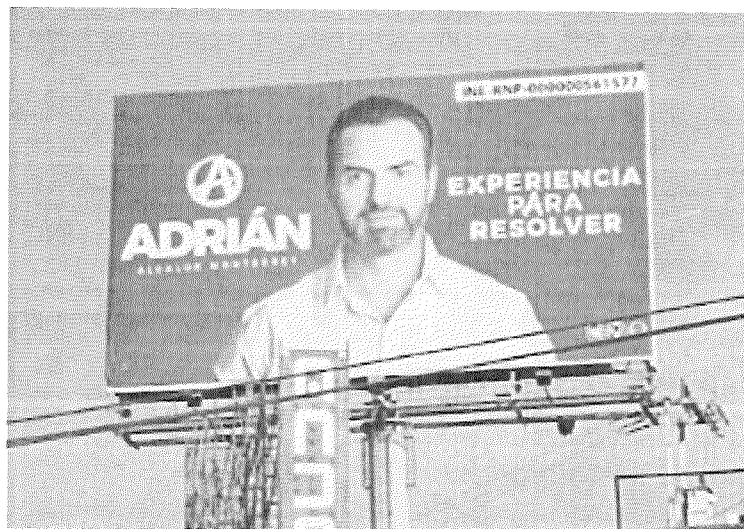
Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

1. En fecha 24-veinticuatro de abril del 2024-dos mil veinticuatro a las nueve horas me encontraba circulando por **Paseo de los Leones 2860, Cumbres Elite 4to. Sector, 64610 Monterrey, N.L.**, visualizando un anuncio panorámico tipo espectacular identificado con el **RNP-000000561577**, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.



¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

Liga de la ubicación proporcionada por Google Maps:

https://www.google.com/maps/place/Paseo+de+los+Leones+2860,+Cumbres+Elite+4to.+Sector,+64610+Monterrey,+N.L./@25.7195335,-100.3895091,17z/data=!3m1!4b1!4m6!3m5!1s0x866296f8fd446657:0x7a4009bd66e27878!8m2!3d25.7195287!4d-100.3869342!16s%2Fq%2F11c6_vq84f?entry=ttu

Qr para su fácil acceso



Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 15 de abril de la presente anualidad, de acuerdo a la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 15 de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado* **en cero**, como se observa a continuación:

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, y/o colocación de los anuncios panorámicos exhibidos, lo que en general beneficia y promociona indudablemente su candidatura; lo anterior siendo un hecho notorio y evidente que el ahora denunciado ha realizado erogaciones por concepto de propaganda electoral tales como los eventos realizados, bardas pintadas, lonas colocadas, propaganda utilitaria (gorras, mandiles, camisas, entre otras), anuncios publicitarios en redes, radio y televisión, todos estos a favor de su candidatura omitiendo de manera sistemática el registro de la totalidad de los actos de campaña.

Lo anterior, dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en "\$-" -ceros-, debido a que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se advierte existe una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, lo que es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante la ciudadanía.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dichos eventos, no obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que, claramente, ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la totalidad de los gastos provenientes de los eventos, panorámicos y publicaciones pautadas, siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en “\$-” -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SICLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar la todos los gastos de campaña que el candidato realice, lo que, en el caso en concreto, no acontece, pues, a pesar de que el *Denunciado* ha realizado diversos eventos, una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, veleros, vallas móviles, publicidad impresa, canciones, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, adquisición y entrega de propaganda utilitaria, tal y como calcas, camisas, gorras, mandiles, bolsas entre otras; por lo anterior es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, concluyendo a su vez, que a pesar del *Denunciado* ser consciente de sus obligaciones, ha procedido con la omisión objeto del presente curso.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

³ idem.

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendientes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los

*principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que **cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes**, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.*

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso c), define Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son los realizados en cualquiera de estos medios por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIFE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

- a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la colocación de panorámicos.**

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, señala que **se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios** que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campana**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha** con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y **colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.

- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios**, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VIII. El candidato y campaña beneficiada.

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁴

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

Por lo que, para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria**, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁵.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. **En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de colocación de panorámicos.**

En primera instancia, es menester señalar que la presente Queja, versa en la omisión de reportar un gasto de campaña consistente en la colocación de anuncios panorámicos, sin embargo es menester mencionar que, no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los *Denunciados* han omitido en el reporte de gastos de campaña tales como eventos, anuncios panorámicos, publicaciones pautadas, propaganda utilitaria y gastos operativos de campaña

⁵ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

- **Gastos de panorámicos:** en razón a todo lo referente sobre la contratación de colocación de anuncios espectaculares con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de un anuncio panorámico, lo cual, es menester señalar, de conformidad con lo señalado en el marco normativo, **constituyen claramente actos de campaña, por lo que éstos, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.**

Entonces, al realizar la colocación de anuncios panorámicos, lo cual es un hecho notorio que ha sido materializado desde el inicio de campañas electorales hasta el día de hoy, es que todo eso debió ser reportado como gastos de campaña, **lo que, en el caso en concreto, no acontece.**

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación realizada para la instalación de panorámicos para beneficio y promoción de su candidatura, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del *Denunciado*, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto"**.

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁶, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia

⁶ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al promoverse la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de anuncios panorámicos, los cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente curso, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos números 2. Dichas imágenes comprenden fotografías,

capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.

- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.
- III. **DOCUMENTAL VÍA INFORME.** Solicitar vía informe al Representante Legal de la empresa propietaria de la estructura en la cual se colocó el anuncio panorámico lo siguiente: Solicitud de Cotización, Cotización, Contrato y relación de pagos al día de hoy.
- IV. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, sobre la existencia del anuncio panorámico en la dirección precisada; así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea la agenda de eventos políticos realizados por el *Denunciado*.
- V. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- VI. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**



**RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY**





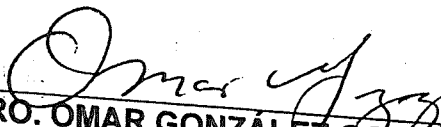
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, **RODRIGO ZEPEDA CARRASCO** se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León _____

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.



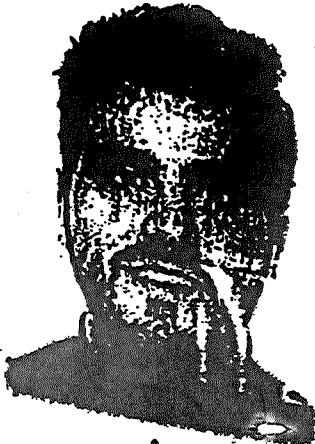
MTR. OMAR GONZALEZ GONZALEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO



IEEPC
NUEVO LEÓN



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



[Handwritten signature]

NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
08/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2024 - 2034



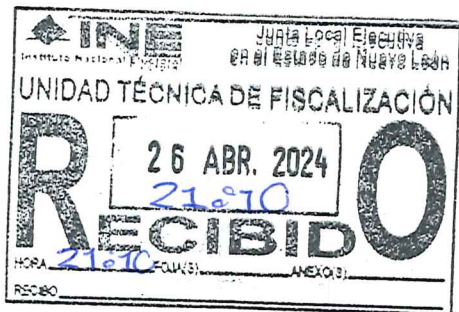
61

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE.-

RECIBI EL OFICIO EN 20 FOLIOS
ANEXO 2
COPIA DE CREDENCIAL DE ELECTOR
COPIA DE NOTIFICACION
C.C. ELA PRUEBA



ATENCIÓN.

**MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.**

PRESENTE.-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”**; LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS**; Y, DEMÁS QUE RESULTEN, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a

cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciado</i></p>
<p>Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Coalición</i></p>
<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciados</i></p>
<p>Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><i>INE</i></p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><i>Constitución Federal</i></p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p>	<p><i>Constitución Local</i></p>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIFE</i>
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día tres de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha treinta de marzo pasado, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo **IEEPCNL/CG/113/2024**.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUALJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	AGLAEÉ IDALIA SANCHEZ VAL DEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	MA DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
		FERNANDO GUZMAN OJUNONES	Décima Octava Regiduría Suplente
		BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
DABNE NAIAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVIÑO	Décima Segunda Regiduría Suplente		
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria		
NICOLASA ALMA TREJO JIMÉNEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las

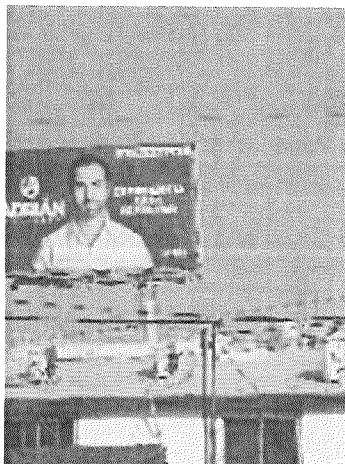
actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

1. En fecha diecisiete de abril del dos mil veinticuatro, siendo aproximadamente las siete horas con diez minutos, me encontraba circulando por **Avenida Paseo de los Leones, por la lateral derecha de la rotonda de Las Casas, mejor conocida como Llave de Oro, en circulación de poniente a oriente, código postal 64618, en Monterrey, Nuevo León**, visualizando un anuncio panorámico tipo espectacular identificado con el **RNP-000000557246**, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del **C. Adrián Emilio de la Garza Santos**, en el marco del proceso electoral local de 2023-2024.



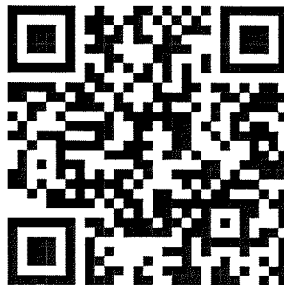
¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

Liga de la ubicación proporcionada por Google Maps:

<https://www.google.com/maps/@25.7211364,->

[100.3883251,3a,75y,114.86h,83.27t/data=!3m6!1e1!3m4!1stuTr_652Zyv7RjPjtnLdLA!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu](https://www.google.com/maps/@25.7211364,-100.3883251,3a,75y,114.86h,83.27t/data=!3m6!1e1!3m4!1stuTr_652Zyv7RjPjtnLdLA!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu).

Qr para su fácil acceso



Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 15 de abril de la presente anualidad, de acuerdo con la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 15 de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, y/o colocación de los anuncios panorámicos exhibidos, lo que en general beneficia y promociona indudablemente su candidatura; lo anterior siendo un hecho notorio y evidente que el ahora denunciado ha realizado erogaciones por concepto de propaganda electoral tales como los eventos realizados, bardas pintadas, lonas colocadas, propaganda utilitaria (gorras, mandiles, camisas, entre otras), anuncios publicitarios en redes, radio y televisión, todos estos a favor de su candidatura omitiendo de manera sistemática el registro de la totalidad de los actos de campaña.

Lo anterior, dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en "\$-" -ceros-, debido a que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se advierte existe una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, lo que es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante la ciudadanía.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dichos eventos, no obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que, claramente, ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la totalidad de los gastos provenientes de los eventos, panorámicos y publicaciones pautadas, siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose

de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en “\$-” -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIOLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar la todos los gastos de campaña que el candidato realice, lo que, en el caso en concreto, no acontece, pues, a pesar de que el *Denunciado* ha realizado diversos eventos, una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, veleros, vallas móviles, publicidad impresa, canciones, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, adquisición y entrega de propaganda utilitaria, tal y como calcas, camisas, gorras, mandiles, bolsas entre otras; por lo anterior es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, concluyendo a su vez, que a pesar del *Denunciado* ser consciente de sus obligaciones, ha procedido con la omisión objeto del presente ocuroso.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por

³ idem.

Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendentes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas

que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la

existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso c), define Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son los realizados en cualquiera de estos medios por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato

independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIFE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

- a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la colocación de panorámicos.**

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, señala que se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios

que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campaña**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios**, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VIII. El candidato y campaña beneficiada.

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma, a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁴

Por lo que, para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria,** siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobrevaluación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁵.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. **En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de colocación de panorámicos.**

En primera instancia, es menester señalar que la presente Queja, versa en la omisión de reportar un gasto de campaña consistente en la colocación de anuncios panorámicos, sin embargo es menester mencionar que, no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los *Denunciados* han omitido en el reporte de gastos de campaña tales como eventos, anuncios panorámicos, publicaciones pautadas, propaganda utilitaria y gastos operativos de campaña.

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

⁵ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

- **Gastos de panorámicos:** en razón a todo lo referente sobre la contratación de colocación de anuncios espectaculares con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de un anuncio panorámico, lo cual, es menester señalar, de conformidad con lo señalado en el marco normativo, **constituyen claramente actos de campaña, por lo que éstos, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.**

Entonces, al realizar la colocación de anuncios panorámicos, lo cual es un hecho notorio que ha sido materializado desde el inicio de campañas electorales hasta el día de hoy, es que todo eso debió ser reportado como gastos de campaña, **lo que, en el caso en concreto, no acontece.**

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión,

publicitación y/o colocación realizada para la instalación de panorámicos para beneficio y promoción de su candidatura, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del Denunciado, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto"**.

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁶, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

⁶ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al promoverse la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de anuncios panorámicos, los cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente escrito, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos números 2. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.

- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.
- III. **DOCUMENTAL VÍA INFORME.** Solicitar vía informe al Representante Legal de la empresa propietaria de la estructura en la cual se colocó el anuncio panorámico lo siguiente: Solicitud de Cotización, Cotización, Contrato y relación de pagos al día de hoy.
- IV. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, sobre la existencia del anuncio panorámico en la dirección precisada; así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea la agenda de eventos políticos realizados por el *Denunciado*.
- V. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- VI. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

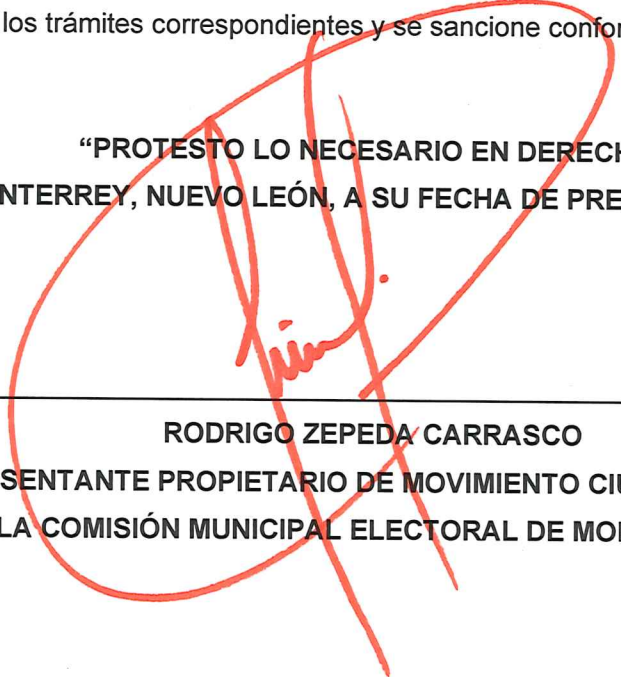
PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**



**RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY**

UAV



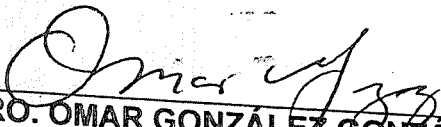
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, ~~Dr.~~ Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León _____

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.



MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO



IEEPC
NUEVO LEÓN



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.



CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
06/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2024-2034

62

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.

PRESENTE.-

RECIBO OFICIO EN 22 FOLIAS
ANEXO 2
- COPIA DE LA CREDENCIAL DE
ELECTOR
- COPIA DE CERTIFICACION
LIC. ELIA PRUNEDA



ATENCIÓN.

MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

PRESENTE.-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS**, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS; Y, DEMÁS QUE RESULTEN, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a

cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciado</i></p>
<p>Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Coalición</i></p>
<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciados</i></p>
<p>Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><i>INE</i></p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><i>Constitución Federal</i></p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p>	<p><i>Constitución Local</i></p>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIPE</i>
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de

Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/113/2024.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAJIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVINO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	AGLAE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	MA DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
		FERNANDO GUZMAN QUINONES	Décima Octava Regiduría Suplente
		BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
DABNE NAIAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	LUIS CARLOS TREVINO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVINO	Décima Segunda Regiduría Suplente		
DANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria		
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDÓNDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de

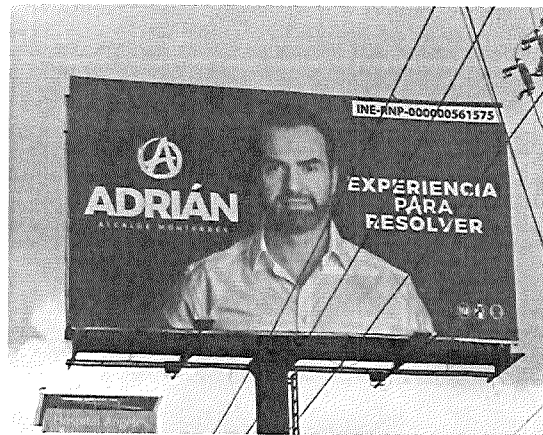
Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

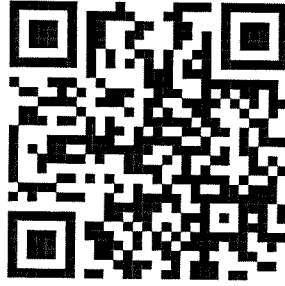
HECHOS¹

1. En fecha veintidós de abril del dos mil veinticuatro a las diez horas con veinte minutos, circulé por la **Avenida Lázaro Cárdenas** cuando visualicé un anuncio panorámico tipo espectacular identificado con el RNP-000000561575, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de dos mil veinticuatro.



Se puede apreciar la ubicación del espectacular mediante la plataforma de Google Maps, a la cual se puede tener acceso mediante el siguiente código QR:

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.



Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 15 de abril de la presente anualidad, de acuerdo a la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 15 de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, y/o colocación de los anuncios panorámicos exhibidos, lo que en general beneficia y promueve indudablemente su candidatura; lo anterior siendo un hecho notorio y evidente que el ahora denunciado ha realizado erogaciones por concepto de propaganda electoral tales como los eventos realizados, bardas pintadas, lonas colocadas, propaganda utilitaria (gorras, mandiles, camisas, entre otras), anuncios publicitarios en redes, radio y televisión, todos estos a favor de su candidatura omitiendo de manera sistemática el registro de la totalidad de los actos de campaña.

Lo anterior, dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en “\$-” -ceros-, debido a que, según éste, ha realizado “0” operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se advierte existe una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, publicaciones pagadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, lo que es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante la ciudadanía.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dichos eventos, no obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que, claramente, ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la totalidad de los gastos provenientes de los eventos, panorámicos y publicaciones pagadas, siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en “\$-” -ceros-, como se muestra a continuación:

³ idem.

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar la todos los gastos de campaña que el candidato realice, lo que, en el caso en concreto, no acontece, pues, a pesar de que el *Denunciado* ha realizado diversos eventos, una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, veleros, vallas móviles, publicidad impresa, canciones, publicaciones pagadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, adquisición y entrega de propaganda utilitaria, tal y como calcas, camisas, gorras, mandiles, bolsas entre otras; por lo anterior es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, concluyendo a su vez, que a pesar del *Denunciado* ser consciente de sus obligaciones, ha procedido con la omisión objeto del presente curso.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al *INE*, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIPE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIPE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las

finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendentes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso c), define Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son los realizados en cualquiera de estos medios por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

- a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la colocación de panorámicos.**

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, señala que **se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios** que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campaña**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha** con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y **colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios**, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VIII. El candidato y campaña beneficiada.

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁴

Por lo que, para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria**, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁵.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. **En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de colocación de panorámicos.**

En primera instancia, es menester señala que la presente Queja, versa en la omisión de reportar un gasto de campaña consistente en la colocación de anuncios panorámicos, sin embargo es menester mencionar que, no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los *Denunciados* han omitido en el reporte de gastos de campaña tales como eventos, anuncios panorámicos, publicaciones pautadas, propaganda utilitaria y gastos operativos de campaña

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

- **Gastos de panorámicos:** en razón a todo lo referente sobre la contratación de colocación de anuncios espectaculares con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

⁵ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de un anuncio panorámico, lo cual, es menester señalar, de conformidad con lo señalado en el marco normativo, **constituyen claramente actos de campaña, por lo que éstos, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.**

Entonces, al realizar la colocación de anuncios panorámicos, lo cual es un hecho notorio que ha sido materializado desde el inicio de campañas electorales hasta el día de hoy, es que todo eso debió ser reportado como gastos de campaña, **lo que, en el caso en concreto, no acontece.**

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación realizada para la instalación de panorámicos para beneficio y promoción de su candidatura, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente.**

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del *Denunciado*, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto".**

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁶, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre ~~o~~ cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al promoverse la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de anuncios panorámicos, los cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

⁶ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente curso, las cuales se encuentran detalladas en el capítulo de hechos. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en el código QR del presente escrito para visualizar en donde se puede localizar el panorámico objeto de denuncia, .
- III. **DOCUMENTAL VÍA INFORME.** Solicitar vía informe al Representante Legal de la empresa propietaria de la estructura en la cual se colocó el anuncio panorámico lo

siguiente: Solicitud de Cotización, Cotización, Contrato y relación de pagos al día de hoy.

- IV. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, sobre la existencia del anuncio panorámico en la dirección precisada; así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea la agenda de eventos políticos realizados por el *Denunciado*.
- V. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- VI. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**

**RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY**

siguiente: Solicitud de Cotización, Cotización, Contrato y relación de pagos al día de hoy.

- IV. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, sobre la existencia del anuncio panorámico en la dirección precisada; así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea la agenda de eventos políticos realizados por el *Denunciado*.
- V. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- VI. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**



**RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY**



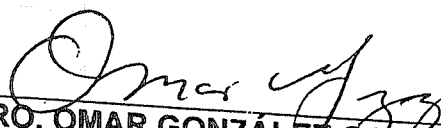
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Mr. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León _____

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.



MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO



IEEPC
NUEVO LEÓN



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.



CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
06/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2023 - 2034

63

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

**JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.**

P R E S E N T E.-

RECIBI OFICIO EN 21 FOLIOS
ANEXO 2
COPIA DE CREDENCIAL
DE ELECTOR
COPIA DE CERTIFICACION
LIC. ELVA PRUNEDA



ATENCIÓN.

MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.**

P R E S E N T E.-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”**; LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS**; Y, DEMÁS QUE RESULTEN, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a

cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciado</i></p>
<p>Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Coalición</i></p>
<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciados</i></p>
<p>Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><i>INE</i></p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><i>Constitución Federal</i></p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p>	<p><i>Constitución Local</i></p>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIFE</i>
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de inter campaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de

Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo **IEEPCNL/CG/113/2024**.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MIENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	AGLAE E IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	MA. DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
		FERNANDO GUZMAN QUINONES	Décima Octava Regiduría Suplente
		BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
DABNE NAIAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	LUIS CARLOS TREVINO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVIÑO	Décima Segunda Regiduría Suplente		
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria		
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MÉRAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de

Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

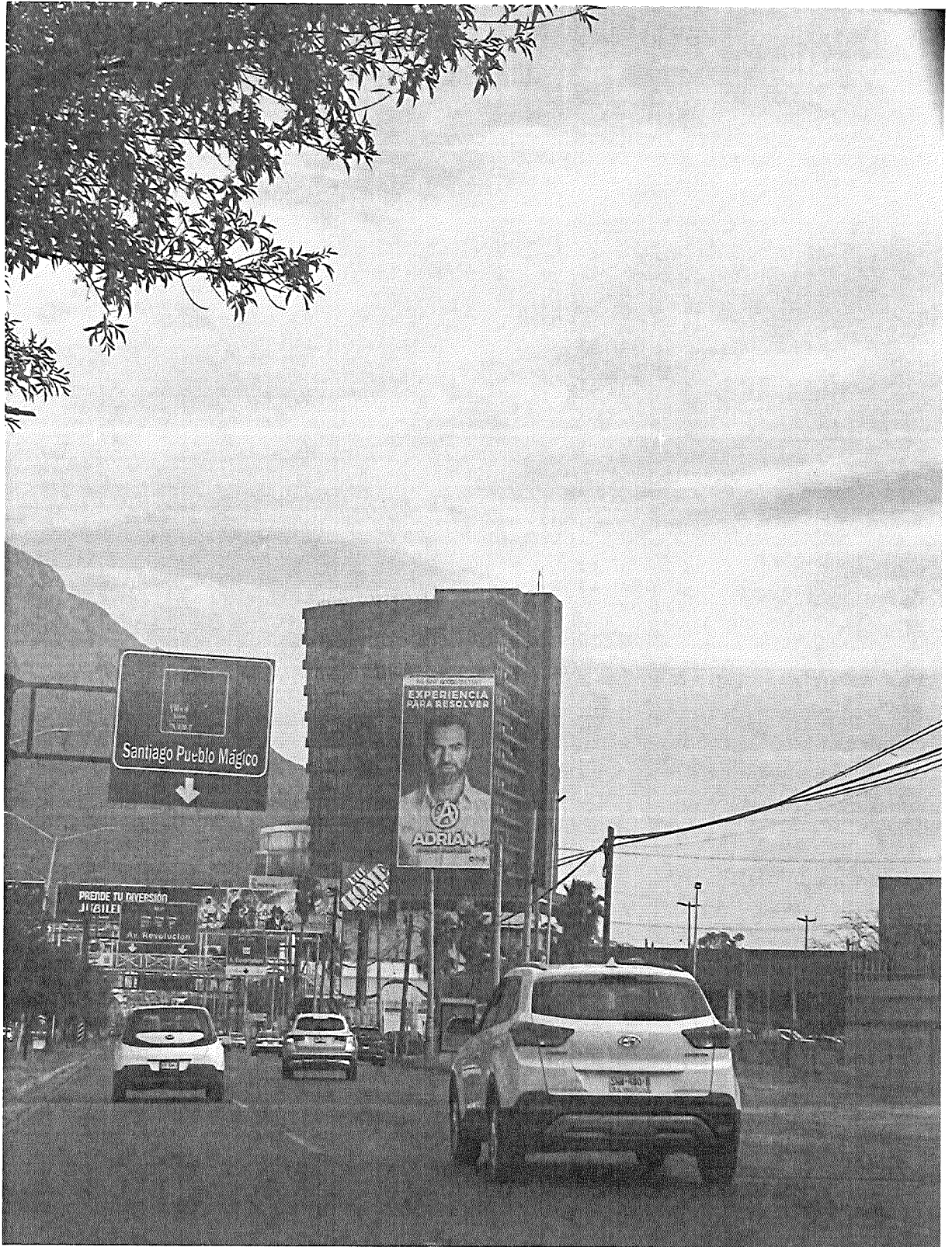
Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

1. En fecha 24-veinticuatro de abril del 2024-dos mil veinticuatro siendo las 8:24 AM, me encontraba circulando por **Av. Revolución 3310-Piso 11, Ladrillera, 64830 Monterrey, N.L.**, visualizando un anuncio panorámico tipo espectacular identificado con el **RNP-000-00000561585**, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.



Liga de la ubicación proporcionada por Google Maps:

<https://www.google.com/maps/place/Av.+Revolución+3310,+Lth,+64830+Monterrey,+N.L./@25.6547296,->

[100.2785138,3a,75y,207.88h,119.65t/data=!3m6!1e1!3m4!1sBD2AdC_ce7yAs4FxRL](https://www.google.com/maps/place/Av.+Revolución+3310,+Lth,+64830+Monterrey,+N.L./@25.6547296,-100.2785138,3a,75y,207.88h,119.65t/data=!3m6!1e1!3m4!1sBD2AdC_ce7yAs4FxRL)

qVlw!2e0!7i16384!8i8192!4m15!1m8!3m7!1s0x8662bfeb3509c01f:0x107cee2182a29
de8!2sAv.+Revolución+3310,+Lth,+64830+Monterrey,+N.L.!3b1!8m2!3d25.654214!4
d-
100.2787631!16s%2Fg%2F11csd26dbt!3m5!1s0x8662bfeb3509c01f:0x107cee2182a
29de8!8m2!3d25.654214!4d-100.2787631!16s%2Fg%2F11csd26dbt?entry=ttu

Qr para su fácil acceso



Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 15 de abril de la presente anualidad, de acuerdo a la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 15 de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, y/o colocación de los anuncios panorámicos exhibidos, lo que en general beneficia y promueve indudablemente su candidatura; lo anterior siendo un hecho notorio y evidente que el ahora denunciado ha realizado erogaciones por concepto de propaganda electoral tales como los eventos realizados, bardas pintadas, lonas colocadas, propaganda utilitaria (gorras, mandiles, camisas, entre otras), anuncios publicitarios en redes, radio y televisión, todos estos a favor de su candidatura omitiendo de manera sistemática el registro de la totalidad de los actos de campaña.

Lo anterior, dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en "\$-" -ceros-, debido a que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se advierte existe una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, publicaciones pagadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, lo que es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante la ciudadanía.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dichos eventos, no obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que, claramente, ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la totalidad de los gastos provenientes de los eventos, panorámicos y publicaciones pagadas, siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en “\$-” -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar la todos los gastos de campaña que el candidato realice, lo que, en el caso en concreto, no acontece, pues, a pesar de que el *Denunciado* ha realizado diversos eventos, una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, veleros, vallas móviles, publicidad impresa, canciones, publicaciones pagadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, adquisición y entrega de propaganda utilitaria, tal y como calcas, camisas, gorras, mandiles, bolsas entre otras; por lo anterior es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, concluyendo a su vez, que a pesar del *Denunciado* ser consciente de sus obligaciones, ha procedido con la omisión objeto del presente ocuroso.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

³ idem.

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendentes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley

*General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que **el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados** de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que **cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes**, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.*

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso c), define Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son los realizados en cualquiera de estos medios por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a

nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

- a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la colocación de panorámicos.**

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, señala que **se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios** que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campaña**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha** con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y **colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.

- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios**, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VIII. El candidato y campaña beneficiada.

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor

razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁴

Por lo que, para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria,** siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁵.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

- 1. En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de colocación de panorámicos.**

En primera instancia, es menester señalar que la presente Queja, versa en la omisión de reportar un gasto de campaña consistente en la colocación de anuncios panorámicos, sin embargo es menester mencionar que, no nos encontramos ante la omisión de reportar

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

⁵ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los *Denunciados* han omitido en el reporte de gastos de campaña tales como eventos, anuncios panorámicos, publicaciones pautadas, propaganda utilitaria y gastos operativos de campaña

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

- **Gastos de panorámicos:** en razón a todo lo referente sobre la contratación de colocación de anuncios espectaculares con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de un anuncio panorámico, lo cual, es menester señalar, de conformidad con lo señalado en el marco normativo, **constituyen claramente actos de campaña, por lo que éstos, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.**

Entonces, al realizar la colocación de anuncios panorámicos, lo cual es un hecho notorio que ha sido materializado desde el inicio de campañas electorales hasta el día de hoy, es que todo eso debió ser reportado como gastos de campaña, **lo que, en el caso en concreto, no acontece.**

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación realizada para la instalación de panorámicos para beneficio y promoción de su candidatura, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente.**

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del *Denunciado*, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto".**

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁶, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

⁶ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al promoverse la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de anuncios panorámicos, los cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente curso, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos números 2. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.
- III. **DOCUMENTAL VÍA INFORME.** Solicitar vía informe al Representante Legal de la empresa propietaria de la estructura en la cual se colocó el anuncio panorámico lo siguiente: Solicitud de Cotización, Cotización, Contrato y relación de pagos al día de hoy.
- IV. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, sobre la existencia del anuncio panorámico en la dirección precisada; así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea la agenda de eventos políticos realizados por el *Denunciado*.
- V. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- VI. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**



**RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY**



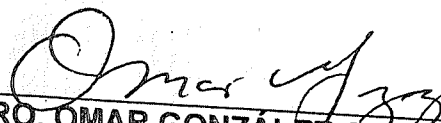
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Lc. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.



MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO



IEEPC
NUEVO LEÓN



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



[Handwritten signature]

NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
06/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2024-2034



79

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

**JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.**

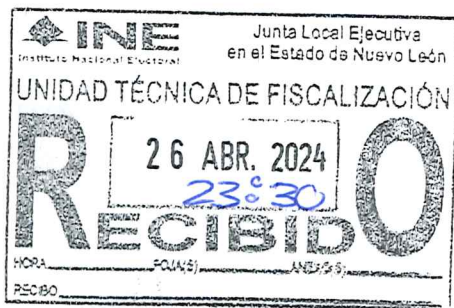
PRESENTE.-

Recibi oficio original en 20 fojas

anexa:

- copia de credencial para votar*
- copia certificada en 1 foja.*

Lic. Karla Coronado 



ATENCIÓN.

**MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.**

PRESENTE.-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES**, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS; Y, DEMÁS QUE RESULTEN**, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a

cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciado</i></p>
<p>Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Coalición</i></p>
<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciados</i></p>
<p>Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><i>INE</i></p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><i>Constitución Federal</i></p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p>	<p><i>Constitución Local</i></p>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIPE</i>
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de

Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/113/2024.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPINOSA MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAJRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	AGLAE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	MA DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	DANIEL CALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
		FERNANDO GUZMAN QUINONES	Décima Octava Regiduría Suplente
		BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
DAENE NAIAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVIÑO	Décima Segunda Regiduría Suplente		
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria		
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de

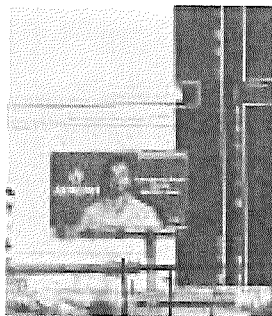
Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

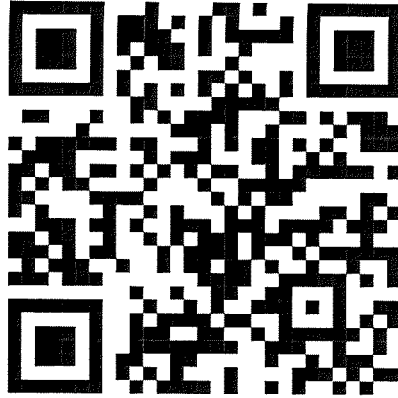
1. En fecha 23-veintires de abril del 2024-dos mil veinticuatro, siendo las 15:00 horas me encontraba circulando por **Av. Francisco y Madero, en Mitras Sur, 64020 Monterrey, N.L.**, visualizando un anuncio panorámico tipo espectacular identificado con el **RNP-000000561578**, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.



Liga de la ubicación proporcionada por Google Maps:

<https://www.google.com/maps/place/25%C2%B041'14.5%22N+100%C2%B020'42.9%22W/@25.6873645,-100.3478352,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d25.6873645!4d-100.3452603?entry=ttu>

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.



QR. para su fácil acceso

Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 15 de abril de la presente anualidad, de acuerdo a la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 15 de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
-------	-----------------	-----------------	--------	-----------------	-------------------	----------------	--------------

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -
-----------------------	-----	-------------------------------	-------------	----------------------------------	---	------	------

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, y/o colocación de los anuncios panorámicos exhibidos, lo que en general beneficia y promueve indudablemente su candidatura; lo anterior siendo un hecho notorio y evidente que el ahora denunciado ha realizado erogaciones por concepto de propaganda electoral tales como los eventos realizados, bardas pintadas, lonas colocadas, propaganda utilitaria (gorras, mandiles, camisas, entre otras), anuncios publicitarios en redes, radio y televisión, todos estos a favor de su candidatura omitiendo de manera sistemática el registro de la totalidad de los actos de campaña.

Lo anterior, dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en "\$-" -ceros-, debido a que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se advierte existe una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, publicaciones pagadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, lo que es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante la ciudadanía.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dichos eventos, no obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que, claramente, ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la totalidad de los gastos provenientes de los eventos, panorámicos y publicaciones pagadas, siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose

de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en “\$-” -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar la todos los gastos de campaña que el candidato realice, lo que, en el caso en concreto, no acontece, pues, a pesar de que el *Denunciado* ha realizado diversos eventos, una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, veleros, vallas móviles, publicidad impresa, canciones, publicaciones pagadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, adquisición y entrega de propaganda utilitaria, tal y como calcas, camisetas, gorras, mandiles, bolsas entre otras; por lo anterior es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, concluyendo a su vez, que a pesar del *Denunciado* ser consciente de sus obligaciones, ha procedido con la omisión objeto del presente curso.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por

³ idem.

Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendentes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas

que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la

existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso c), define Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son los realizados en cualquiera de estos medios por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos

ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIFE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

- a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la colocación de panorámicos.**

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, señala que se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos

independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campaña**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios**, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VIII. El candidato y campaña beneficiada.

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁴

Por lo que, para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria**, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobrevaluación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁵.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

- 1. En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de colocación de panorámicos.**

En primera instancia, es menester señala que la presente Queja, versa en la omisión de reportar un gasto de campaña consistente en la colocación de anuncios panorámicos, sin embargo es menester mencionar que, no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los *Denunciados* han omitido en el reporte de gastos de campaña tales como eventos, anuncios panorámicos, publicaciones pautadas, propaganda utilitaria y gastos operativos de campaña

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben se contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

⁵ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

- **Gastos de panorámicos:** en razón a todo lo referente sobre la contratación de colocación de anuncios espectaculares con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de un anuncio panorámico, lo cual, es menester señalar, de conformidad con lo señalado en el marco normativo, **constituyen claramente actos de campaña, por lo que éstos, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.**

Entonces, al realizar la colocación de anuncios panorámicos, lo cual es un hecho notorio que ha sido materializado desde el inicio de campañas electorales hasta el día de hoy, es que todo eso debió ser reportado como gastos de campaña, **lo que, en el caso en concreto, no acontece.**

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión,

publicitación y/o colocación realizada para la instalación de panorámicos para beneficio y promoción de su candidatura, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del Denunciado, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto"**.

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁶, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

⁶ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al promoverse la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de anuncios panorámicos, los cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente escrito, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos números 2. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.

- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.
- III. **DOCUMENTAL VÍA INFORME.** Solicitar vía informe al Representante Legal de la empresa propietaria de la estructura en la cual se colocó el anuncio panorámico lo siguiente: Solicitud de Cotización, Cotización, Contrato y relación de pagos al día de hoy.
- IV. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, sobre la existencia del anuncio panorámico en la dirección precisada; así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea la agenda de eventos políticos realizados por el *Denunciado*.
- V. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- VI. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**



**RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY**

ABRM



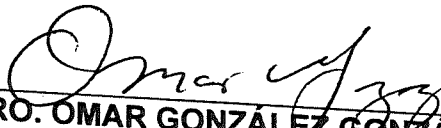
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Lic. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.



MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO



IEEPC
NUEVO LEÓN



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
06/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

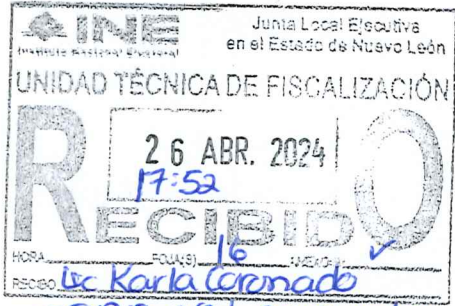
VIGENCIA
2024-2034



125

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.-



- copia cred. para votar
- copia certificada de IEERC

ATENCIÓN.

MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

P R E S E N T E.-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”**; LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS**; Y, **DEMÁS QUE RESULTEN**, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Denunciado</i>
Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Coalición</i>
Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Denunciados</i>
Instituto Nacional Electoral.	<i>INE</i>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	<i>Constitución Federal</i>
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.	<i>Constitución Local</i>
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIFE</i>
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2023.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo **IEEPCNL/CG/113/2024**.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	AGLAE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
DABNE NAIAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	MA. DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVINO	Décima Segunda Regiduría Suplente	FERNANDO GUZMAN QUINONES	Décima Octava Regiduría Suplente
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria	BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente		
LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria		
GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

1. En fecha 25-veinticinco de abril del presente año a las quince horas, mientras transitaba por la avenida **Paseo de los Leones 1213, Cumbres 2o. Sector Secc C, 64610 Monterrey, N.L.**, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.



Liga de la ubicación proporcionada por Google Maps:

<https://www.google.com/maps/place/Ragnarok+Restaurant+Suc+Leones/@25.7055113,100.3699984,15z/data=!4m2!3m1!1s0x0:0x9eb5a944458fdca2?sa=X&ved=1t:2428&ictx=111>

Qr para su fácil acceso



Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 15 de abril de la presente anualidad, de acuerdo a la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:

campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 15 de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado* en **cero**, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, y/o colocación de los anuncios panorámicos exhibidos, lo que en general beneficia y promociona indudablemente su candidatura; lo anterior siendo un hecho notorio y evidente que el ahora denunciado ha realizado erogaciones por concepto de propaganda electoral tales como los eventos realizados, bardas pintadas, lonas colocadas, propaganda utilitaria (gorras, mandiles, camisas, entre otras), anuncios publicitarios en redes, radio y televisión, todos estos a favor de su candidatura omitiendo de manera sistemática el registro de la totalidad de los actos de campaña.

Lo anterior, dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en "\$-" -ceros-, debido a que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se advierte existe una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, lo que es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante la ciudadanía.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dichos eventos, no obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que, claramente, ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la totalidad de los gastos provenientes de los eventos, panorámicos y publicaciones pautadas, siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en "\$-" -ceros-, como se muestra a continuación:

<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

³ idem.

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VIA PUBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PAGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar la todos los gastos de campaña que el candidato realice, lo que, en el caso en concreto, no acontece, pues, a pesar de que el *Denunciado* ha realizado diversos eventos, una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, veleros, vallas móviles, publicidad impresa, canciones, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, adquisición y entrega de propaganda utilitaria, tal y como calcas, camisas, gorras, mandiles, bolsas entre otras; por lo anterior es claro, evidente y un hecho notorio que, el **Denunciado sí ha realizado gastos de campaña**, concluyendo a su vez, que a pesar del *Denunciado* ser consciente de sus obligaciones, ha procedido con la omisión objeto del presente curso.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIPE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIPE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de

manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendientes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realicen de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso c), define Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son los realizados en cualquiera de estos medios por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el

ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la colocación de panorámicos.**

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, señala que **se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios** que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campaña**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios**, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VIII. El candidato y campaña beneficiada.

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁴

Por lo que, para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria**, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁵.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de colocación de panorámicos.

En primera instancia, es menester señalar que la presente Queja, versa en la omisión de reportar un gasto de campaña consistente en la colocación de anuncios panorámicos, sin embargo es menester mencionar que, no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los *Denunciados* han omitido en el reporte de gastos de campaña tales como eventos, anuncios panorámicos, publicaciones pautadas, propaganda utilitaria y gastos operativos de campaña .

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

⁵ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

- **Gastos de panorámicos:** en razón a todo lo referente sobre la contratación de colocación de anuncios espectaculares con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de un anuncio panorámico, lo cual, es menester señalar, de conformidad con lo señalado en el marco normativo, **constituyen claramente actos de campaña, por lo que éstos, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.**



Entonces, al realizar la colocación de anuncios panorámicos, lo cual es un hecho notorio que ha sido materializado desde el inicio de campañas electorales hasta el día de hoy, es que todo eso debió ser reportado como gastos de campaña, **lo que, en el caso en concreto, no acontece.**

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación realizada para la instalación de panorámicos para beneficio y promoción de su candidatura, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de

los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del Denunciado, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el “Valor más alto”.**

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁶, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al promoverse la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de anuncios panorámicos, los cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

⁶ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente escrito, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos números 2. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.
- III. **DOCUMENTAL VÍA INFORME.** Solicitar vía informe al Representante Legal de la empresa propietaria de la estructura en la cual se colocó el anuncio panorámico lo siguiente: Solicitud de Cotización, Cotización, Contrato y relación de pagos al día de hoy.
- IV. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, sobre la existencia del anuncio panorámico en la dirección precisada; así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea la agenda de eventos políticos realizados por el *Denunciado*.
- V. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- VI. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**

**RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY**

MMM



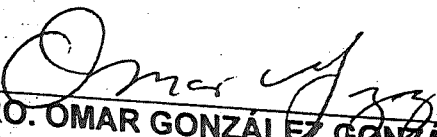
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Mr. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León _____

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.



MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO



IEEPC
NUEVO LEÓN



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO



MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
08/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2024 - 2034



126

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.-



ATENCIÓN.

MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

P R E S E N T E.-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”**; LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en

1. LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE RENTA, CONTRATACIÓN Y/O COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PANORÁMICOS, esto en violación a lo previsto por el artículo 38 puntos 1 y 2 en relación con el artículo 17 puntos 1 y 2, ambos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
2. LA COLOCACIÓN DE RENTA, CONTRATACIÓN Y/O COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PANORÁMICOS FINANCIADOS CON RECURSOS PRIVADOS, BAJO LA MODALIDAD DE APORTACIÓN EN ESPECIE POR PARTE DE PERSONAS DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLITICOS DENUNCIADOS Y AL CANDIDATO

POSTULADO, esto en violación a lo previsto por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Así, es que se solicita a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Denunciado</i>
Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Coalición</i>
Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Denunciados</i>
Instituto Nacional Electoral.	<i>INE</i>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	<i>Constitución Federal</i>
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.	<i>Constitución Local</i>
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIPE</i>
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>

Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2023.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo **IEEPCNL/CG/113/2024**.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
RÓSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TUERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATÍAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

Registro de Candidaturas PE 2023-2024			
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	AGLAEÉ IDALÍIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	MA. DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
		FERNANDO GUZMAN QUINONES	Décima Octava Regiduría Suplente
		BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

Registro de Candidaturas PE 2023-2024			
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
DABNE NAIAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVIÑO	Décima Segunda Regiduría Suplente		
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria		
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA CYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:








HECHOS¹

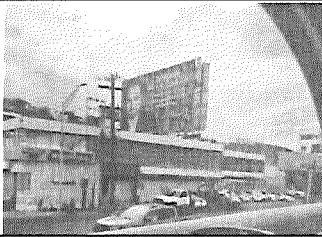

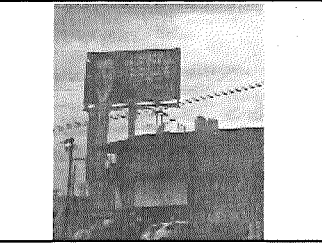

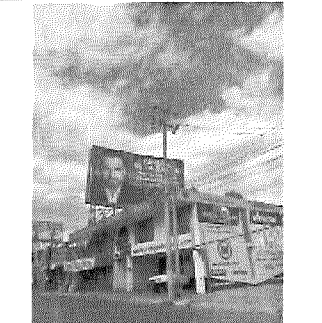
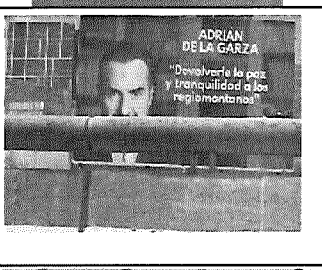
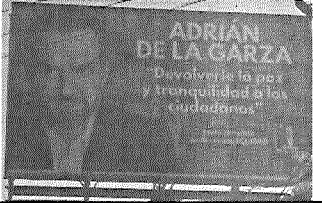


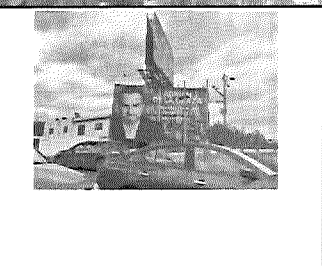
¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.







1. El *Denunciado* ha llevado a cabo una serie de eventos con el fin de darse a conocer ante la ciudadanía. En éstos, se ha observado de manera recurrente la distribución y exhibición de diversos productos utilitarios relacionados con su campaña electoral; entre los cuales se incluyen indumentaria, vestimenta, banderas, estampas y otros artículos, todos ellos diseñados para promover la candidatura del *Denunciado* al cargo mencionado. **Concretándose la presente queja en lo relativo a la contratación, renta y/o colocación de anuncios PANORAMICOS.**

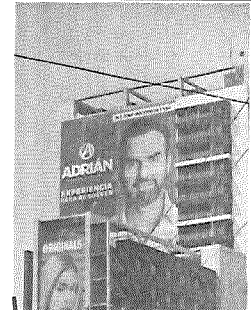
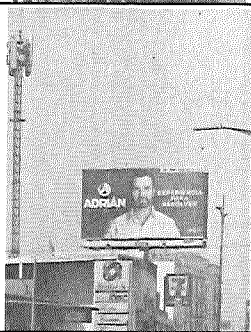
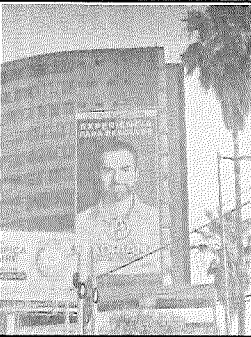
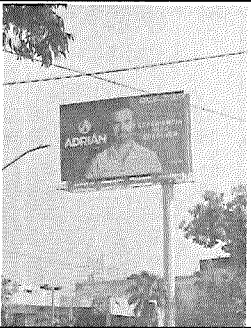
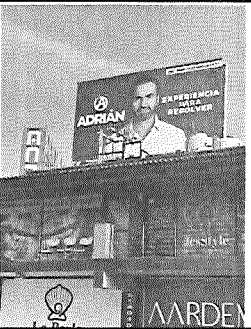
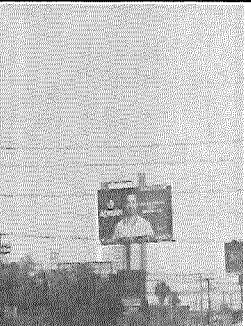
2. Dichos anuncios panorámicos han sido contratados, colocados, instalados y/o rentados por parte del *Denunciado* y los Partidos Políticos que integran la coalición que lo postulan, en diversos puntos estratégicos del municipio de Monterrey, Nuevo León,


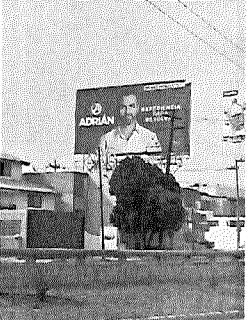
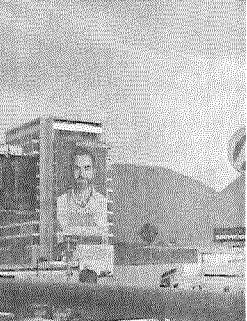



Teniéndose en concreto, que han sido colocados por lo menos 51 panorámicos, tal como se expone en la tabla siguiente a este párrafo, con el objetivo notorio de difundir su candidatura y su campaña electoral, siendo uno de sus objetivos verse favorecido en los próximos comicios, como se advierte de la siguiente tabla:

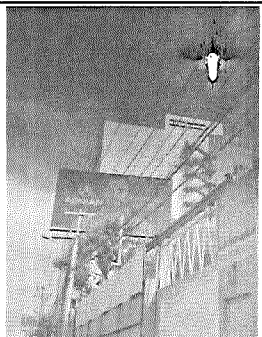

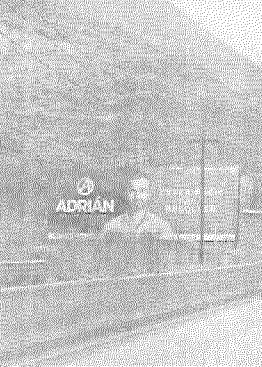

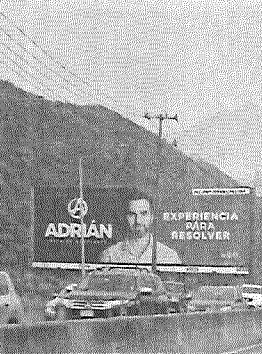
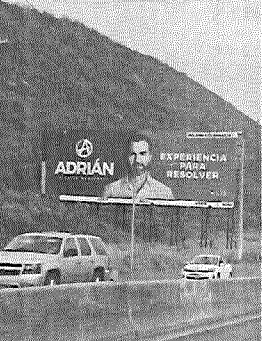
Panorámicos colocados por el <i>Denunciado</i>		
Núm.	Imagen	Ubicación
1		Calle Tacubaya 850 SUR, cruce con Av. Revolución, Monterrey, Nuevo León.
2		Av. Ruiz Cortínez 5250, entre León XII y Ma. de Jesus Candia, Monterrey, Nuevo León.
3		Las Lomas Eventos, Av. Ignacio Morones Prieto No.2808-Pte, Del Carmen, 64710 Monterrey, N.L.
4		Av. Paseo de los Leones 1213, Cumbres 2o. Sector Secc C, 64610, Monterrey, Nuevo León.
5		Lateral Avenida Lázaro Cárdenas 2916, Althea, 64910, Monterrey, N.L. México.
6		Av Fidel Velázquez 147, entre calle Península, Colonia Nueva Morelos, 64180 Monterrey, N.L.
7		Av Fidel Velázquez 145A, Nueva Morelos, 64180 Monterrey, N.L.

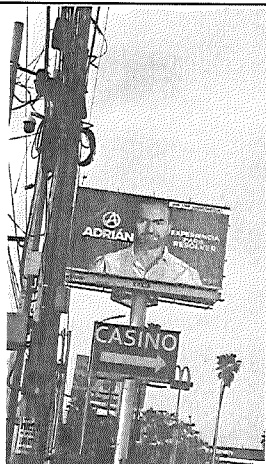
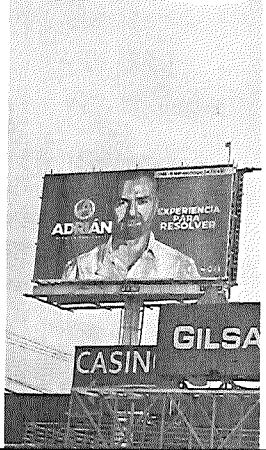
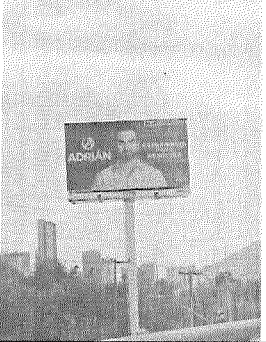
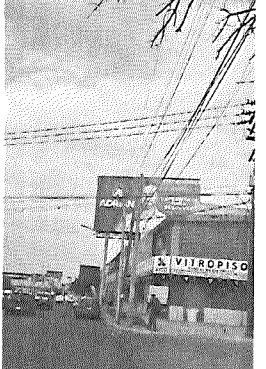

8		4460 Eugenio Garza Sada, Monterrey, N.L.
9		Av Bernardo Reyes 4325, Niño Artillero, 64280 Monterrey, N.L.
10		AV. Leones 2860, Cumbres Elite 4to. Sector, 64610 Monterrey, N.L.
11		Av Fidel Velazquez 6428 Monterrey, Nuevo León.
12		Av. Dr. José Eleuterio González 333A, Los Urdiales, 64430 Monterrey, N.L.
13		México 85, Los Doctores, 64710 Monterrey, Nuevo León
14		Av. Ciudad De Los Angeles 3001, Monterrey, Nuevo León.
14		Paseo de los Leones 2524, Paseo de Cumbres 3ER Sector, 64610 Monterrey, N.L.
15		Distrito B-5 120, Leones, 64600 Monterrey, N.L.
16		Av. Fidel Velázquez, intersección con calle Copán, 64264, Monterrey, Nuevo León.

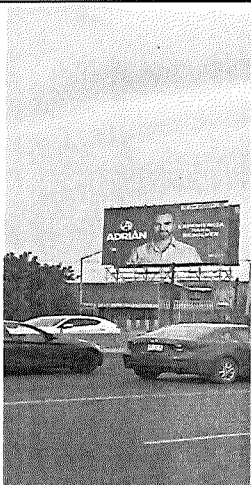
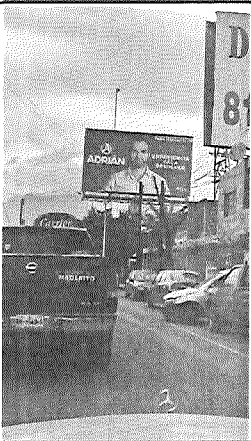
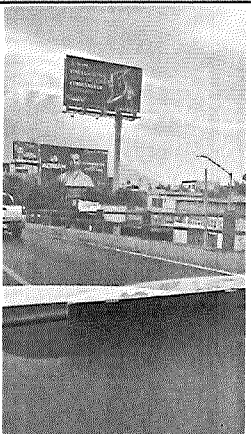

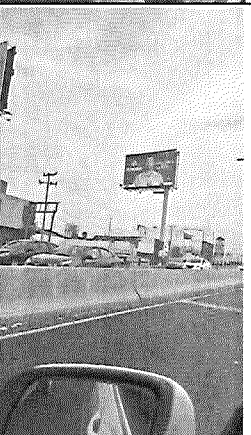
17		Mederos, 64950 Monterrey, Nuevo León
18		Mederos, 64950 Monterrey, Nuevo León
19		Av. Eugenio Garza Sada 4460, Las Brisas, 64780 Monterrey, N.L.
20		Paseo de los Leones 1001, Cumbres 2°. Sector, 64610 Monterrey, N.L.
21		Gral. Plutarco Elías Calles 27-#201, Burocratas Federales, 64380 Monterrey, N.L.
22		Av Raúl Rangel Frías 300-C, Cumbres 1°. Sector Secc a, 64610 Monterrey, N.L.

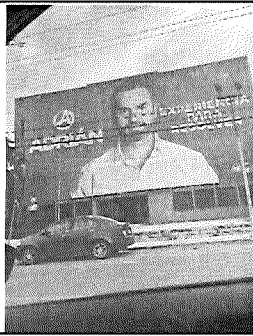
23		Av. Eugenio Garza Sada, Roma, 64700 Monterrey, N.L.
24		Av. Eugenio Garza Sada, Caracol, 64810 Monterrey, N.L.
25		Eje Metropolitano 27, Ladrillera, 64830 Monterrey, N.L.
26		Plaza REVOLUCIÓN, Antares 230 -A, Contry, 64860 Monterrey, N.L.
27		Paseo de los Leones 2864, Cumbres 4°. Sector Secc B, 64610 Monterrey, N.L.
28		Eje Metropolitano 27, Jardín Español, 64820 Monterrey, N.L.

29		Paseo de los Leones, Cumbres 4º. Sector Secc B, 64619 Monterrey, N.L.
30		Av Raúl Rangel Frías 3210, Cumbres 2o. Sector Secc C, 64610 Monterrey, N.L.
31		México 85 100, Sin Nombre de Col 39, 64909 Monterrey, N.L.
32		México 85 100, Sin Nombre de Col 39, 64909 Monterrey, N.L.
33		México 85, Valle del Márquez, 64900 Monterrey, N.L.
34		Ampliación Valle del Mirador, 66260 San Pedro Garza García, N.L.

35		<p>Centro Convex, Edificio Centro Convex, Av. Ignacio Morones Prieto 1511-Piso 5.5, Suite 512, Int. 339, Nuevas Colonias, 64710 Monterrey, N.L.</p>
36		<p>Constitución 100, San Jerónimo, 64640 Monterrey, N.L.</p>
37		<p>Eje Metropolitano 410 380-390, Sin Nombre de Col 27, Monterrey, N.L.</p>
38		<p>Eje Metropolitano 410, Sin Nombre de Col 27, 64634 Monterrey, N.L.</p>
38		<p>Eje Metropolitano 410, Sin Nombre de Col 27, 64634 Monterrey, N.L.</p>
40		<p>Eje Metropolitano 410, Sin Nombre de Col 27, Monterrey, N.L.</p>

41		Calle Dr. Francisco L. Rocha 138, San Jerónimo, 64640 Monterrey, N.L.
42		Calle Dr. Francisco L. Rocha 138, San Jerónimo, 64640 Monterrey, N.L.
43		Av. Ignacio Morones Prieto, 64710 Monterrey, N.L. 25°40'17.6"N 100°21'17.8"W
44		México 85, Niño Artillero, 64280 Monterrey, N.L.
45		México 85, Bernardo Reyes, 64280 Monterrey, N.L.

46		<p>México 85, Bernardo Reyes, 64280 Monterrey, N.L.</p>
47		<p>Paulino Fontes 114, San José, 64270 Monterrey, N.L.</p>
48		<p>México 85, Central, 64180 Monterrey, N.L.</p>
49		<p>Mitras Nte., 64320 Monterrey, N.L. 25°42'44.6"N 100°21'01.1"W</p>
50		<p>México 85, Los Urdiales, 64320 Monterrey, N.L. 25°42'21.8"N 100°21'04.0"W</p>



Av. Ignacio Morones Prieto 2500,
Loma Larga, 64710 Monterrey,
N.L.

Respecto de los mencionados panorámicos que han sido colocados, instalados, contratados o rentados en **beneficio publicitario y electoral del ahora denunciado y de los Partidos Políticos postulantes de la Candidatura del citado Denunciado, es que se tiene que su instalación, colocación y publicitaria resulta VIOLATORIA A LAS DISPOSICIONES JURIDICAS VIGENTES APLICABLES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN y cuya IRREGULARIDAD e ILICTUD a continuación se indica:**

A.- LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE RENTA, CONTRATACIÓN Y/O COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PANORÁMICOS, ESTO RESPECTO DE LOS PANORAMICOS ANTES IDENTIFICADOS:

En relación con los panorámicos antes identificados, es que se menciona y señala que el *Denunciado* en conjunto con los Partidos Políticos que llevan a cabo su postulación, **HA SIDO OMISO** en llevar a cabo el registro correspondiente del GASTO y/o EROGACION FINANCIERA correspondiente a dicha instalación y colocación de los panorámicos.

Esto así se señala, pues se tiene que llevándose a cabo una consulta del sistema de **RENDICION DE CUENTAS Y RESULTADOS DE FISCALIZACIÓN** publicado por parte del Instituto Nacional Electoral actualizado al día 22 -veintidós- de Abril del año 2024 -dos mil veinticuatro-, se tiene que el Candidato denunciado al día de referencia **ha reportado \$0.00 (CERO PESOS CON CERO CENTAVOS M.N.) de gasto, es decir NO ha reportado NI registrado NINGUN GASTO REALIZADO, ello no obstante que se advierte SI ha incurrido en gasto como se desprende al menos de la contratación y colocación de los panorámicos y/o espectaculares que se señalan con antelación.**

El citado reporte de rendición de cuentas y resultados de fiscalización se ofrece como un **HECHO NOTORIO** y además bajo la respectiva prueba técnica, pues el mismo puede ser consultado a través de la siguiente liga de acceso:

<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

Como se advierte, el ahora denunciado DE LA GARZA SANTOS se encuentra violentando la legislación electoral aplicable y el mismo se encuentra **OCULTANDO el gasto incurrido en la colocación y contratación de dicho anuncio panorámico.** Esto en violación directa a lo previsto por el artículo 38 puntos 1 y 2 en relación con el artículo 17 puntos

1 y 2, ambos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral como se explica más adelante.

En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 15 de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando **FALSO y/o al MENOS INCONGRUENTE ELLO con la REALIDAD**, pues se tiene que NO hay forma alguna de que a pesar de la existencia de los panorámicos y/o anuncios espectaculares, el gasto del *Denunciado* y los Partidos Políticos que integran la Coalición que lo postulan presenten 0 **CERO GASTOS**. De ahí, que resulte evidente que dichos gastos NO se están reportando en los términos que prevé la Ley.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en "\$-" -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PRODUCCIÓN DE LOS MENSAJES PARA RADIO Y T.V.	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

Se insiste, dicha **FALTA u OMISION** de registrar el gasto correspondiente a los anuncios panorámicos antes precisados, deviene en concreto **VIOLATORIO** de los artículos 38 puntos 1 y 2 en relación con el artículo 17 puntos 1 y 2, ambos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, lo cual se desarrolla más adelante.

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

³ ídem.

B. RESPECTO A LA COLOCACIÓN DE RENTA, CONTRATACIÓN Y/O COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PANORÁMICOS FINANCIADOS CON RECURSOS PRIVADOS, BAJO LA MODALIDAD DE APORTACIÓN EN ESPECIE POR PARTE DE PERSONAS DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLITICOS DENUNCIADOS Y AL CANDIDATO POSTULADO:

Sobre tal aspecto, ha de ser señalado, que esta denunciante y/o quejosa tiene conocimiento, que la totalidad de los panorámicos antes identificados, **se encuentra CONTRATADOS por parte de TERCEROS PRIVADOS**, es decir; **los mismos NO se encuentran contratados NI rentados por parte NI del Denunciado, NI tampoco por parte de los Partidos Políticos integrantes de la Coalición que lo postula.**

Lo anterior, en contravención directa a lo previsto por el artículo 207 inciso c) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el cual establece que la **contratación de dichos anuncios publicitarios se debe llevar a cabo de MANERA DIRECTA por parte del PARTIDO POLITICO a la EMPRESA PROPIETARIA DEL PANORAMICO o bien con la EMPRESA CONCESIONARIA DEL PANORAMICO.**

Esto así se señala, pues de expresarse que dichos panorámicos al día de hoy se encuentra CONTRATADOS a las empresas concesionarias y/o propietarias, **por parte de PARTICULARES AJENOS A LOS PARTIDOS POLITICOS POSTULANTES DE LA CANDIDATURA DEL AHORA DENUNCIADO.**

Sin embargo, dada la naturaleza de la información comprobatoria en términos de fiscalización sobre la contratación de los referidos panorámicos objeto de la presente queja y de que esta **NO se encuentra a disposición de esta quejosa, es que se solicita se sirva esta Unidad Fiscalizadora, requerir TODA aquella información a que hace referencia el artículo 207 del** Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se lleve a cabo una corroboración de lo antes mencionado.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIPE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendientes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso a), define los gastos de campaña en propaganda como los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros simi lares.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

“1. Gastos de propaganda: son las erogaciones realizadas por la pinta de bardas y mantas, impresión de volantes y pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares. En el caso de la propaganda utilitaria, su costo no podrá rebasar, por unidad, el monto del importe de uno y medio salario mínimo diario vigente en la ciudad de Monterrey, indexado al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Para efectos de precisar la presente disposición, la Comisión Estatal Electoral establecerá mensualmente la cantidad líquida equivalente al monto mencionado. [...]”

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIFE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

Así, conforme a los lineamientos electorales aplicables dentro del proceso actual para este 2024 en el Estado de Nuevo León se tiene que se cuenta con un **TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA** previamente establecido. Mismo cuya finalidad y naturaleza lo es precisamente garantizar la equidad y equilibrio en la contienda electoral entre los diversos participantes. Tan es así, que, como ya se dijo, la violación a este tope de campaña puede producir la nulidad de una elección como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir el criterio jurisprudencial de tesis **2/2018⁴**.

Así las cosas, es que se han determinado mecanismos, reglas y disposiciones concretas aplicables a la **fiscalización** de los gastos en que incurren los participantes de un proceso electoral, ello con ánimo de garantizar el correcto seguimiento a estos, que permitan vigilar precisamente el gasto en que incurren las fuerzas políticas contendientes.

Ahora bien, trascendiendo al caso concreto, se tiene que el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en su numeral 38 dispone que el registro de un gasto de campaña ha de darse dentro de los **3 tres días siguientes a aquel en que se tenga por REALIZANDOSE el gasto correspondiente, precisando la norma, que se tendrá por válida la operación de egreso de conformidad con lo previsto por el artículo 17 del mismo Reglamento.**

A su vez, dicho dispositivo 17 del Reglamento en estudio refiere que la operación se tiene por materializada y consecuentemente ha de registrarse atendiendo a: **1) cuando se pagan, 2) cuando se pactan los servicios y/ou operación y 3) cuando se reciben los bienes o servicios. Disponiendo, a su vez, que se tendrá por realizado el gasto y habrá de registrarse, ATENDIENDO A LO QUE OCURRA PRIMERO dentro de los tres supuestos ahora expuestos.**

Así, resultan irrelevante el momento en que se haya efectuado el pago por el servicio, en este caso la colocación y contratación del panorámico correspondiente, si desde determinada fecha el mismo fue **colocado**. Pues atendiendo a la literalidad del artículo 17 punto 1 y punto 2, desde el momento de la colocación del panorámico se tendrá por **efectuado el gasto y a partir de ahí, es que surge la obligación de registrar el correspondiente gasto, lo anterior con independencia de si ya fue efectivamente realizado el pago o no.**

A continuación, se cita *ad pedem litterae*, lo previsto por los numerales 38 y 17 del citado Reglamento de Fiscalización.

⁴ Jurisprudencia 2/2018 derivada de la Contradicción de criterios SUP-CDC-2/2017 entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Tercera y Cuarta Circunscripciones Plurinominales con sedes en Xalapa y Ciudad de México ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que fuera resuelta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia con rubro: **NULIDAD DE ELECCION POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**

Artículo 38. Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

2. Para efectos del inicio del plazo, se tendrá por válida la operación de ingreso o egreso a que se refiere el artículo 17, aquella que tenga la fecha de realización más antigua.

Artículo 17. Momento en que ocurren y se realizan las operaciones

1. Se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A-2 "Postulados básicos".

2. Los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

3. En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la colocación de panorámicos.

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, señala que **se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios** que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campaña**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado**

de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios**, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VIII. El candidato y campaña beneficiada.

4. Respetto de la PROHIBICIÓN de que los panorámicos sean colocados con recursos privados provenientes de personas DISTINTAS a los Partidos Políticos:

La LGPP en su artículo 54 numeral 1, de manera expresa señala los entes que se encuentran impedidos para realizar aportaciones en especie a los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona; los cuales se enumeran a continuación: 1) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, 2) Las

dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; 3) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; 4) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; 4) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; 5) Las personas morales, y 6) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Lo anterior, en relación con el artículo 121 del RF, que señala los entes que no podrán realizar aportaciones a los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona.

Además, cabe precisar que la jurisprudencia 10/2023⁵ emitida por la Sala Superior del TEPJF, establece que las personas físicas con actividad empresarial forman parte del catálogo de sujetos restringidos para realizar aportaciones para cuestiones político-electorales.

Bajo las citadas premisas, las aportaciones en especie son un tipo de financiamiento privado que las personas simpatizantes, militantes, aspirantes, candidatas independientes y candidatas, pueden realizar a los partidos políticos siempre y cuando no se encuentren dentro de las prohibiciones que señala el artículo 54, numeral 1 de la LGPP y la jurisprudencia del TEPJF 10/2023.

Ahora bien, el artículo 207 del RF, estipula que **los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares**, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones descritas en dicho precepto.

Dicha disposición fue incorporada en el Acuerdo INE/CG263/2014, el cual abrogó el Reglamento de Fiscalización, aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante el Acuerdo CG201/2011 y se expidió el RF, en cuyo Considerando 66, se estableció que la proscripción para el despliegue de publicidad en espectaculares debía hacerse extensiva a los gastos de precampaña y gasto ordinario, toda vez que en estos casos, también existen erogaciones con cargo al financiamiento (público y privado) de los sujetos obligados, que invariablemente se encuentran sujetos al escrutinio de la autoridad fiscalizadora electoral, en los términos siguientes

“(…)

66. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XXI de la Ley

⁵ **Jurisprudencia 10/2023 FINANCIAMIENTO PRIVADO. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL FORMAN PARTE DEL CATÁLOGO DE SUJETOS RESTRINGIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES PARA CUESTIONES POLÍTICO-ELECTORALES** Hechos: Una persona por propio derecho y como representante de una asociación civil y un partido político se inconformaron de las disposiciones contenidas en acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al estimar que este excedió el ejercicio de su facultad reglamentaria, al disponer supuestos jurídicos adicionales a los establecidos en la legislación aplicable, esto es, la prohibición de recibir aportaciones de personas físicas con actividades empresariales; por otra parte, un partido político impugnó la sanción impuesta por la autoridad electoral administrativa, por la omisión de rechazar aportaciones en especie de una persona física con actividad empresarial.

Criterio jurídico: La referencia a las "personas morales", identificada por la legislación dentro del catálogo de sujetos restringidos que no podrán, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia realizar aportaciones o donativos en efectivo o en especie, a los partidos políticos, ni a aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular,

General en Materia de Delitos Electorales, se establece que los partidos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes, sólo podrán contratar o adquirir bienes o servicios para actividades de campaña con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento. No obstante, si bien es cierto el dispositivo legal enunciado acota el tipo penal a la contratación indebida de bienes y servicios durante las campañas electorales, esta autoridad electoral, partir de una interpretación sistemática y funcional del precepto enunciado, y con la finalidad de salvaguardar los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas de los sujetos obligados en cuestión, considera que la proscripción enunciada debe hacerse extensiva a los gastos de precampaña y gasto ordinario, toda vez que en estos casos, también existen erogaciones con cargo al financiamiento (público y privado) de los sujetos obligados, que invariablemente se encuentran sujetos al escrutinio de la autoridad fiscalizadora electoral, como pueden ser de manera enunciativa, más no limitativa, el despliegue de publicidad en espectaculares, publicaciones, propaganda utilitaria, derivados de los procesos de selección interna de los partidos políticos, o bien, los generados por su operación ordinaria como lo es la propaganda institucional, entre otros.

Por ello, se prevé el procedimiento para el registro respectivo y la publicación en la página del Instituto del listado de los proveedores inscritos. De igual forma, se establece la obligación de inscripción de las personas físicas y morales que vendan, enajenen, arrenden o proporcionen bienes y servicios de manera onerosa a los sujetos señalados en el presente considerando, cuando el valor de la operación realizada sea igual o superior al equivalente a mil quinientos días de salario mínimo.

(...)”

De lo anterior se advierte, que la limitante establecida en el artículo 207 del RF, tiene su origen en la reforma político-electoral y en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, esto es, contrario a la premisa de la que parte el partido consultante **sí existe una disposición legal que establece una prohibición.**

Aunado a ello, debe señalarse que mediante la sentencia SUP-RAP-207/2014 y ACUMULADOS, por las que se impugnaron las disposiciones reglamentarias emitidas mediante el acuerdo INE/263/2014, no obstante, de la sentencia mencionada no se desprende que el artículo 207 haya sido materia impugnación por ningún sujeto obligado.

Por lo anterior, es dable concluir que el CG del INE cuenta con facultades para reglamentar las disposiciones previstas en la Leyes Generales de la materia, en el caso en concreto de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

En este sentido, una primera conclusión a la que se puede arribar es que, **la contratación de anuncios espectaculares sólo pueden hacerla los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes** a través de su representante de finanzas o quien tenga facultades para firmar contratos.

Si bien es cierto que la normativa no prevé una prohibición expresa para que los militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos puedan hacer aportaciones en especie bajo la modalidad de espectaculares a favor de un partido, coalición, precandidatura y candidatura, el artículo 207 del RF, es claro en mencionar de manera limitativa el universo de sujetos de derecho que pueden realizar la contratación de anuncios espectaculares, mencionando únicamente a los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos independientes, por lo tanto la norma jurídica no faculta a otros sujetos de derecho a realizar dicha actividad, ya que el espíritu de la norma es acotar a los sujetos quienes pueden contratar los espectaculares, lo cual surge de la necesidad de tener un control en este tipo de propaganda electoral y saber quién la contrata y quién es el proveedor.

De aquí que, la normativa electoral no prevé la contratación de anuncios espectaculares como modalidad de aportación en especie de militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos; ya que solo los **partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes** pueden contratar y pagar anuncios espectaculares que favorezcan las campañas de sus candidatos y de ellos mismos.

Del artículo señalado se desprende la facultad exclusiva para los partidos políticos y las coaliciones de contratar y pagar anuncios espectaculares que favorezcan las campañas de sus candidatos y los propios partidos.

Por tanto, es claro que la finalidad de regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas de los sujetos obligados, en específico partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, es permitir a la autoridad que conozca el origen y destino de los recursos empleados, brindando legalidad y certeza a dichas operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de ceñir las contrataciones y pagos de anuncios espectaculares a personas específicas es lograr acotar y regular la contratación de éstos, a efecto de poder llevar un control efectivo y certero en el proceso fiscalizador respecto al origen de dichas contrataciones y de comprobación adecuada de la procedencia de los recursos monetarios empleados para ese fin.

Incluso, este criterio ya fue sostenido por la UTF al emitir el oficio **INE/UTF/DRN/13800/2020** del 14 de diciembre de 2020, mismo que respondió diversas interrogantes del entonces partido Redes Sociales Progresistas en el que se determinó que la contratación de anuncios espectaculares debe realizarse a través del responsable de finanzas del partido político o quien esté facultado para ello dentro del partido político para tener certeza respecto de los pagos que se realicen para este tipo de contrataciones.

En este sentido, es claro que el artículo 207 del RF sí refiere expresamente que sólo los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, así como para la promoción de las propuestas de los institutos políticos.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera

transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares y las personas que únicamente están facultadas para ello, al establecer que solo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control en la rendición de cuentas, y al mismo tiempo evitar su transgresión. Lo anterior conlleva a que, a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma no sea vulnerado, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro, o bien, por todo el conjunto de ellos, lo cual le da un significado de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

Por lo que a manera de **CONCLUSIÓN** respecto de la premisa jurídica ahora sostenida, es que se puede señalar que:

- Que el artículo 207, numeral 1 del RF, señala **que sólo los partidos, coaliciones y personas candidatas independientes, podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales y para promoción de sus respectivas plataformas.**
- Que el artículo 207 del RF sí establece el procedimiento para la contratación de anuncios espectaculares y que solo pueden realizar **los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes** a través de su representante de finanzas o quien este facultado para ello, deben seguir a efecto de no transgredir la norma.
- Que, en consecuencia, **las personas militantes, simpatizantes, precandidatas y candidatas no pueden hacer aportaciones en especie bajo la modalidad de anuncios espectaculares** a favor de un partido político, coalición o candidatura.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de contratación, renta y/o colocación de panorámicos,

En primera instancia, es menester señalar los puntos en los que versa la presente Queja, dado que, no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los *Denunciados* han omitido en el reporte de gastos de campaña todo lo relevante a 51 panorámicos.

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

- **Gastos de panorámicos:** en razón a todo lo referente sobre la contratación de colocación de 51 espectaculares con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

Ahora bien, desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, dado que, éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de los 51 panorámicos los cuales, de conformidad con lo señalado en el marco normativo, **constituyen claramente actos y/o publicidad electoral que deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.**

Entonces, al colocar panorámicos, lo cual ha sido llevado a cabo desde el inicio de campañas electorales hasta el día de hoy, es que todo eso debió ser reportado como gastos de campaña, **lo que, en el caso en concreto, no acontece.**

Asimismo, de las tablas que anteceden en el apartado de Hechos, extraídas de la página oficial del *INE*, se observa que los gastos del *Denunciado* están en "0" *-cero-*, siendo que este, ha colocado 51 panorámicos los cuales son parte de su campaña electoral para darse a conocer ante la ciudadanía en general por ser consideradas en sus gastos de campaña.

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la colocación realizada respecto a la instalación de panorámicos para beneficio y promoción de su candidatura, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del *Denunciado*, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto"**.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al llevarse a cabo la colocación de 51 panorámicos con propaganda político-electoral los cuales, evidentemente, generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

A su vez, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

Por último, en cuanto a lo señalado como aportaciones indebidas al provenir de terceros ajenos a los *Denunciados*, es que resulta por demás claro, que corresponderá a esta Autoridad el **AUDITAR** a los denunciados y requerirles, aporten precisamente aquella documentación que cumpla con lo previsto en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y que permitan conocer 1) EL PROPIETARIO y/o CONCESIONARIO del PANORAMICO que se trata, 2) el CONTRATO CELEBRADO CON EL PROPIETARIO y/o CONCESIONARIO del PANORAMICO que se trata. Así como ya se dijo, aquella información que habrá de cubrir lo previsto por el fundamento en cita y que en concreto y a saber corresponde *ad literam* a lo siguiente:

Artículo 207.- ...

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

...

Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente: I. Nombre de la empresa. II. Condiciones y tipo de servicio. III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad. IV. Precio total y unitario. V. Duración de la publicidad y del contrato. VI. Condiciones de pago. VII. Fotografías. VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento. IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la identificación oficial emitida por el Instituto Estatal Electoral, a fin, de que se acredite la personalidad del suscrito como tal.
- II. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la acreditación del suscrito como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, a fin, de acreditar dicho carácter que ostenta el suscrito.
- III. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente curso, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos números 1, 2, 3, 4 y 5. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.
- IV. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.
- V. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, respecto a la existencia de los 51 panorámicos, en las direcciones precisadas.
- VI. **VÍA INFORME.** – Consiste en solicitarle a las/los proveedores en los diversos temas aquí señalados las solicitudes de cotización, cotizaciones, contrato, facturas, relación de pagos, y cualquier documento y/o información que sea necesaria para acreditar la relación comercial y el gasto que represente la misma.
- VII. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- VIII. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**



**RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY**



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, El Sr. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**



**IEEPC
NUEVO LEÓN**



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
06/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2024 - 2034



154

**SE PRESENTA QUEJA EN
MATERIA DE FISCALIZACIÓN**

RECIBI OFICIO EL 10 FOTAS
ANEXO 2
COPIA DE CREDENCIAL
DE ELECTOR
COPIA DE CERTIFICACION
LIC. EVA MORALES

**JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.-**

**ATENCIÓN.
MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.
P R E S E N T E.-**



RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurrió a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”**; LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS; Y, DEMÁS QUE RESULTEN,**

solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciado</i></p>
<p>Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Coalición</i></p>
<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciados</i></p>
<p>Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><i>INE</i></p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><i>Constitución Federal</i></p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p>	<p><i>Constitución Local</i></p>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIFE</i>
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2023.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de

Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo **IEEPCNL/CG/113/2024**.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUALJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	AGLAE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	MA. DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
		FERNANDO GUZMAN CUIÑONES	Décima Octava Regiduría Suplente
		BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
DABNE NAIAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVIÑO	Décima Segunda Regiduría Suplente		
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria		
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA CYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de

Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

1. En fecha 20-veinte de abril del 2024-dos mil veinticuatro alrededor de las 9:00 horas de la mañana me encontraba circulando por **Boulevard Rogelio Cantú, en Monterrey, N.L.**, a la altura de donde se visualizan muchos panorámicos cuando note un anuncio panorámico tipo espectacular identificado con el **RNP-000000561566**, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.



¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

Para una mejor ubicación me permito anexar un código QR y link con la ubicación exacta de dicho espectacular:



<https://www.google.com/maps/@25.6851997,-100.3800167,3a,75y,325.83h,93.48t/data=!3m6!1e1!3m4!1se82KAdkE4IzHxS2BHpxz9w!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>

Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 15 de abril de la presente anualidad, de acuerdo a la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 15 de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado* en **cero**, como se observa a continuación:

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/download-de-reportes>

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, y/o colocación de los anuncios panorámicos exhibidos, lo que en general beneficia y promociona indudablemente su candidatura; lo anterior siendo un hecho notorio y evidente que el ahora denunciado ha realizado erogaciones por concepto de propaganda electoral tales como los eventos realizados, bardas pintadas, lonas colocadas, propaganda utilitaria (gorras, mandiles, camisas, entre otras), anuncios publicitarios en redes, radio y televisión, todos estos a favor de su candidatura omitiendo de manera sistemática el registro de la totalidad de los actos de campaña.

Lo anterior, dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en "\$-" -ceros-, debido a que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se advierte existe una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, lo que es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante la ciudadanía.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dichos eventos, no obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que, claramente, ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la totalidad de los gastos provenientes de los eventos, panorámicos y publicaciones pautadas, siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose

de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en “\$-” -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar la todos los gastos de campaña que el candidato realice, lo que, en el caso en concreto, no acontece, pues, a pesar de que el *Denunciado* ha realizado diversos eventos, una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, veleros, vallas móviles, publicidad impresa, canciones, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, adquisición y entrega de propaganda utilitaria, tal y como calcas, camisas, gorras, mandiles, bolsas entre otras; por lo anterior es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, concluyendo a su vez, que a pesar del *Denunciado* ser consciente de sus obligaciones, ha procedido con la omisión objeto del presente curso.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por

³ idem.

Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendentes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas

que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la

existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso c), define Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son los realizados en cualquiera de estos medios por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos

ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

- a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la colocación de panorámicos.**

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, señala que **se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos**

independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleros, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campaña**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios**, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VIII. El candidato y campaña beneficiada.

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁴

Por lo que, para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria**, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobrevaluación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁵.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

- 1. En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de colocación de panorámicos.**

En primera instancia, es menester señala que la presente Queja, versa en la omisión de reportar un gasto de campaña consistente en la colocación de anuncios panorámicos, sin embargo es menester mencionar que, no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los *Denunciados* han omitido en el reporte de gastos de campaña tales como eventos, anuncios panorámicos, publicaciones pautadas, propaganda utilitaria y gastos operativos de campaña

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben se contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

⁵ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

- **Gastos de panorámicos:** en razón a todo lo referente sobre la contratación de colocación de anuncios espectaculares con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de un anuncio panorámico, lo cual, es menester señalar, de conformidad con lo señalado en el marco normativo, **constituyen claramente actos de campaña, por lo que éstos, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.**

Entonces, al realizar la colocación de anuncios panorámicos, lo cual es un hecho notorio que ha sido materializado desde el inicio de campañas electorales hasta el día de hoy, es que todo eso debió ser reportado como gastos de campaña, **lo que, en el caso en concreto, no acontece.**

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión,

publicitación y/o colocación realizada para la instalación de panorámicos para beneficio y promoción de su candidatura, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del *Denunciado*, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto".**

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁶, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

⁶ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al promoverse la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de anuncios panorámicos, los cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente curso, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos números 2. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.

- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.
- III. **DOCUMENTAL VÍA INFORME.** Solicitar vía informe al Representante Legal de la empresa propietaria de la estructura en la cual se colocó el anuncio panorámico lo siguiente: Solicitud de Cotización, Cotización, Contrato y relación de pagos al día de hoy.
- IV. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, sobre la existencia del anuncio panorámico en la dirección precisada; así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea la agenda de eventos políticos realizados por el *Denunciado*.
- V. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- VI. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**



RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY



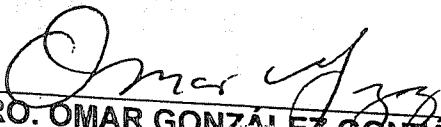
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, **Mr. Rodrigo Zepeda Carrasco** se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León _____

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.



MTRO. OMAR GONZALEZ GONZALEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO



IEEPC
NUEVO LEÓN



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



(Handwritten signature)

NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
06/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2024-2034



SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

**JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.-**



*Recibi oficio original
en 20 fojas*

Anexo

*• Copia de credencial
de elector
• Copia de certificado*

*Kedra
Lic. Karla Coronado*

ATENCIÓN.

**MTR. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.
P R E S E N T E.-**

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS**, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS; Y, DEMÁS QUE RESULTEN**, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a

cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciado</i></p>	
<p>Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Coalición</i></p>	
<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciados</i></p>	
<p>Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><i>INE</i></p>	
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><i>Constitución Federal</i></p>	
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p>	<p><i>Constitución Local</i></p>	

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIFE</i>	
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>	
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>	
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>	
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>	

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2023.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de

Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/113/2024.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAJIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUALJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	AGLAE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	MA. DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
		FERNANDO GUZMAN QUINONES	Décima Octava Regiduría Suplente
		BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
DABNE NAJAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVIÑO	Décima Segunda Regiduría Suplente		
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria		
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de

Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

1. En fecha 18-dieciocho de abril del 2024-dos mil veinticuatro a las 9-nueve horas con 51-cincuenta y un minutos me encontraba circulando por **Av. Manuel Gómez Morín 88-140 los doctores 64710 Monterrey, N.L.**, visualizando un anuncio panorámico tipo espectacular identificado con el **RNP-00000561591**, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.



Liga de la ubicación proporcionada por Google Maps:

<https://maps.apple.com/?ll=25.666378,-100.352678&q=Monterrey%20-%20Los%20Doctores&t=m>

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

Qr para su fácil acceso



Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 15 de abril de la presente anualidad, de acuerdo a la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 15 de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, y/o colocación de los anuncios panorámicos exhibidos, lo que en general beneficia y promociona indudablemente su candidatura; lo anterior siendo un hecho notorio y evidente que el ahora denunciado ha realizado erogaciones por concepto de propaganda electoral tales como los eventos realizados, bardas pintadas, lonas colocadas, propaganda utilitaria (gorras, mandiles, camisas, entre otras), anuncios publicitarios en redes, radio y televisión, todos estos a favor de su candidatura omitiendo de manera sistemática el registro de la totalidad de los actos de campaña.

Lo anterior, dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en "\$-" -ceros-, debido a que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se advierte existe una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, publicaciones pagadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, lo que es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante la ciudadanía.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dichos eventos, no obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que, claramente, ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la totalidad de los gastos provenientes de los eventos, panorámicos y publicaciones pagadas, siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose

de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en “\$-” -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar la todos los gastos de campaña que el candidato realice, lo que, en el caso en concreto, no acontece, pues, a pesar de que el *Denunciado* ha realizado diversos eventos, una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, veleros, vallas móviles, publicidad impresa, canciones, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, adquisición y entrega de propaganda utilitaria, tal y como calcas, camisas, gorras, mandiles, bolsas entre otras; por lo anterior es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, concluyendo a su vez, que a pesar del *Denunciado* ser consciente de sus obligaciones, ha procedido con la omisión objeto del presente curso.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por

³ idem.

Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendientes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas

que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la

existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso c), define Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son los realizados en cualquiera de estos medios por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos

ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

- a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la colocación de panorámicos.**

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, señala que **se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos**

independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campaña**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios**, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VIII. El candidato y campaña beneficiada.

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁴

Por lo que, para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria**, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobrevaluación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁵.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

- 1. En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de colocación de panorámicos.**

En primera instancia, es menester señalar que la presente Queja, versa en la omisión de reportar un gasto de campaña consistente en la colocación de anuncios panorámicos, sin embargo es menester mencionar que, no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los *Denunciados* han omitido en el reporte de gastos de campaña tales como eventos, anuncios panorámicos, publicaciones pautadas, propaganda utilitaria y gastos operativos de campaña

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

⁵ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

- **Gastos de panorámicos:** en razón a todo lo referente sobre la contratación de colocación de anuncios espectaculares con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de un anuncio panorámico, lo cual, es menester señalar, de conformidad con lo señalado en el marco normativo, **constituyen claramente actos de campaña, por lo que éstos, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.**

Entonces, al realizar la colocación de anuncios panorámicos, lo cual es un hecho notorio que ha sido materializado desde el inicio de campañas electorales hasta el día de hoy, es que todo eso debió ser reportado como gastos de campaña, **lo que, en el caso en concreto, no acontece.**

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión,

publicitación y/o colocación realizada para la instalación de panorámicos para beneficio y promoción de su candidatura, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del Denunciado, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto"**.

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁶, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

⁶ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al promoverse la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de anuncios panorámicos, los cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente escrito, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos números 2. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.

- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.
- III. **DOCUMENTAL VÍA INFORME.** Solicitar vía informe al Representante Legal de la empresa propietaria de la estructura en la cual se colocó el anuncio panorámico lo siguiente: Solicitud de Cotización, Cotización, Contrato y relación de pagos al día de hoy.
- IV. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, sobre la existencia del anuncio panorámico en la dirección precisada; así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea la agenda de eventos políticos realizados por el *Denunciado*.
- V. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- VI. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**

**RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY**



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CREDENCIAL PARA VOTAR



[Handwritten signature]

NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

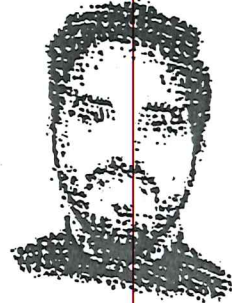
CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
06/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2024-2034





**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Lic. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**



**IEEPC
NUEVO LEÓN**

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

**JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.-**



*Recibido original en 20
fojas
Anexo
- Copia de credencial de
elector
- Copia de certificado
Lic. Karla Casanola*

**ATENCIÓN.
MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.
P R E S E N T E.-**

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS**, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER **SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES**, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS; Y, DEMÁS QUE RESULTEN**, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a

cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciado</i></p>	
<p>Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Coalición</i></p>	
<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciados</i></p>	
<p>Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><i>INE</i></p>	
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><i>Constitución Federal</i></p>	
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p>	<p><i>Constitución Local</i></p>	

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIFE</i>	
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>	
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>	
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>	
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>	

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2023.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de <u>intercampaña</u>	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de

Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/113/2024.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	AGLAE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	MA DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
		FERNANDO GUZMAN QUINONES	Décima Octava Regiduría Suplente
		BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
DABNE NAIAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVIÑO	Décima Segunda Regiduría Suplente		
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria		
NICOLASA ALIANA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de

Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

1. En fecha 20-veinte de abril del 2024-dos mil veinticuatro a las dieciséis horas me encontraba circulando por **Av Raúl Rangel Frías 3200, Cumbres 1º. Sector Secc a, 64610 Monterrey, N.L.**, visualizando un anuncio panorámico tipo espectacular identificado con el **RNP-00000250701**, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.



Liga de la ubicación proporcionada por Google Maps:

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

<https://www.google.com/maps/place/25%C2%B042'12.4%22N+100%C2%B022'15.4%22W/@25.703454,-100.370951,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d25.703454!4d-100.370951?entry=ttu>

Qr para su fácil acceso



Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 15 de abril de la presente anualidad, de acuerdo a la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

2. En relación con lo anterior, en la página del INE, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 15 de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, y/o colocación de los anuncios panorámicos exhibidos, lo que en general beneficia y promociona indudablemente su candidatura; lo anterior siendo un hecho notorio y evidente que el ahora denunciado ha realizado erogaciones por concepto de propaganda electoral tales como los eventos realizados, bardas pintadas, lonas colocadas, propaganda utilitaria (gorras, mandiles, camisas, entre otras), anuncios publicitarios en redes, radio y televisión, todos estos a favor de su candidatura omitiendo de manera sistemática el registro de la totalidad de los actos de campaña.

Lo anterior, dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en "\$- -ceros-", debido a que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se advierte existe una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, publicaciones pagadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, lo que es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante la ciudadanía.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dichos eventos, no obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que, claramente, ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la totalidad de los gastos provenientes de los eventos, panorámicos y publicaciones pagadas, siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose

de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en “\$-” -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar la todos los gastos de campaña que el candidato realice, lo que, en el caso en concreto, no acontece, pues, a pesar de que el *Denunciado* ha realizado diversos eventos, una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, veleros, vallas móviles, publicidad impresa, canciones, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, adquisición y entrega de propaganda utilitaria, tal y como calcas, camisas, gorras, mandiles, bolsas entre otras; por lo anterior es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, concluyendo a su vez, que a pesar del *Denunciado* ser consciente de sus obligaciones, ha procedido con la omisión objeto del presente ocurso.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al *INE*, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por

³ idem.

Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendentes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas

que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la

existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso c), define Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son los realizados en cualquiera de estos medios por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos

ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

- a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la colocación de panorámicos.**

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, señala que se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos

independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campaña**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios**, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VIII. El candidato y campaña beneficiada.

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁴

Por lo que, para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobrevaluación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁵.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de colocación de panorámicos.

En primera instancia, es menester señalar que la presente Queja, versa en la omisión de reportar un gasto de campaña consistente en la colocación de anuncios panorámicos, sin embargo es menester mencionar que, no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los *Denunciados* han omitido en el reporte de gastos de campaña tales como eventos, anuncios panorámicos, publicaciones pautadas, propaganda utilitaria y gastos operativos de campaña

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

⁵ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

- **Gastos de panorámicos:** en razón a todo lo referente sobre la contratación de colocación de anuncios espectaculares con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de un anuncio panorámico, lo cual, es menester señalar, de conformidad con lo señalado en el marco normativo, **constituyen claramente actos de campaña, por lo que éstos, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.**

Entonces, al realizar la colocación de anuncios panorámicos, lo cual es un hecho notorio que ha sido materializado desde el inicio de campañas electorales hasta el día de hoy, es que todo eso debió ser reportado como gastos de campaña, **lo que, en el caso en concreto, no acontece.**

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión,

publicitación y/o colocación realizada para la instalación de panorámicos para beneficio y promoción de su candidatura, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del Denunciado, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto"**.

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁶, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

⁶ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al promoverse la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de anuncios panorámicos, los cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente escrito, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos números 2. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.

- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.
- III. **DOCUMENTAL VÍA INFORME.** Solicitar vía informe al Representante Legal de la empresa propietaria de la estructura en la cual se colocó el anuncio panorámico lo siguiente: Solicitud de Cotización, Cotización, Contrato y relación de pagos al día de hoy.
- IV. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, sobre la existencia del anuncio panorámico en la dirección precisada; así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea la agenda de eventos políticos realizados por el *Denunciado*.
- V. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- VI. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**



**RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY**



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



(Handwritten signature)

NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

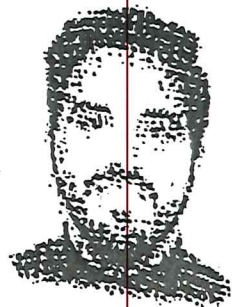
CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
06/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2024-2034





**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Lic. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**



**IEEPC
NUEVO LEÓN**

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-



Recibi oficio original
en 20 fojos
Área
• Copia de credencial
de elector
• Copia de certificado
Karla
Lic. Karla Coronado

ATENCIÓN:
MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.
PRESENTE.-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS**, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS; Y, DEMÁS QUE RESULTEN**, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a

cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciado</i></p>	
<p>Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Coalición</i></p>	
<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciados</i></p>	
<p>Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><i>INE</i></p>	
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><i>Constitución Federal</i></p>	
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p>	<p><i>Constitución Local</i></p>	

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	LGIFE
Ley General de Partidos Políticos.	LGPP
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	Ley Electoral
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	Reglamento
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Sala Superior

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2023.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de <u>intercampaña</u>	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de

Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/113/2024.

Monterrey	
Nombre	Cargo
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente

Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria

CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
MARCELA CAVAZOS GUALJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria
DABNE NAJAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVIÑO	Décima Segunda Regiduría Suplente
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente

AGLAE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
MA. DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
FERNANDO GUZMAN QUINONES	Décima Octava Regiduría Suplente
BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de

Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

1. En fecha 18-dieciocho de abril del 2024-dos mil veinticuatro a las 11-once horas con 37 minutos me encontraba circulando por **Av. Distrito B-5 120, Paseo de los Leones, 64600 Monterrey, N.L.**, visualizando un anuncio panorámico tipo espectacular identificado con el **RNP-00-900562674**, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.



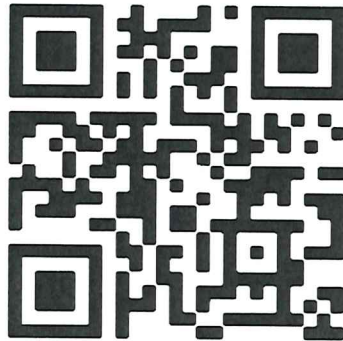
¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

Liga de la ubicación proporcionada por Google Maps:

<https://www.google.com/maps/@25.6971368,->

[100.3528995,3a,75y,19.61h,93.5t/data=!3m6!1e1!3m4!1s7MXwtZX5YgiRsUznHpmc
ew!2e0!7i16384!8i8192?hl=es&entry=ttu](https://www.google.com/maps/@25.6971368,-100.3528995,3a,75y,19.61h,93.5t/data=!3m6!1e1!3m4!1s7MXwtZX5YgiRsUznHpmc
ew!2e0!7i16384!8i8192?hl=es&entry=ttu)

Qr para su fácil acceso



Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 15 de abril de la presente anualidad, de acuerdo a la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 15 de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, y/o colocación de los anuncios panorámicos exhibidos, lo que en general beneficia y promociona indudablemente su candidatura; lo anterior siendo un hecho notorio y evidente que el ahora denunciado ha realizado erogaciones por concepto de propaganda electoral tales como los eventos realizados, bardas pintadas, lonas colocadas, propaganda utilitaria (gorras, mandiles, camisas, entre otras), anuncios publicitarios en redes, radio y televisión, todos estos a favor de su candidatura omitiendo de manera sistemática el registro de la totalidad de los actos de campaña.

Lo anterior, dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en "\$-" -ceros-, debido a que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se advierte existe una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, lo que es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante la ciudadanía.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dichos eventos, no obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que, claramente, ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la totalidad de los gastos provenientes de los eventos, panorámicos y publicaciones pautadas, siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en “\$-” -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPANA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar la todos los gastos de campaña que el candidato realice, lo que, en el caso en concreto, no acontece, pues, a pesar de que el *Denunciado* ha realizado diversos eventos, una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, veleros, vallas móviles, publicidad impresa, canciones, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, adquisición y entrega de propaganda utilitaria, tal y como calcas, camisetas, gorras, mandiles, bolsas entre otras; por lo anterior es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, concluyendo a su vez, que a pesar del *Denunciado* ser consciente de sus obligaciones, ha procedido con la omisión objeto del presente ocurso.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

³ idem.

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendentes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realicen de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los

principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso c), define Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son los realizados en cualquiera de estos medios por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

- a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la colocación de panorámicos.**

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, señala que **se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios** que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campaña**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.

- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios**, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VIII. El candidato y campaña beneficiada.

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁴

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

Por lo que, para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria,** siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁵.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. **En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de colocación de panorámicos.**

En primera instancia, es menester señala que la presente Queja, versa en la omisión de reportar un gasto de campaña consistente en la colocación de anuncios panorámicos, sin embargo es menester mencionar que, no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los *Denunciados* han omitido en el reporte de gastos de campaña tales como eventos, anuncios panorámicos, publicaciones pautadas, propaganda utilitaria y gastos operativos de campaña

⁵ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

- **Gastos de panorámicos:** en razón a todo lo referente sobre la contratación de colocación de anuncios espectaculares con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de un anuncio panorámico, lo cual, es menester señalar, de conformidad con lo señalado en el marco normativo, **constituyen claramente actos de campaña, por lo que éstos, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.**

Entonces, al realizar la colocación de anuncios panorámicos, lo cual es un hecho notorio que ha sido materializado desde el inicio de campañas electorales hasta el día de hoy, es que todo eso debió ser reportado como gastos de campaña, **lo que, en el caso en concreto, no acontece.**

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación realizada para la instalación de panorámicos para beneficio y promoción de su candidatura, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del *Denunciado*, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto"**.

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁶, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia

⁶ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al promoverse la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de anuncios panorámicos, los cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente curso, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos números 2. Dichas imágenes comprenden fotografías,

capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.

- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.
- III. **DOCUMENTAL VÍA INFORME.** Solicitar vía informe al Representante Legal de la empresa propietaria de la estructura en la cual se colocó el anuncio panorámico lo siguiente: Solicitud de Cotización, Cotización, Contrato y relación de pagos al día de hoy.
- IV. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, sobre la existencia del anuncio panorámico en la dirección precisada; así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea la agenda de eventos políticos realizados por el *Denunciado*.
- V. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- VI. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**



**RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY**



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

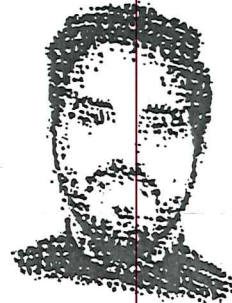
CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
06/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2024-2034





**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Lic. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León _____

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.



MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO



IEEPC
NUEVO LEÓN

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-



Recibi oficina original en 20
fojas
Anexo
Copia de credencial
de elector
Copia de certificada
[Handwritten signature]
Lic. Karlo Coronado

ATENCIÓN
MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.
PRESENTE.-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS**, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS**; Y, DEMÁS QUE RESULTEN, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a

cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciado</i></p>	
<p>Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Coalición</i></p>	
<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciados</i></p>	
<p>Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><i>INE</i></p>	
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><i>Constitución Federal</i></p>	
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p>	<p><i>Constitución Local</i></p>	

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIFE</i>
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones posteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de <u>intercampaña</u>	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de

Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo **IEEPCNL/CG/113/2024**.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	AGLAE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	MA DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
		FERNANDO GUZMAN QUINONES	Décima Octava Regiduría Suplente
		BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
DABNE NAIAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVIÑO	Décima Segunda Regiduría Suplente		
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria		
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVEDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de

Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

1. En fecha 20-veinte de abril del 2024-dos mil veinticuatro a las dieciséis horas me encontraba circulando por **Av Raúl Rangel Frías 308, Cumbres 2o. Sector Secc C, 64610 Monterrey, N.L.**, visualizando un anuncio panorámico tipo espectacular identificado con el **RNP-000000543827**, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.



Liga de la ubicación proporcionada por Google Maps:

https://www.google.com/maps/place/Av+Ra%C3%BAI+Rangel+Fr%C3%ADas+308,+Cumbres+2o.+Sector+Secc+C,+64610+Monterrey,+N.L./@25.7072875,-100.3708087,17z/data=!3m1!4m6!3m5!1s0x866296663c45f657:0xdbf09aa39891bd02!8m2!3d25.7072827!4d-100.3682338!16s%2Fq%2F11c43w7m_0?entry=ttu

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

Qr para su fácil acceso



Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 15 de abril de la presente anualidad, de acuerdo a la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 15 de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, y/o colocación de los anuncios panorámicos exhibidos, lo que en general beneficia y promociona indudablemente su candidatura; lo anterior siendo un hecho notorio y evidente que el ahora denunciado ha realizado erogaciones por concepto de propaganda electoral tales como los eventos realizados, bardas pintadas, lonas colocadas, propaganda utilitaria (gorras, mandiles, camisas, entre otras), anuncios publicitarios en redes, radio y televisión, todos estos a favor de su candidatura omitiendo de manera sistemática el registro de la totalidad de los actos de campaña.

Lo anterior, dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en "\$-" -ceros-, debido a que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se advierte existe una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, publicaciones pagadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, lo que es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante la ciudadanía.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dichos eventos, no obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que, claramente, ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la totalidad de los gastos provenientes de los eventos, panorámicos y publicaciones pagadas, siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de

³ idem.

internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en “\$-” -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar la todos los gastos de campaña que el candidato realice, lo que, en el caso en concreto, no acontece, pues, a pesar de que el *Denunciado* ha realizado diversos eventos, una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, veleros, vallas móviles, publicidad impresa, canciones, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, adquisición y entrega de propaganda utilitaria, tal y como calcas, camisas, gorras, mandiles, bolsas entre otras; por lo anterior es claro, evidente y un hecho notorio que, el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña, concluyendo a su vez, que a pesar del *Denunciado* ser consciente de sus obligaciones, ha procedido con la omisión objeto del presente ocuroso.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendentes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime

conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso c), define Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son los realizados en cualquiera de estos medios por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la colocación de panorámicos.**

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, señala que **se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios** que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de

campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campaña**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de**

contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VIII. El candidato y campaña beneficiada.

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁴

Por lo que, para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria**, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobrevaluación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁵.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. **En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de colocación de panorámicos.**

En primera instancia, es menester señala que la presente Queja, versa en la omisión de reportar un gasto de campaña consistente en la colocación de anuncios panorámicos, sin embargo es menester mencionar que, no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los *Denunciados* han omitido en el reporte de gastos de campaña tales como eventos, anuncios panorámicos, publicaciones pautadas, propaganda utilitaria y gastos operativos de campaña

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben se contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

- **Gastos de panorámicos:** en razón a todo lo referente sobre la contratación de colocación de anuncios espectaculares con las empresas propietarias o

⁵ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de un anuncio panorámico, lo cual, es menester señalar, de conformidad con lo señalado en el marco normativo, **constituyen claramente actos de campaña, por lo que éstos, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.**

Entonces, al realizar la colocación de anuncios panorámicos, lo cual es un hecho notorio que ha sido materializado desde el inicio de campañas electorales hasta el día de hoy, es que todo eso debió ser reportado como gastos de campaña, **lo que, en el caso en concreto, no acontece.**

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación realizada para la instalación de panorámicos para beneficio y promoción de su candidatura, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del Denunciado, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto"**.

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁶, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al promoverse la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de

⁶ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

anuncios panorámicos, los cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente curso, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos números 2. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.

- III. **DOCUMENTAL VÍA INFORME.** Solicitar vía informe al Representante Legal de la empresa propietaria de la estructura en la cual se colocó el anuncio panorámico lo siguiente: Solicitud de Cotización, Cotización, Contrato y relación de pagos al día de hoy.
- IV. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, sobre la existencia del anuncio panorámico en la dirección precisada; así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea la agenda de eventos políticos realizados por el *Denunciado*.
- V. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- VI. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

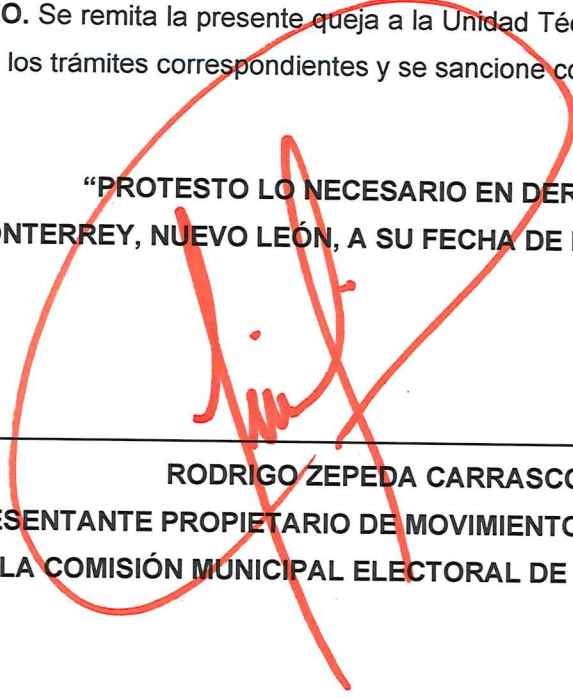
PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**



**RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY**



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



(Handwritten signature)

NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

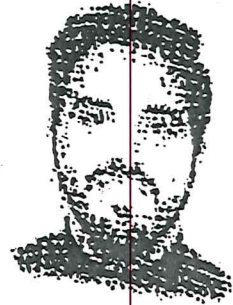
MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO: 06/12/1995 SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02
VIGENCIA
2024-2034





**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Lic. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**



**IEEPC
NUEVO LEÓN**

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.

PRESENTE.-



Recibi oficio original en 20
fojos
Anexo
• Copia de credencial de
elector
• Copia de certifica

ATENCIÓN.

MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

PRESENTE.-

Kaly
Lic. Karla Coronado

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS**, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER **SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES**, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS; Y, DEMÁS QUE RESULTEN**, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a

cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciado</i></p>	
<p>Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Coalición</i></p>	
<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciados</i></p>	
<p>Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><i>INE</i></p>	
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><i>Constitución Federal</i></p>	
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p>	<p><i>Constitución Local</i></p>	

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIFE</i>
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2023.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de

Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo **IEEPCNL/CG/113/2024**.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	AGLAE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	MA DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
		FERNANDO GUZMAN QUINONES	Décima Octava Regiduría Suplente
		BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
DABNE NAIAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVIÑO	Décima Segunda Regiduría Suplente		
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria		
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE QUEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de

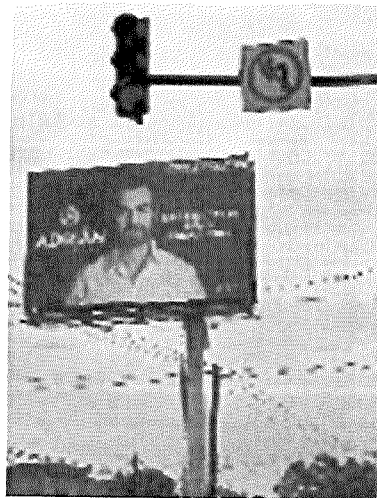
Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

1. En fecha 18-dieciocho de abril del 2024-dos mil veinticuatro a las trece horas me encontraba circulando por **Av. Ruiz Cortines 5248, San Jorge, 64330 Monterrey, N.L.**, visualizando un anuncio panorámico tipo espectacular identificado con el **RNP-000000536150**, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.



Liga de la ubicación proporcionada por Google Maps:

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

https://www.google.com/maps/@25.7265328,-100.3696317,3a,75y,111.74h,94.84t/data=!3m7!1e1!3m5!1sHoK0bwEaMWWIOnevb0IEjQ!2e0!6shttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DHoK0bwEaMWWIOnevb0IEjQ%26cb_client%3Dmaps_sv.tactile.gps%26w%3D203%26h%3D100%26yaw%3D48.12781%26pitch%3D0%26thumbfov%3D100!7i16384!8i8192?hl=es&entry=ttu

Qr para su fácil acceso



Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 15 de abril de la presente anualidad, de acuerdo a la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

Local 2023-2024, con fecha de corte al 15 de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, y/o colocación de los anuncios panorámicos exhibidos, lo que en general beneficia y promociona indudablemente su candidatura; lo anterior siendo un hecho notorio y evidente que el ahora denunciado ha realizado erogaciones por concepto de propaganda electoral tales como los eventos realizados, bardas pintadas, lonas colocadas, propaganda utilitaria (gorras, mandiles, camisas, entre otras), anuncios publicitarios en redes, radio y televisión, todos estos a favor de su candidatura omitiendo de manera sistemática el registro de la totalidad de los actos de campaña.

Lo anterior, dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en "\$-" -ceros-, debido a que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se advierte existe una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, lo que es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante la ciudadanía.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dichos eventos, no obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que, claramente, ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la totalidad de los gastos provenientes de los eventos, panorámicos y publicaciones pautadas, siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en “\$-” -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar la todos los gastos de campaña que el candidato realice, lo que, en el caso en concreto, no acontece, pues, a pesar de que el *Denunciado* ha realizado diversos eventos, una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, veleros, vallas móviles, publicidad impresa, canciones, publicaciones pagadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, adquisición y entrega de propaganda utilitaria, tal y como calcas, camisas, gorras, mandiles, bolsas entre otras; por lo anterior es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, concluyendo a su vez, que a pesar del *Denunciado* ser consciente de sus obligaciones, ha procedido con la omisión objeto del presente ocuroso.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

³ idem.

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIPE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIPE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendentes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los

*principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que **cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes**, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.*

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso c), define Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son los realizados en cualquiera de estos medios por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

- a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la colocación de panorámicos.**

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, señala que **se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios** que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campaña**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.

- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios**, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VIII. El candidato y campaña beneficiada.

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁴

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

Por lo que, para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria,** siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁵.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

- 1. En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de colocación de panorámicos.**

En primera instancia, es menester señala que la presente Queja, versa en la omisión de reportar un gasto de campaña consistente en la colocación de anuncios panorámicos, sin embargo es menester mencionar que, no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los *Denunciados* han omitido en el reporte de gastos de campaña tales como eventos, anuncios panorámicos, publicaciones pautadas, propaganda utilitaria y gastos operativos de campaña

⁵ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

- **Gastos de panorámicos:** en razón a todo lo referente sobre la contratación de colocación de anuncios espectaculares con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de un anuncio panorámico, lo cual, es menester señalar, de conformidad con lo señalado en el marco normativo, **constituyen claramente actos de campaña, por lo que éstos, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.**

Entonces, al realizar la colocación de anuncios panorámicos, lo cual es un hecho notorio que ha sido materializado desde el inicio de campañas electorales hasta el día de hoy, es que todo eso debió ser reportado como gastos de campaña, **lo que, en el caso en concreto, no acontece.**

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación realizada para la instalación de panorámicos para beneficio y promoción de su candidatura, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del *Denunciado*, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto".**

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁶, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia

⁶ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al promoverse la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de anuncios panorámicos, los cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente curso, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos números 2. Dichas imágenes comprenden fotografías,

capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.

- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.
- III. **DOCUMENTAL VÍA INFORME.** Solicitar vía informe al Representante Legal de la empresa propietaria de la estructura en la cual se colocó el anuncio panorámico lo siguiente: Solicitud de Cotización, Cotización, Contrato y relación de pagos al día de hoy.
- IV. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, sobre la existencia del anuncio panorámico en la dirección precisada; así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea la agenda de eventos políticos realizados por el *Denunciado*.
- V. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- VI. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**



**RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY**



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



[Handwritten signature]

NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

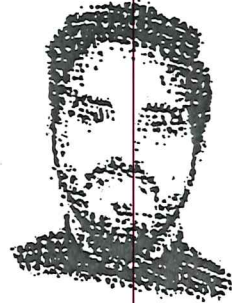
CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
06/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2024-2034





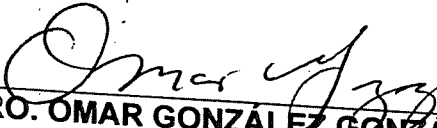
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Lic. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.


MTRO. OMAR GONZALEZ GONZALEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO



**IEEPC
NUEVO LEÓN**

7

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.-



ATENCIÓN.

MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

P R E S E N T E.-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”;** LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS; Y, DEMÁS QUE RESULTEN,** solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a

cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciado</i></p>
<p>Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Coalición</i></p>
<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciados</i></p>
<p>Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><i>INE</i></p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><i>Constitución Federal</i></p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p>	<p><i>Constitución Local</i></p>



Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIFE</i>
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de

Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/113/2024.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Cuinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA NUEVO LEON		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	AGLAAE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	MA. DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
		FERNANDO GUZMAN QUIRONES	Décima Octava Regiduría Suplente
		BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA NUEVO LEON		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
DABNE NAIAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVIÑO	Décima Segunda Regiduría Suplente		
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria		
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de

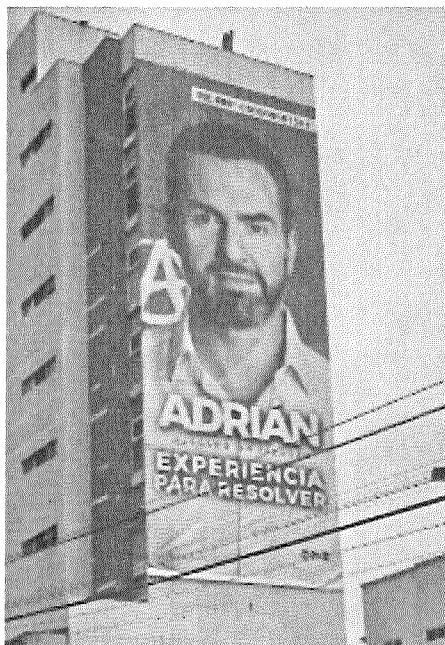
Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

1. En fecha 26-veintiseis de abril del 2024-dos mil veinticuatro me encontraba circulando por **Prados de San Jerónimo, Monterrey, N.L.**, visualizando un anuncio panorámico tipo espectacular identificado con el **RNP-000000561581**, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.

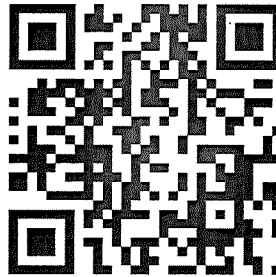


¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

Liga de la ubicación proporcionada por Google Maps:

<https://www.google.com/maps/@25.6888972,-100.3771561,3a,75y,49.51h,109.09t/data=!3m6!1e1!3m4!1svLPdg7gdMKGVBkbL0QT8Lg!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu>

Qr para su fácil acceso



Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 15 de abril de la presente anualidad, de acuerdo a la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 15 de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/download-de-reportes>

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, y/o colocación de los anuncios panorámicos exhibidos, lo que en general beneficia y promociona indudablemente su candidatura; lo anterior siendo un hecho notorio y evidente que el ahora denunciado ha realizado erogaciones por concepto de propaganda electoral tales como los eventos realizados, bardas pintadas, lonas colocadas, propaganda utilitaria (gorras, mandiles, camisas, entre otras), anuncios publicitarios en redes, radio y televisión, todos estos a favor de su candidatura omitiendo de manera sistemática el registro de la totalidad de los actos de campaña.

Lo anterior, dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en "\$-" -ceros-, debido a que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se advierte existe una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, publicaciones pagadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, lo que es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante la ciudadanía.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dichos eventos, no obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que, claramente, ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la totalidad de los gastos provenientes de los eventos, panorámicos y publicaciones pagadas, siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose

de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en “\$-” -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar la todos los gastos de campaña que el candidato realice, lo que, en el caso en concreto, no acontece, pues, a pesar de que el *Denunciado* ha realizado diversos eventos, una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, veleros, vallas móviles, publicidad impresa, canciones, publicaciones pagadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, adquisición y entrega de propaganda utilitaria, tal y como calcas, camisas, gorras, mandiles, bolsas entre otras; por lo anterior es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, concluyendo a su vez, que a pesar del *Denunciado* ser consciente de sus obligaciones, ha procedido con la omisión objeto del presente curso.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por

³ idem.

Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendentes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas

que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la

existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso c), define Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son los realizados en cualquiera de estos medios por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos

ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIFE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

- a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la colocación de panorámicos.**

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, señala que **se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos**

independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campaña**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios**, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VIII. El candidato y campaña beneficiada.

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁴

Por lo que, para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria**, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁵.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. **En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de colocación de panorámicos.**

En primera instancia, es menester señalar que la presente Queja, versa en la omisión de reportar un gasto de campaña consistente en la colocación de anuncios panorámicos, sin embargo es menester mencionar que, no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los *Denunciados* han omitido en el reporte de gastos de campaña tales como eventos, anuncios panorámicos, publicaciones pautadas, propaganda utilitaria y gastos operativos de campaña

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

⁵ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

- **Gastos de panorámicos:** en razón a todo lo referente sobre la contratación de colocación de anuncios espectaculares con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de un anuncio panorámico, lo cual, es menester señalar, de conformidad con lo señalado en el marco normativo, **constituyen claramente actos de campaña, por lo que éstos, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.**

Entonces, al realizar la colocación de anuncios panorámicos, lo cual es un hecho notorio que ha sido materializado desde el inicio de campañas electorales hasta el día de hoy, es que todo eso debió ser reportado como gastos de campaña, **lo que, en el caso en concreto, no acontece.**

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión,

publicitación y/o colocación realizada para la instalación de panorámicos para beneficio y promoción de su candidatura, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del Denunciado, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto"**.

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁶, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

⁶ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al promoverse la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de anuncios panorámicos, los cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente curso, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos números 2. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.

- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.
- III. **DOCUMENTAL VÍA INFORME.** Solicitar vía informe al Representante Legal de la empresa propietaria de la estructura en la cual se colocó el anuncio panorámico lo siguiente: Solicitud de Cotización, Cotización, Contrato y relación de pagos al día de hoy.
- IV. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, sobre la existencia del anuncio panorámico en la dirección precisada; así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea la agenda de eventos políticos realizados por el *Denunciado*.
- V. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- VI. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

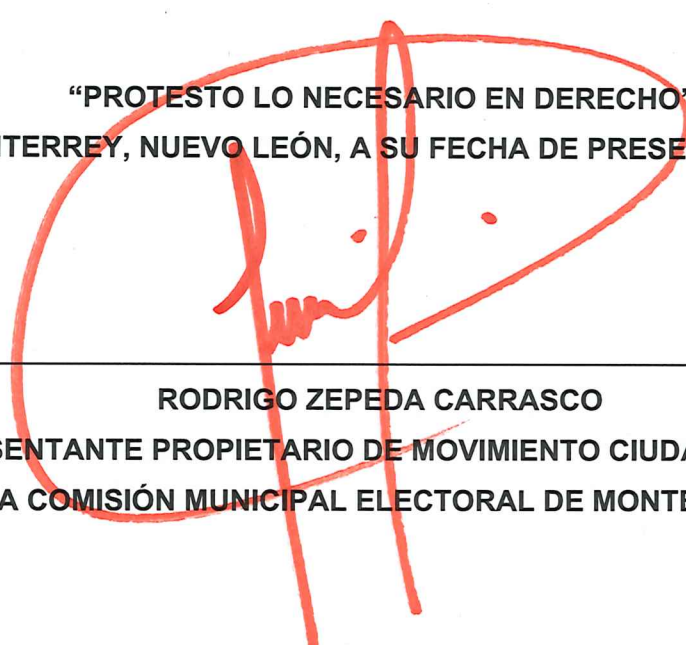
SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.



TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**



**RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY**

avy



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Mr. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León _____

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZALEZ GONZALEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**



**IEEPC
NUEVO LEÓN**



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



[Handwritten signature]

NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
06/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

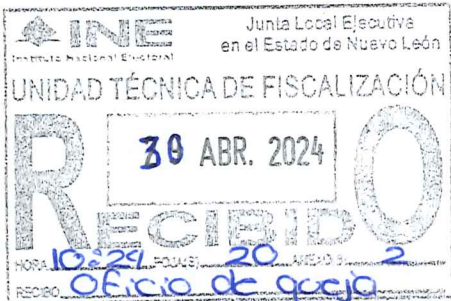
VIGENCIA
2024-2034



SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.

PRESENTE.-



ATENCIÓN.

MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

PRESENTE.-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES**, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS; Y, DEMÁS QUE RESULTEN**, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a

cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciado</i></p>
<p>Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Coalición</i></p>
<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciados</i></p>
<p>Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><i>INE</i></p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><i>Constitución Federal</i></p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p>	<p><i>Constitución Local</i></p>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIFE</i>
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Período de precampaña	Período de intercampana	Período de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de

Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/113/2024.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZÁLEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	AGLAAE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	MA. DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
		FERNANDO GUZMAN QUIJONES	Décima Octava Regiduría Suplente
		BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
DABNE NAIAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVIÑO	Décima Segunda Regiduría Suplente		
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria		
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de

Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

1. En fecha 26-veintiseis de abril del 2024-dos mil veinticuatro siendo las 7:29 me encontraba circulando por **Av. Paseo de los Leones, al lado de la pastelería La Salle**, visualizando un anuncio panorámico tipo espectacular identificado con el **RNP-00000562674**, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.

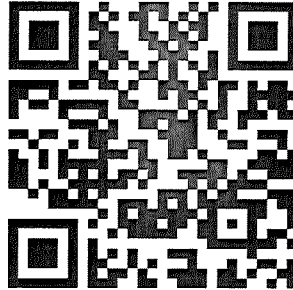


¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

Liga de la ubicación proporcionada por Google Maps:

<https://www.google.com/maps/@25.6971368,-100.3528995,3a,75y,14.55h,87.09t/data=!3m6!1e1!3m4!1s7MXwtZX5YgiRsUznHpmcew!2e0!7i16384!8i8192?hl=es&entry=ttu>

Qr para su fácil acceso



Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 15 de abril de la presente anualidad, de acuerdo a la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 15 de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, y/o colocación de los anuncios panorámicos exhibidos, lo que en general beneficia y promociona indudablemente su candidatura; lo anterior siendo un hecho notorio y evidente que el ahora denunciado ha realizado erogaciones por concepto de propaganda electoral tales como los eventos realizados, bardas pintadas, lonas colocadas, propaganda utilitaria (gorras, mandiles, camisas, entre otras), anuncios publicitarios en redes, radio y televisión, todos estos a favor de su candidatura omitiendo de manera sistemática el registro de la totalidad de los actos de campaña.

Lo anterior, dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en "\$-" -ceros-, debido a que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se advierte existe una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, lo que es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante la ciudadanía.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dichos eventos, no obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que, claramente, ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la totalidad de los gastos provenientes de los eventos, panorámicos y publicaciones pautadas, siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose

de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en “\$-” -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar la todos los gastos de campaña que el candidato realice, lo que, en el caso en concreto, no acontece, pues, a pesar de que el *Denunciado* ha realizado diversos eventos, una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, veleros, vallas móviles, publicidad impresa, canciones, publicaciones pagadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, adquisición y entrega de propaganda utilitaria, tal y como calcas, camisas, gorras, mandiles, bolsas entre otras; por lo anterior es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, concluyendo a su vez, que a pesar del *Denunciado* ser consciente de sus obligaciones, ha procedido con la omisión objeto del presente curso.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al *INE*, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por

³ idem.

Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIPE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendentes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas

que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

*De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que **el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la***

existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso c), define Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son los realizados en cualquiera de estos medios por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos

ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

- a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la colocación de panorámicos.**

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, señala que **se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatas**

independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campaña**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios**, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VIII. El candidato y campaña beneficiada.

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁴

Por lo que, para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria**, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobrevaluación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁵.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

- 1. En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de colocación de panorámicos.**

En primera instancia, es menester señalar que la presente Queja, versa en la omisión de reportar un gasto de campaña consistente en la colocación de anuncios panorámicos, sin embargo es menester mencionar que, no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los *Denunciados* han omitido en el reporte de gastos de campaña tales como eventos, anuncios panorámicos, publicaciones pautadas, propaganda utilitaria y gastos operativos de campaña

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben contabilizarse *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

⁵ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

- **Gastos de panorámicos:** en razón a todo lo referente sobre la contratación de colocación de anuncios espectaculares con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de un anuncio panorámico, lo cual, es menester señalar, de conformidad con lo señalado en el marco normativo, **constituyen claramente actos de campaña, por lo que éstos, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.**

Entonces, al realizar la colocación de anuncios panorámicos, lo cual es un hecho notorio que ha sido materializado desde el inicio de campañas electorales hasta el día de hoy, es que todo eso debió ser reportado como gastos de campaña, **lo que, en el caso en concreto, no acontece.**

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión,

publicitación y/o colocación realizada para la instalación de panorámicos para beneficio y promoción de su candidatura, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del Denunciado, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto"**.

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁶, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

⁶ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al promoverse la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de anuncios panorámicos, los cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente curso, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos números 2. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.

- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.
- III. **DOCUMENTAL VÍA INFORME.** Solicitar vía informe al Representante Legal de la empresa propietaria de la estructura en la cual se colocó el anuncio panorámico lo siguiente: Solicitud de Cotización, Cotización, Contrato y relación de pagos al día de hoy.
- IV. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, sobre la existencia del anuncio panorámico en la dirección precisada; así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea la agenda de eventos políticos realizados por el *Denunciado*.
- V. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- VI. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

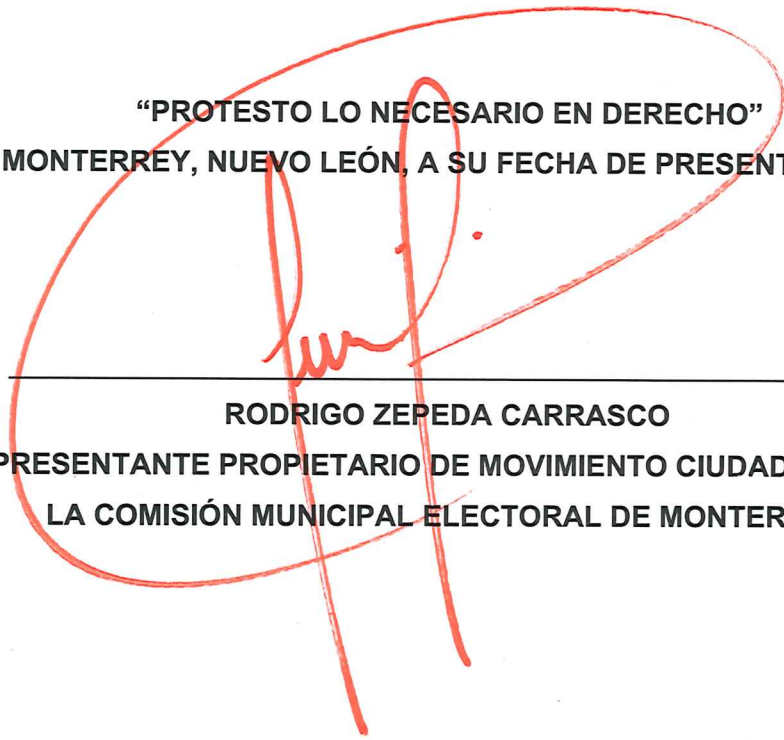
PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**



**RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY**

avy



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Mr. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León _____

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**



**IEEPC
NUEVO LEÓN**



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



[Handwritten signature]

NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
06/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

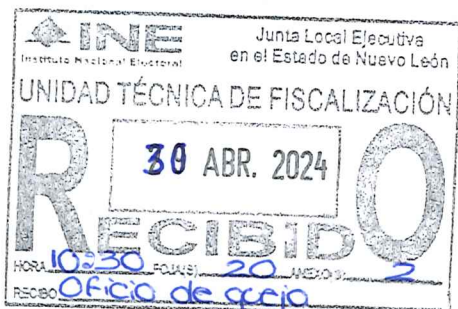
VIGENCIA
2024 - 2034



SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.

P R E S E N T E.-



ATENCIÓN.

MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

P R E S E N T E.-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”**; LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS**; Y, DEMÁS QUE RESULTEN, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a

cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciado</i></p>
<p>Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Coalición</i></p>
<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciados</i></p>
<p>Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><i>INE</i></p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><i>Constitución Federal</i></p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p>	<p><i>Constitución Local</i></p>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIFE</i>
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día tres de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha treinta de marzo pasado, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo **IEEPCNL/CG/113/2024**.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAJRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TUERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	AGLAE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	MA DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
		FERNANDO GUZMAN QUINONES	Décima Octava Regiduría Suplente
		BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
DABNE NAIAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	LUIS CARLOS TREVIÑO BÉRCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVIÑO	Décima Segunda Regiduría Suplente		
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria		
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las

actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

1. En fecha diecisiete de abril del dos mil veinticuatro, siendo aproximadamente las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, me encontraba circulando por la **Avenida Eugenio Garza Sada, rumbo al sur, a la altura de la colonia Roma, código postal 64700, en Monterrey, Nuevo León**, visualizando un anuncio panorámico tipo espectacular identificado con el **RNP-000000561584**, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del **C. Adrián Emilio de la Garza Santos**, en el marco del proceso electoral local de 2023-2024.

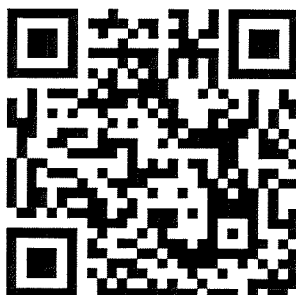


Liga de la ubicación proporcionada por Google Maps:

<https://www.google.com/maps/place/25%C2%B039'21.3%22N+100%C2%B017'41.8%22W/@25.6559167,-100.2949444,17z/data=!3m1!4m4!3m3!8m2!3d25.6559167!4d-100.2949444?hl=es&entry=ttu>.

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

Qr para su fácil acceso



Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 15 de abril de la presente anualidad, de acuerdo con la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 15 de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, y/o colocación de los anuncios panorámicos exhibidos, lo que en general beneficia y promociona indudablemente su candidatura; lo anterior siendo un hecho notorio y evidente que el ahora denunciado ha realizado erogaciones por concepto de propaganda electoral tales como los eventos realizados, bardas pintadas, lonas colocadas, propaganda utilitaria (gorras, mandiles, camisas, entre otras), anuncios publicitarios en redes, radio y televisión, todos estos a favor de su candidatura omitiendo de manera sistemática el registro de la totalidad de los actos de campaña.

Lo anterior, dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en "\$-" -ceros-, debido a que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se advierte existe una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, lo que es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante la ciudadanía.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dichos eventos, no obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que, claramente, ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la totalidad de los gastos provenientes de los eventos, panorámicos y publicaciones pautadas, siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en "\$-" -ceros-, como se muestra a continuación:

³ idem.

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar la todos los gastos de campaña que el candidato realice, lo que, en el caso en concreto, no acontece, pues, a pesar de que el *Denunciado* ha realizado diversos eventos, una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, veleros, vallas móviles, publicidad impresa, canciones, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, adquisición y entrega de propaganda utilitaria, tal y como calcas, camisas, gorras, mandiles, bolsas entre otras; por lo anterior es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, concluyendo a su vez, que a pesar del *Denunciado* ser consciente de sus obligaciones, ha procedido con la omisión objeto del presente ocuroso.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las

finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendientes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIPE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

*De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que **el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.***

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso c), define Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son los realizados en cualquiera de estos medios por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la colocación de panorámicos.**

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, señala que **se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios** que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campana**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha** con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y **colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios**, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VIII. El candidato y campaña beneficiada.

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma, a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁴

Por lo que, para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria**, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobrevaluación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁵.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. **En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de colocación de panorámicos.**

En primera instancia, es menester señalar que la presente Queja, versa en la omisión de reportar un gasto de campaña consistente en la colocación de anuncios panorámicos, sin embargo es menester mencionar que, no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los *Denunciados* han omitido en el reporte de gastos de campaña tales como eventos, anuncios panorámicos, publicaciones pautadas, propaganda utilitaria y gastos operativos de campaña.

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

- **Gastos de panorámicos:** en razón a todo lo referente sobre la contratación de colocación de anuncios espectaculares con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

⁵ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de un anuncio panorámico, lo cual, es menester señalar, de conformidad con lo señalado en el marco normativo, **constituyen claramente actos de campaña, por lo que éstos, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.**

Entonces, al realizar la colocación de anuncios panorámicos, lo cual es un hecho notorio que ha sido materializado desde el inicio de campañas electorales hasta el día de hoy, es que todo eso debió ser reportado como gastos de campaña, **lo que, en el caso en concreto, no acontece.**

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación realizada para la instalación de panorámicos para beneficio y promoción de su candidatura, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente.**

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del *Denunciado*, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto".**

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁶, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al promoverse la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de anuncios panorámicos, los cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

⁶ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente escrito, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos números 2. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.
- III. **DOCUMENTAL VÍA INFORME.** Solicitar vía informe al Representante Legal de la empresa propietaria de la estructura en la cual se colocó el anuncio panorámico lo

siguiente: Solicitud de Cotización, Cotización, Contrato y relación de pagos al día de hoy.

- IV. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, sobre la existencia del anuncio panorámico en la dirección precisada; así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea la agenda de eventos políticos realizados por el *Denunciado*.
- V. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- VI. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

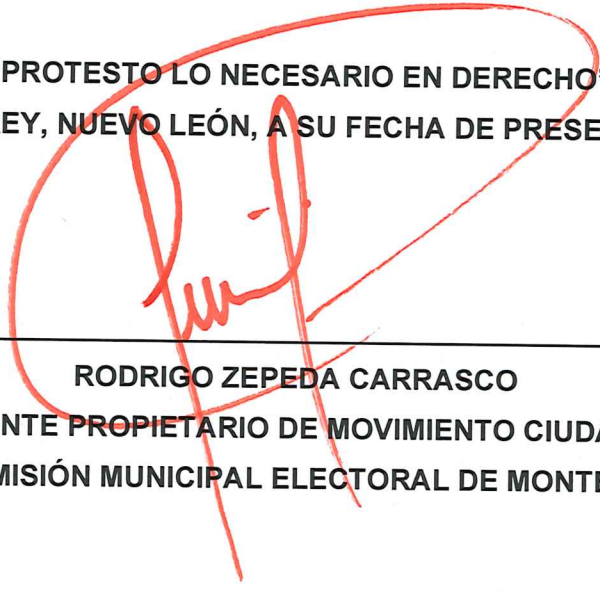
PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**



**RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY**

UA



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



[Handwritten signature]

NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.



CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
06/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2023-2034



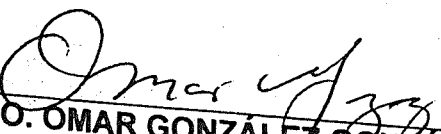
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Sr. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.



MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO

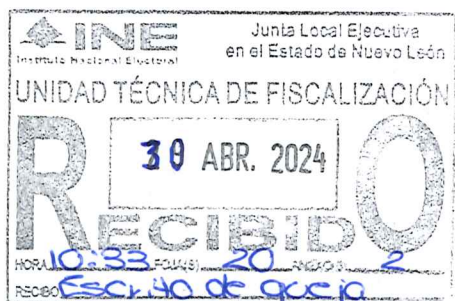


IEEPC
NUEVO LEÓN

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.

P R E S E N T E.-



ATENCIÓN.

MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

P R E S E N T E.-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”**; LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS**; Y, **DEMÁS QUE RESULTEN**, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a

cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciado</i></p>
<p>Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Coalición</i></p>
<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciados</i></p>
<p>Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><i>INE</i></p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><i>Constitución Federal</i></p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p>	<p><i>Constitución Local</i></p>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIFE</i>
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día tres de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha treinta de marzo pasado, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo **IEEPCNL/CG/113/2024**.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAJRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	AGLAE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	MA DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
		FERNANDO GUZMAN QUIÑONES	Décima Octava Regiduría Suplente
		BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
DABNE NAIAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVIÑO	Décima Segunda Regiduría Suplente		
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria		
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las

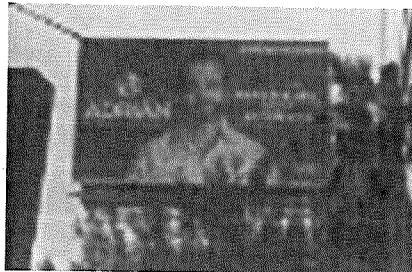
actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

1. En fecha diecisiete de abril del dos mil veinticuatro, siendo aproximadamente las quince horas con quince minutos, me encontraba circulando por la **Carretera Nacional, a la altura del kilómetro 85, por el puente El Uro, en Monterrey, Nuevo León**, visualizando un anuncio panorámico tipo espectacular identificado con el **RNP-00000567636**, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del **C. Adrián Emilio de la Garza Santos**, en el marco del proceso electoral local de 2023-2024.

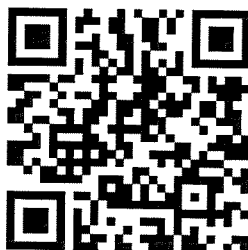


Liga de la ubicación proporcionada por Google Maps:

<https://www.google.com.mx/maps/search/Carretera+Nacional,+kil%C3%B3metro+85,+en+Monterrey,+Nuevo+Le%C3%B3n/@25.5469962,-100.227103,818m/data=!3m2!1e3!4b1?entry=ttu>.

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

Qr para su fácil acceso



Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 15 de abril de la presente anualidad, de acuerdo con la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 15 de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado* en **cero**, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, y/o colocación de los anuncios panorámicos exhibidos, lo que en general beneficia y promueve indudablemente su candidatura; lo anterior siendo un hecho notorio y evidente que el ahora denunciado ha realizado erogaciones por concepto de propaganda electoral tales como los eventos realizados, bardas pintadas, lonas colocadas, propaganda utilitaria (gorras, mandiles, camisas, entre otras), anuncios publicitarios en redes, radio y televisión, todos estos a favor de su candidatura omitiendo de manera sistemática el registro de la totalidad de los actos de campaña.

Lo anterior, dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en "\$-" -ceros-, debido a que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se advierte existe una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, publicaciones pagadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, lo que es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante la ciudadanía.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dichos eventos, no obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que, claramente, ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la totalidad de los gastos provenientes de los eventos, panorámicos y publicaciones pagadas, siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de

³ idem.

internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en “\$-” -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar la todos los gastos de campaña que el candidato realice, lo que, en el caso en concreto, no acontece, pues, a pesar de que el *Denunciado* ha realizado diversos eventos, una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, veleros, vallas móviles, publicidad impresa, canciones, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, adquisición y entrega de propaganda utilitaria, tal y como calcas, camisas, gorras, mandiles, bolsas entre otras; por lo anterior es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, concluyendo a su vez, que a pesar del *Denunciado* ser consciente de sus obligaciones, ha procedido con la omisión objeto del presente ocurso.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendentes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

*De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que **el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime***

conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso c), define Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son los realizados en cualquiera de estos medios por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se

hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

- a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la colocación de panorámicos.**

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, señala que **se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un**

partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campaña**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios**, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VIII. El candidato y campaña beneficiada.

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma, a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁴

Por lo que, para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria**, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁵.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. **En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de colocación de panorámicos.**

En primera instancia, es menester señala que la presente Queja, versa en la omisión de reportar un gasto de campaña consistente en la colocación de anuncios panorámicos, sin embargo es menester mencionar que, no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los *Denunciados* han omitido en el reporte de gastos de campaña tales como eventos, anuncios panorámicos, publicaciones pautadas, propaganda utilitaria y gastos operativos de campaña.

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben se contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

- **Gastos de panorámicos:** en razón a todo lo referente sobre la contratación de colocación de anuncios espectaculares con las empresas propietarias o

⁵ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de un anuncio panorámico, lo cual, es menester señalar, de conformidad con lo señalado en el marco normativo, **constituyen claramente actos de campaña, por lo que éstos, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.**

Entonces, al realizar la colocación de anuncios panorámicos, lo cual es un hecho notorio que ha sido materializado desde el inicio de campañas electorales hasta el día de hoy, es que todo eso debió ser reportado como gastos de campaña, **lo que, en el caso en concreto, no acontece.**

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación realizada para la instalación de panorámicos para beneficio y promoción de su candidatura, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del Denunciado, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto".**

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁶, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al promoverse la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de

⁶ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

anuncios panorámicos, los cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente escrito, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos números 2. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.

- III. **DOCUMENTAL VÍA INFORME.** Solicitar vía informe al Representante Legal de la empresa propietaria de la estructura en la cual se colocó el anuncio panorámico lo siguiente: Solicitud de Cotización, Cotización, Contrato y relación de pagos al día de hoy.
- IV. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, sobre la existencia del anuncio panorámico en la dirección precisada; así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea la agenda de eventos políticos realizados por el *Denunciado*.
- V. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- VI. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**



**RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY**

UA



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



[Handwritten signature]

NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO



MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
08/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2023-2034



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Mr. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León _____

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**



**IEEPC
NUEVO LEÓN**

12.

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.

PRESENTE.-



ATENCIÓN.

MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

PRESENTE.-

Kaulo

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”**; LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS; Y, DEMÁS QUE RESULTEN**, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a

cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciado</i></p>
<p>Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Coalición</i></p>
<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciados</i></p>
<p>Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><i>INE</i></p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><i>Constitución Federal</i></p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p>	<p><i>Constitución Local</i></p>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIPE</i>
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día tres de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha treinta de marzo pasado, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo **IEEPCNL/CG/113/2024**.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAJIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

Registro de Candidaturas PE 2023-2024			
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	AGLAE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	MA DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
		FERNANDO GUZMAN QUINONES	Décima Octava Regiduría Suplente
		BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

Registro de Candidaturas PE 2023-2024			
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
DABNE NAIAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	LUIS CARLOS TREVINO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVIÑO	Décima Segunda Regiduría Suplente		
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria		
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE QUEJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las

actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

1. En fecha diecisiete de abril del dos mil veinticuatro, siendo aproximadamente las catorce horas con cinco minutos, me encontraba circulando por la **Avenida Ignacio Morenos Prieto, a la altura de la colonia El Carmen, en Monterrey, Nuevo León**, visualizando un anuncio panorámico tipo espectacular identificado con el **RNP-00000561570**, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del **C. Adrián Emilio de la Garza Santos**, en el marco del proceso electoral local de 2023-2024.

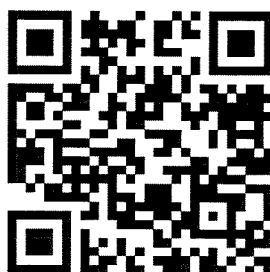


Liga de la ubicación proporcionada por Google Maps:

<https://www.google.com/maps/place/25%C2%B040'20.8%22N+100%C2%B021'29.5%22W/@25.6724444,-100.3581944,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d25.6724444!4d-100.3581944?authuser=0&hl=es&entry=ttu>.

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

Qr para su fácil acceso



Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 15 de abril de la presente anualidad, de acuerdo con la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 15 de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, y/o colocación de los anuncios panorámicos exhibidos, lo que en general beneficia y promociona indudablemente su candidatura; lo anterior siendo un hecho notorio y evidente que el ahora denunciado ha realizado erogaciones por concepto de propaganda electoral tales como los eventos realizados, bardas pintadas, lonas colocadas, propaganda utilitaria (gorras, mandiles, camisas, entre otras), anuncios publicitarios en redes, radio y televisión, todos estos a favor de su candidatura omitiendo de manera sistemática el registro de la totalidad de los actos de campaña.

Lo anterior, dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en “\$-” -ceros-, debido a que, según éste, ha realizado “0” operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se advierte existe una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, publicaciones pagadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, lo que es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante la ciudadanía.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dichos eventos, no obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que, claramente, ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la totalidad de los gastos provenientes de los eventos, panorámicos y publicaciones pagadas, siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de

³ idem.

internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en “\$-” -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VIA PUBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PAGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar la todos los gastos de campaña que el candidato realice, lo que, en el caso en concreto, no acontece, pues, a pesar de que el *Denunciado* ha realizado diversos eventos, una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, veleros, vallas móviles, publicidad impresa, canciones, publicaciones pagadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, adquisición y entrega de propaganda utilitaria, tal y como calcas, camisas, gorras, mandiles, bolsas entre otras; por lo anterior es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, concluyendo a su vez, que a pesar del *Denunciado* ser consciente de sus obligaciones, ha procedido con la omisión objeto del presente curso.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendentes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIPE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

*De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que **el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime***

conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso c), define Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son los realizados en cualquiera de estos medios por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se

hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

- a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la colocación de panorámicos.**

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, señala que **se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un**

partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campaña**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios**, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VIII. El candidato y campaña beneficiada.

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma, a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁴

Por lo que, para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria**, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobrevaluación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁵.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. **En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de colocación de panorámicos.**

En primera instancia, es menester señala que la presente Queja, versa en la omisión de reportar un gasto de campaña consistente en la colocación de anuncios panorámicos, sin embargo es menester mencionar que, no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los *Denunciados* han omitido en el reporte de gastos de campaña tales como eventos, anuncios panorámicos, publicaciones pautadas, propaganda utilitaria y gastos operativos de campaña.

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben se contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

- **Gastos de panorámicos:** en razón a todo lo referente sobre la contratación de colocación de anuncios espectaculares con las empresas propietarias o

⁵ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de un anuncio panorámico, lo cual, es menester señalar, de conformidad con lo señalado en el marco normativo, **constituyen claramente actos de campaña, por lo que éstos, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.**

Entonces, al realizar la colocación de anuncios panorámicos, lo cual es un hecho notorio que ha sido materializado desde el inicio de campañas electorales hasta el día de hoy, es que todo eso debió ser reportado como gastos de campaña, **lo que, en el caso en concreto, no acontece.**

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación realizada para la instalación de panorámicos para beneficio y promoción de su candidatura, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente.**

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del Denunciado, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto".**

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁶, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al promoverse la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de

⁶ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

anuncios panorámicos, los cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente curso, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos números 2. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.

- III. **DOCUMENTAL VÍA INFORME.** Solicitar vía informe al Representante Legal de la empresa propietaria de la estructura en la cual se colocó el anuncio panorámico lo siguiente: Solicitud de Cotización, Cotización, Contrato y relación de pagos al día de hoy.
- IV. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, sobre la existencia del anuncio panorámico en la dirección precisada; así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea la agenda de eventos políticos realizados por el *Denunciado*.
- V. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- VI. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

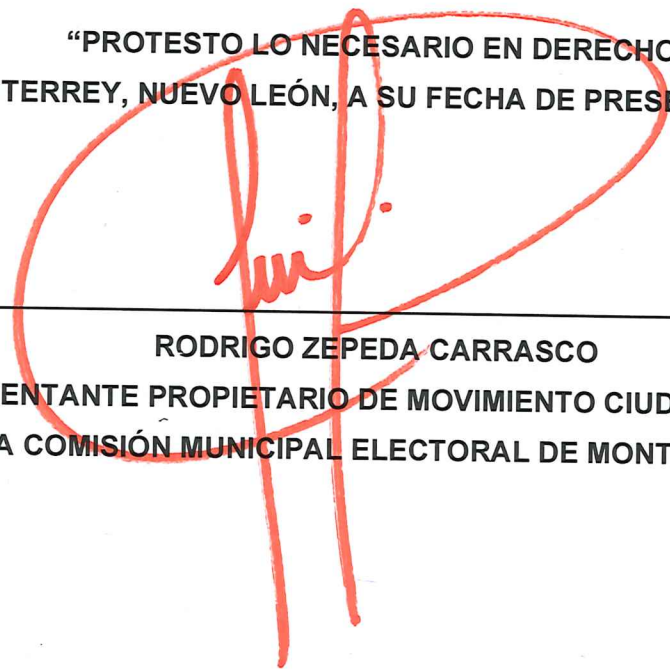
PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**



**RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY**



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



(Handwritten signature)

NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.



CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
06/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2024 - 2034



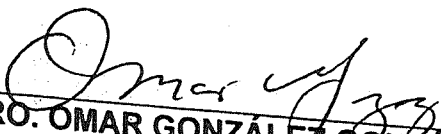
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Mr. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León _____

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.



MTRO. OMAR GONZALEZ GONZALEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO



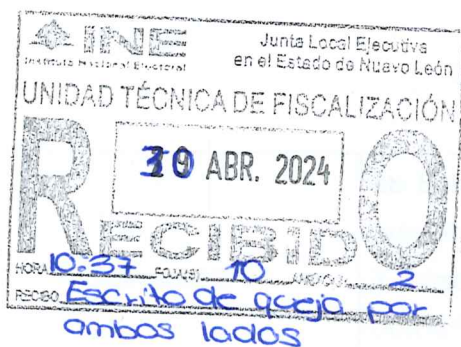
IEEPC
NUEVO LEÓN

13

SE PRESENTA QUEJA EN
MATERIA DE FISCALIZACIÓN

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.

PRESENTE.-



ATENCIÓN.

MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

PRESENTE.-

Lic. Karla Coronado
RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”**; LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS; Y, DEMÁS QUE RESULTEN,**

solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciado</i></p>
<p>Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Coalición</i></p>
<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciados</i></p>
<p>Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><i>INE</i></p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><i>Constitución Federal</i></p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p>	<p><i>Constitución Local</i></p>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIFE</i>
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA




PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de

Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo **IEEPCNL/CG/113/2024**.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUALJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente
 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN Registro de Candidaturas PE 2023-2024			
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	AGLAE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	MA DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
		FERNANDO GUZMAN QUINONES	Décima Octava Regiduría Suplente
		BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria
 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN Registro de Candidaturas PE 2023-2024		 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
DABNE NAJAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
FRANCISCO JAVIER CANTU TONRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVIÑO	Décima Segunda Regiduría Suplente		
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria		
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de

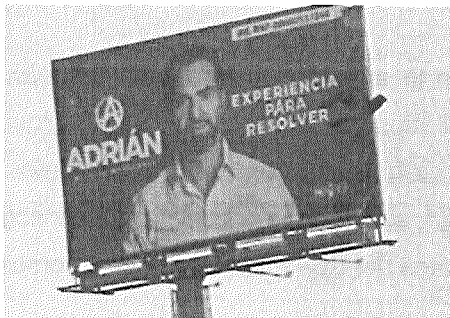
Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

1. En fecha 27-veintisiete de abril del 2024-dos mil veinticuatro alrededor de las 12:35 horas de la mañana me encontraba circulando por **Av. Revolución 850, Jardín Español, 64800 Monterrey, N.L.** Cuando note un anuncio panorámico tipo espectacular identificado con el **RNP-000000557266**, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.



Para una mayor visualización anexo código QR y link con la dirección exacta

<https://maps.app.goo.gl/KAmPKZhVUo3HXbx36>

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.



Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 22 de abril de la presente anualidad, de acuerdo a la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 15 de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, y/o colocación de los anuncios panorámicos exhibidos, lo que en general beneficia y promueve indudablemente su candidatura; lo anterior siendo un hecho notorio y evidente que el ahora denunciado ha realizado erogaciones por concepto de propaganda electoral tales como los eventos realizados, bardas pintadas, lonas colocadas, propaganda utilitaria (gorras, mandiles, camisas, entre otras), anuncios publicitarios en redes, radio y televisión, todos estos a favor de su candidatura omitiendo de manera sistemática el registro de la totalidad de los actos de campaña.

Lo anterior, dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en "\$-" -ceros-, debido a que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se advierte existe una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, publicaciones pagadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, lo que es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante la ciudadanía.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dichos eventos, no obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que, claramente, ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la totalidad de los gastos provenientes de los eventos, panorámicos y publicaciones pagadas, siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de

³ idem.

internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en “\$-” -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar la todos los gastos de campaña que el candidato realice, lo que, en el caso en concreto, no acontece, pues, a pesar de que el *Denunciado* ha realizado diversos eventos, una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, veleros, vallas móviles, publicidad impresa, canciones, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, adquisición y entrega de propaganda utilitaria, tal y como calcas, camisas, gorras, mandiles, bolsas entre otras; por lo anterior es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, concluyendo a su vez, que a pesar del *Denunciado* ser consciente de sus obligaciones, ha procedido con la omisión objeto del presente ocurso.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendentes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

*De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que **el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime***

conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso c), define Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son los realizados en cualquiera de estos medios por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIFE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

- a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la colocación de panorámicos.**

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, señala que **se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de**

campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campaña**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de**

contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VIII. El candidato y campaña beneficiada.

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁴

Por lo que, para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria**, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobrevaluación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁵.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. **En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de colocación de panorámicos.**

En primera instancia, es menester señalar que la presente Queja, versa en la omisión de reportar un gasto de campaña consistente en la colocación de anuncios panorámicos, sin embargo es menester mencionar que, no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los *Denunciados* han omitido en el reporte de gastos de campaña tales como eventos, anuncios panorámicos, publicaciones pautadas, propaganda utilitaria y gastos operativos de campaña

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

- **Gastos de panorámicos:** en razón a todo lo referente sobre la contratación de colocación de anuncios espectaculares con las empresas propietarias o

⁵ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de un anuncio panorámico, lo cual, es menester señalar, de conformidad con lo señalado en el marco normativo, **constituyen claramente actos de campaña, por lo que éstos, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.**

Entonces, al realizar la colocación de anuncios panorámicos, lo cual es un hecho notorio que ha sido materializado desde el inicio de campañas electorales hasta el día de hoy, es que todo eso debió ser reportado como gastos de campaña, **lo que, en el caso en concreto, no acontece.**

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación realizada para la instalación de panorámicos para beneficio y promoción de su candidatura, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del Denunciado, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto"**.

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁶, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al promoverse la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de

⁶ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

anuncios panorámicos, los cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente escrito, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos números 2. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.

- III. **DOCUMENTAL VÍA INFORME.** Solicitar vía informe al Representante Legal de la empresa propietaria de la estructura en la cual se colocó el anuncio panorámico lo siguiente: Solicitud de Cotización, Cotización, Contrato y relación de pagos al día de hoy.
- IV. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, sobre la existencia del anuncio panorámico en la dirección precisada; así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea la agenda de eventos políticos realizados por el *Denunciado*.
- V. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- VI. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

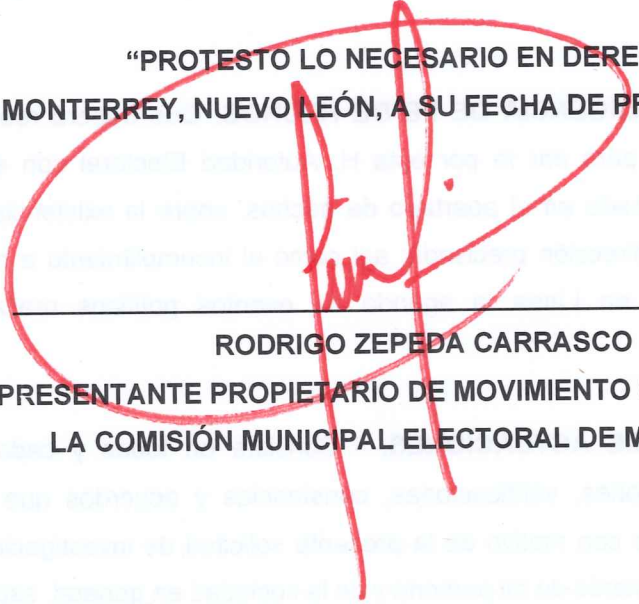
PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**



**RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY**

cm



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Mr. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León _____

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**



**IEEPC
NUEVO LEÓN**



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



[Handwritten signature]

NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO



MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
06/12/1995

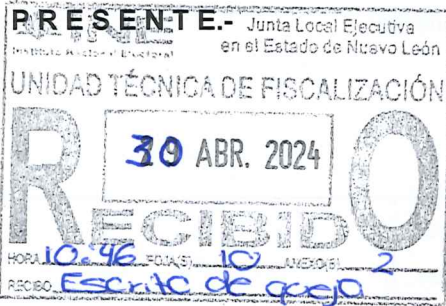
SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2023 - 2034

**SE PRESENTA QUEJA EN
MATERIA DE FISCALIZACIÓN**

**JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.**



Lic. Karlo Coronado
Karlo

ATENCIÓN.

**MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.**

PRESENTE.-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES**, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS; Y, DEMÁS QUE RESULTEN,**

solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciado</i></p>
<p>Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Coalición</i></p>
<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciados</i></p>
<p>Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><i>INE</i></p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><i>Constitución Federal</i></p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p>	<p><i>Constitución Local</i></p>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIFE</i>
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones posteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA





PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de

Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo **IEEPCNL/CG/113/2024**.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TUJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUÁJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCÍA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente
 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN Registro de Candidaturas PE 2023-2024		 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	AGLAAE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	MA. DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
		FERNANDO GUZMAN QUINONES	Décima Octava Regiduría Suplente
		BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria
 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN Registro de Candidaturas PE 2023-2024		 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
DARNE NAJAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVIÑO	Décima Segunda Regiduría Suplente		
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria		
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE QJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CAHAPELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de

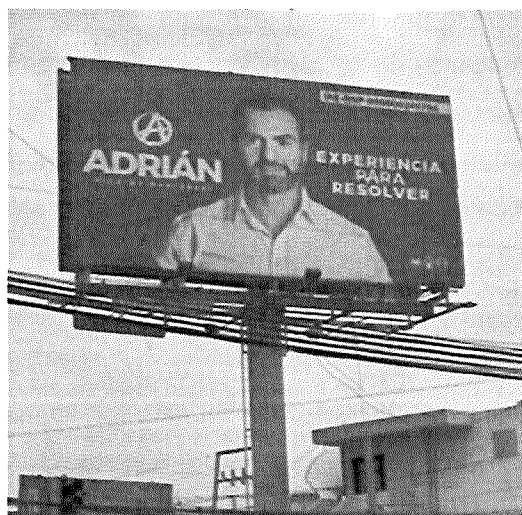
Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

1. En fecha 27-veintisiete de abril del 2024-dos mil veinticuatro alrededor de las 12:20 horas de la mañana me encontraba circulando por **Av. Chapultepec, Buenos Aires, 64800 Monterrey, N.L.** Cuando note un anuncio panorámico tipo espectacular identificado con el **RNP-000000249786**, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.



Para una mayor visualización anexo código QR y link con la dirección exacta

<https://maps.app.goo.gl/aeMnbwvNvdrhVRnP7>

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.



Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 22 de abril de la presente anualidad, de acuerdo a la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 15 de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, y/o colocación de los anuncios panorámicos exhibidos, lo que en general beneficia y promociona indudablemente su candidatura; lo anterior siendo un hecho notorio y evidente que el ahora denunciado ha realizado erogaciones por concepto de propaganda electoral tales como los eventos realizados, bardas pintadas, lonas colocadas, propaganda utilitaria (gorras, mandiles, camisas, entre otras), anuncios publicitarios en redes, radio y televisión, todos estos a favor de su candidatura omitiendo de manera sistemática el registro de la totalidad de los actos de campaña.

Lo anterior, dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en "\$-" -ceros-, debido a que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se advierte existe una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, lo que es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante la ciudadanía.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dichos eventos, no obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que, claramente, ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la totalidad de los gastos provenientes de los eventos, panorámicos y publicaciones pautadas, siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de

³ idem.

internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en “\$-” -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VIA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar la todos los gastos de campaña que el candidato realice, lo que, en el caso en concreto, no acontece, pues, a pesar de que el *Denunciado* ha realizado diversos eventos, una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, veleros, vallas móviles, publicidad impresa, canciones, publicaciones pagadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, adquisición y entrega de propaganda utilitaria, tal y como calcas, camisas, gorras, mandiles, bolsas entre otras; por lo anterior es claro, evidente y un hecho notorio que, **el Denunciado sí ha realizado gastos de campaña**, concluyendo a su vez, que a pesar del *Denunciado* ser consciente de sus obligaciones, ha procedido con la omisión objeto del presente ocuroso.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendientes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime

conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso c), define Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son los realizados en cualquiera de estos medios por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIFE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

- a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la colocación de panorámicos.**

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, señala que **se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios** que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de

campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campaña**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de**

contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VIII. El candidato y campaña beneficiada.

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁴

Por lo que, para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria**, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobrevaluación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁵.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. **En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de colocación de panorámicos.**

En primera instancia, es menester señala que la presente Queja, versa en la omisión de reportar un gasto de campaña consistente en la colocación de anuncios panorámicos, sin embargo es menester mencionar que, no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los *Denunciados* han omitido en el reporte de gastos de campaña tales como eventos, anuncios panorámicos, publicaciones pautadas, propaganda utilitaria y gastos operativos de campaña

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

- **Gastos de panorámicos:** en razón a todo lo referente sobre la contratación de colocación de anuncios espectaculares con las empresas propietarias o

⁵ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de un anuncio panorámico, lo cual, es menester señalar, de conformidad con lo señalado en el marco normativo, **constituyen claramente actos de campaña, por lo que éstos, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.**

Entonces, al realizar la colocación de anuncios panorámicos, lo cual es un hecho notorio que ha sido materializado desde el inicio de campañas electorales hasta el día de hoy, es que todo eso debió ser reportado como gastos de campaña, **lo que, en el caso en concreto, no acontece.**

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación realizada para la instalación de panorámicos para beneficio y promoción de su candidatura, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del Denunciado, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto"**.

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁶, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

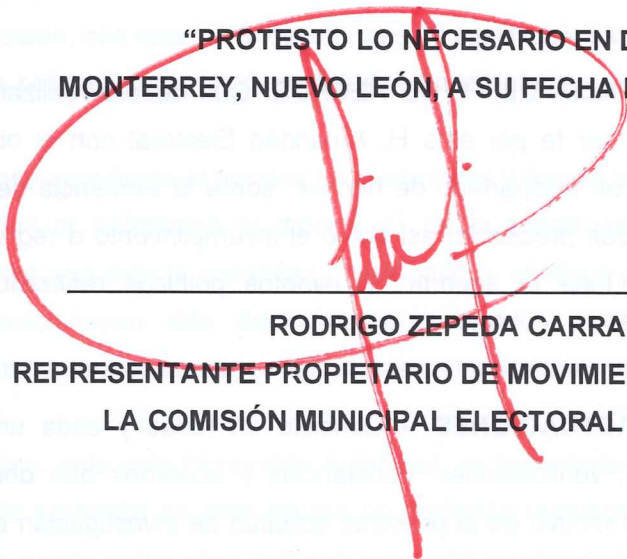
En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al promoverse la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de

⁶ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**



RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY

cm



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO



MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
06/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2023 - 2034



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Mr. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León _____

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.

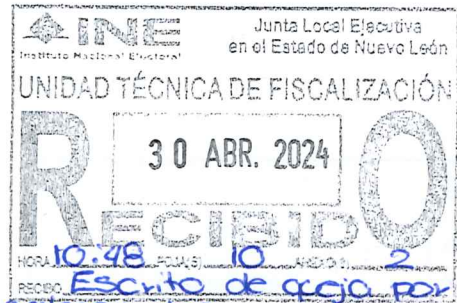
**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**



**IEEPC
NUEVO LEÓN**

SE PRESENTA QUEJA EN
MATERIA DE FISCALIZACIÓN

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-



ATENCIÓN.

MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

PRESENTE.-

ambos lados
Lic. Karla Coronado
Karla

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES**, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS; Y, DEMÁS QUE RESULTEN,**

solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Denunciado</i>
Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Coalición</i>
Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Denunciados</i>
Instituto Nacional Electoral.	<i>INE</i>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	<i>Constitución Federal</i>
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.	<i>Constitución Local</i>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIFE</i>
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2023.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de

Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/113/2024.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAJIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	AGLAE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	MA DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
		FERNANDO GUZMAN QUINONES	Décima Octava Regiduría Suplente
		BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
DARNE NAIAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVIÑO	Décima Segunda Regiduría Suplente		
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria		
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de

Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

1. En fecha 27-veintisiete de abril del 2024-dos mil veinticuatro alrededor de las 12:20 horas de la mañana me encontraba circulando por **Carretera Nacional México 85, a la altura de puente el Uro, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León**. Cuando note un anuncio panorámico tipo espectacular-identificado con el **RNP-000000567635**—que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.



¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 22 de abril de la presente anualidad, de acuerdo a la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 15 de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, y/o colocación de los anuncios panorámicos exhibidos, lo que en general beneficia y promueve indudablemente su candidatura; lo anterior siendo un hecho notorio y evidente que el ahora denunciado ha realizado erogaciones por concepto de propaganda electoral tales como los eventos realizados, bardas pintadas, lonas colocadas, propaganda utilitaria (gorras, mandiles, camisas, entre otras), anuncios publicitarios en redes, radio y televisión, todos estos a favor

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

de su candidatura omitiendo de manera sistemática el registro de la totalidad de los actos de campaña.

Lo anterior, dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en “\$-” -ceros-, debido a que, según éste, ha realizado “0” operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se advierte existe una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, publicaciones pagadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, lo que es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante la ciudadanía.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dichos eventos, no obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que, claramente, ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la totalidad de los gastos provenientes de los eventos, panorámicos y publicaciones pagadas, siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en “\$-” -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRO	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar la todos los gastos de campaña que el candidato realice, lo que, en el caso en concreto, no acontece,

³ idem.

pues, a pesar de que el *Denunciado* ha realizado diversos eventos, una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, veleros, vallas móviles, publicidad impresa, canciones, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, adquisición y entrega de propaganda utilitaria, tal y como calcas, camisas, gorras, mandiles, bolsas entre otras; por lo anterior es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, concluyendo a su vez, que a pesar del *Denunciado* ser consciente de sus obligaciones, ha procedido con la omisión objeto del presente ocuro.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al *INE*, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*;

mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendentes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria,

congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

*De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que **el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.***

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

- 2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.**

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso c), define Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son los realizados en cualquiera de estos medios por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso

de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIFE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la colocación de panorámicos.**

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, señala que **se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios** que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campaña**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f),

fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios**, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.

- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VIII. El candidato y campaña beneficiada.

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁴

Por lo que, para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria,** siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁵.

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

⁵ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. **En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de colocación de panorámicos.**

En primera instancia, es menester señalar que la presente Queja, versa en la omisión de reportar un gasto de campaña consistente en la colocación de anuncios panorámicos, sin embargo es menester mencionar que, no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los *Denunciados* han omitido en el reporte de gastos de campaña tales como eventos, anuncios panorámicos, publicaciones pautadas, propaganda utilitaria y gastos operativos de campaña

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

- **Gastos de panorámicos:** en razón a todo lo referente sobre la contratación de colocación de anuncios espectaculares con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de un anuncio panorámico, lo cual, es menester señalar, de conformidad con lo señalado en el marco normativo, **constituyen claramente actos de campaña, por lo que éstos, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.**

Entonces, al realizar la colocación de anuncios panorámicos, lo cual es un hecho notorio que ha sido materializado desde el inicio de campañas electorales hasta el día de hoy, es que todo eso debió ser reportado como gastos de campaña, **lo que, en el caso en concreto, no acontece.**

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación realizada para la instalación de panorámicos para beneficio y promoción de su candidatura, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente.**

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del *Denunciado*, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto".**

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁶, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al promoverse la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de anuncios panorámicos, los cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

⁶ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente escrito, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos números 2. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.
- III. **DOCUMENTAL VÍA INFORME.** Solicitar vía informe al Representante Legal de la empresa propietaria de la estructura en la cual se colocó el anuncio panorámico lo siguiente: Solicitud de Cotización, Cotización, Contrato y relación de pagos al día de hoy.
- IV. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, sobre la existencia del anuncio panorámico en la dirección precisada; así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea la agenda de eventos políticos realizados por el *Denunciado*.
- V. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el

expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.

- VI. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.



RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY

...para que se cumpla con lo establecido en la Ley de Procedimiento Penal...

...para que se cumpla con lo establecido en la Ley de Procedimiento Penal...

...para que se cumpla con lo establecido en la Ley de Procedimiento Penal...

...para que se cumpla con lo establecido en la Ley de Procedimiento Penal...

...para que se cumpla con lo establecido en la Ley de Procedimiento Penal...

...para que se cumpla con lo establecido en la Ley de Procedimiento Penal...

...para que se cumpla con lo establecido en la Ley de Procedimiento Penal...

...para que se cumpla con lo establecido en la Ley de Procedimiento Penal...



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



[Handwritten signature]

NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
08/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2024 - 2034





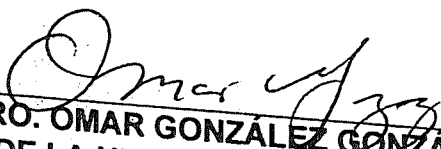
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Mr. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.



MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO



IEEPC
NUEVO LEÓN

18

SE PRESENTA QUEJA EN
MATERIA DE FISCALIZACIÓN

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.

PRESENTE.-



ATENCIÓN.

MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

PRESENTE.-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”**; LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS; Y, DEMÁS QUE RESULTEN,**

solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Denunciado</i>
Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Coalición</i>
Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Denunciados</i>
Instituto Nacional Electoral.	<i>INE</i>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	<i>Constitución Federal</i>
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.	<i>Constitución Local</i>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIFE</i>
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA




PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de

Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/113/2024.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal		
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria		
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente		
<hr/>			
 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria		
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente		
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria		
<hr/>			
 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	AGLAE IDALIA SANCHEZ VAL DEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
DABNE NAIAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	MA DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVINO	Décima Segunda Regiduría Suplente	FERNANDO GUZMAN QUINONES	Décima Octava Regiduría Suplente
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria	BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria	<hr/>	
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente	 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN	
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria	Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria	LUIS CARLOS TREVINO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
PEDRO CARMELO ARREDONDO MÉRAS	Décima Sexta Regiduría Suplente	GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de

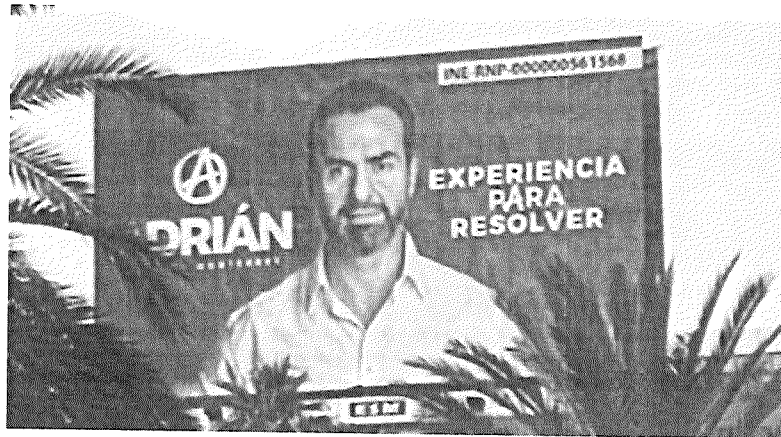
Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

1. En fecha 27-veintisiete de abril del 2024-dos mil veinticuatro alrededor de las 12:50 horas de la mañana me encontraba circulando por **Rincón de Santa María, Monterrey, N.L.** Cuando note un anuncio panorámico tipo espectacular identificado con el **RNP-000000561568**, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.



Para una mayor visualización anexo código QR y link con la dirección exacta

<https://maps.app.goo.gl/tcxaAMBunwsiBjPA8>

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.



Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 22 de abril de la presente anualidad, de acuerdo a la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 15 de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, y/o colocación de los anuncios panorámicos exhibidos, lo que en general beneficia y promueve indudablemente su candidatura; lo anterior siendo un hecho notorio y evidente que el ahora denunciado ha realizado erogaciones por concepto de propaganda electoral tales como los eventos realizados, bardas pintadas, lonas colocadas, propaganda utilitaria (gorras, mandiles, camisas, entre otras), anuncios publicitarios en redes, radio y televisión, todos estos a favor de su candidatura omitiendo de manera sistemática el registro de la totalidad de los actos de campaña.

Lo anterior, dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en “\$-” -ceros-, debido a que, según éste, ha realizado “0” operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se advierte existe una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, publicaciones pagadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, lo que es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante la ciudadanía.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dichos eventos, no obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que, claramente, ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la totalidad de los gastos provenientes de los eventos, panorámicos y publicaciones pagadas, siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de

³ idem.

internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en “\$-” -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar la todos los gastos de campaña que el candidato realice, lo que, en el caso en concreto, no acontece, pues, a pesar de que el *Denunciado* ha realizado diversos eventos, una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, veleros, vallas móviles, publicidad impresa, canciones, publicaciones pagadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, adquisición y entrega de propaganda utilitaria, tal y como calcas, camisetas, gorras, mandiles, bolsas entre otras; por lo anterior es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, concluyendo a su vez, que a pesar del *Denunciado* ser consciente de sus obligaciones, ha procedido con la omisión objeto del presente curso.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendentes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime

conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso c), define Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son los realizados en cualquiera de estos medios por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

- a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la colocación de panorámicos.**

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, señala que **se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de**

campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campaña**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de**

contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VIII. El candidato y campaña beneficiada.

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁴

Por lo que, para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria**, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobrevaluación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁵.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. **En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de colocación de panorámicos.**

En primera instancia, es menester señalar que la presente Queja, versa en la omisión de reportar un gasto de campaña consistente en la colocación de anuncios panorámicos, sin embargo es menester mencionar que, no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los *Denunciados* han omitido en el reporte de gastos de campaña tales como eventos, anuncios panorámicos, publicaciones pautadas, propaganda utilitaria y gastos operativos de campaña

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

- **Gastos de panorámicos:** en razón a todo lo referente sobre la contratación de colocación de anuncios espectaculares con las empresas propietarias o

⁵ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de un anuncio panorámico, lo cual, es menester señalar, de conformidad con lo señalado en el marco normativo, **constituyen claramente actos de campaña, por lo que éstos, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.**

Entonces, al realizar la colocación de anuncios panorámicos, lo cual es un hecho notorio que ha sido materializado desde el inicio de campañas electorales hasta el día de hoy, es que todo eso debió ser reportado como gastos de campaña, **lo que, en el caso en concreto, no acontece.**

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación realizada para la instalación de panorámicos para beneficio y promoción de su candidatura, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente.**

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del Denunciado, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto".**

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁶, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al promoverse la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de

⁶ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

anuncios panorámicos, los cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente ocurso, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos números 2. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.

- III. **DOCUMENTAL VÍA INFORME.** Solicitar vía informe al Representante Legal de la empresa propietaria de la estructura en la cual se colocó el anuncio panorámico lo siguiente: Solicitud de Cotización, Cotización, Contrato y relación de pagos al día de hoy.
- IV. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, sobre la existencia del anuncio panorámico en la dirección precisada; así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea la agenda de eventos políticos realizados por el *Denunciado*.
- V. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- VI. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**



**RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY**

cm



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
06/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2024-2034





**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, **El Sr. Rodrigo Zepeda Carrasco** se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León _____

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**



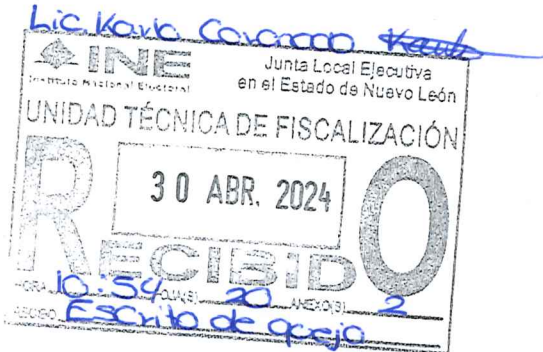
**IEEPC
NUEVO LEÓN**

19

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.

PRESENTE.-



ATENCIÓN.

MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

PRESENTE.-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS**, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEBAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS; Y, DEMÁS QUE RESULTEN**, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a

cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciado</i></p>
<p>Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Coalición</i></p>
<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciados</i></p>
<p>Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><i>INE</i></p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><i>Constitución Federal</i></p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p>	<p><i>Constitución Local</i></p>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIFE</i>
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día tres de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha treinta de marzo pasado, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo **IEEPCNL/CG/113/2024**.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSÁ OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAJRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TUJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	AGLAE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	MA DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
		FERNANDO GUZMAN QUINONES	Décima Octava Regiduría Suplente
		BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
DABNE NAIAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVIÑO	Décima Segunda Regiduría Suplente		
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria		
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE QUEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las

actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

1. En fecha diecisiete de abril del dos mil veinticuatro, siendo aproximadamente las quince horas con cuarenta minutos, me encontraba circulando por la **Avenida Leona Vicario, 882-886, zona Centro, código postal 64000, en Monterrey, Nuevo León**, visualizando un anuncio panorámico tipo espectacular identificado con el **RNP-000000568293**, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del **C. Adrián Emilio de la Garza Santos**, en el marco del proceso electoral local de 2023-2024.

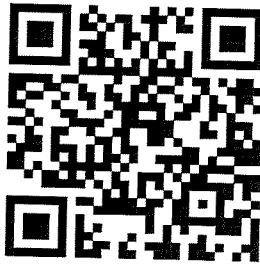


Liga de la ubicación proporcionada por Google Maps:

https://www.google.com/maps/place/Leona+Vicario+803-886,+Centro,+64000+Monterrey,+N.L./@25.6681635,-100.3147868,17z/data=!3m1!4b1!4m6!3m5!1s0x8662be2f47828c07:0x76d404c60f25a92f!8m2!3d25.6681635!4d-100.3147868!16s%2Fq%2F11c63g_b3!entry=ttu

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

Qr para su fácil acceso



Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 15 de abril de la presente anualidad, de acuerdo con la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 15 de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, y/o colocación de los anuncios panorámicos exhibidos, lo que en general beneficia y promociona indudablemente su candidatura; lo anterior siendo un hecho notorio y evidente que el ahora denunciado ha realizado erogaciones por concepto de propaganda electoral tales como los eventos realizados, bardas pintadas, lonas colocadas, propaganda utilitaria (gorras, mandiles, camisas, entre otras), anuncios publicitarios en redes, radio y televisión, todos estos a favor de su candidatura omitiendo de manera sistemática el registro de la totalidad de los actos de campaña.

Lo anterior, dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en "\$-" -ceros-, debido a que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se advierte existe una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, lo que es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante la ciudadanía.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dichos eventos, no obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que, claramente, ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la totalidad de los gastos provenientes de los eventos, panorámicos y publicaciones pautadas, siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de

³ idem.

internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en “\$-” -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar la todos los gastos de campaña que el candidato realice, lo que, en el caso en concreto, no acontece, pues, a pesar de que el *Denunciado* ha realizado diversos eventos, una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, veleros, vallas móviles, publicidad impresa, canciones, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, adquisición y entrega de propaganda utilitaria, tal y como calcas, camisas, gorras, mandiles, bolsas entre otras; por lo anterior es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, concluyendo a su vez, que a pesar del *Denunciado* ser consciente de sus obligaciones, ha procedido con la omisión objeto del presente ocurso.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendentes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

*De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que **el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime***

conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso c), define Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son los realizados en cualquiera de estos medios por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se

hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

- a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la colocación de panorámicos.**

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, señala que se **entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios** que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un

partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campaña**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios**, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VIII. El candidato y campaña beneficiada.

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma, a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁴

Por lo que, para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria**, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁵.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

- 1. En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de colocación de panorámicos.**

En primera instancia, es menester señalar que la presente Queja, versa en la omisión de reportar un gasto de campaña consistente en la colocación de anuncios panorámicos, sin embargo es menester mencionar que, no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los *Denunciados* han omitido en el reporte de gastos de campaña tales como eventos, anuncios panorámicos, publicaciones pautadas, propaganda utilitaria y gastos operativos de campaña.

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

- **Gastos de panorámicos:** en razón a todo lo referente sobre la contratación de colocación de anuncios espectaculares con las empresas propietarias o

⁵ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de un anuncio panorámico, lo cual, es menester señalar, de conformidad con lo señalado en el marco normativo, **constituyen claramente actos de campaña, por lo que éstos, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.**

Entonces, al realizar la colocación de anuncios panorámicos, lo cual es un hecho notorio que ha sido materializado desde el inicio de campañas electorales hasta el día de hoy, es que todo eso debió ser reportado como gastos de campaña, **lo que, en el caso en concreto, no acontece.**

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación realizada para la instalación de panorámicos para beneficio y promoción de su candidatura, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del Denunciado, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto"**.

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁶, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al promoverse la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de

⁶ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

anuncios panorámicos, los cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente escrito, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos números 2. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.

- III. **DOCUMENTAL VÍA INFORME.** Solicitar vía informe al Representante Legal de la empresa propietaria de la estructura en la cual se colocó el anuncio panorámico lo siguiente: Solicitud de Cotización, Cotización, Contrato y relación de pagos al día de hoy.
- IV. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, sobre la existencia del anuncio panorámico en la dirección precisada; así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea la agenda de eventos políticos realizados por el *Denunciado*.
- V. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- VI. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

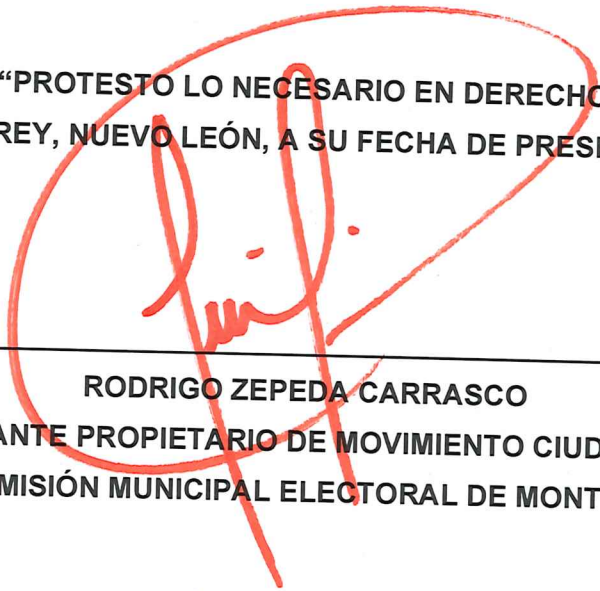
PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**



**RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY**



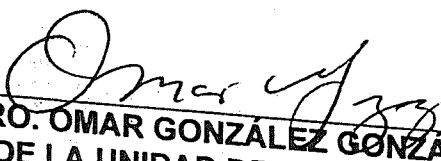
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Mr. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León _____

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.



MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO



IEEPC
NUEVO LEÓN



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO



MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
06/12/1995

SECCIÓN
1046

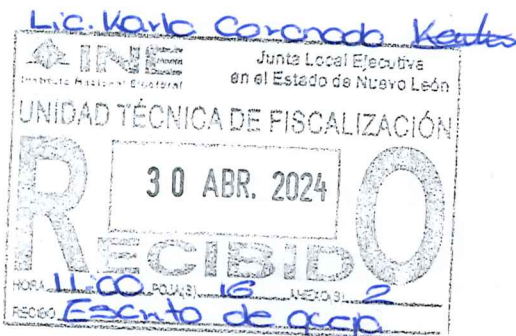
AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2024-2034

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.

P R E S E N T E.-



ATENCIÓN.

MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

P R E S E N T E.-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mítras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”**; LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS**; Y, **DEMÁS QUE RESULTEN**, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Denunciado</i>
Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Coalición</i>
Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Denunciados</i>
Instituto Nacional Electoral.	<i>INE</i>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	<i>Constitución Federal</i>
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.	<i>Constitución Local</i>
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIFE</i>
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2023.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo **IEEPCNL/CG/113/2024.**

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TUJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	AGLAEÉ IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
DABNE NAIAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	MA DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVINO	Décima Segunda Regiduría Suplente	FERNANDO GUZMAN QUINONES	Décima Octava Regiduría Suplente
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria	BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente		
LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria		
GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

1. En fecha 26- de abril del 2024-dos mil veinticuatro a las trece horas con veintitrés me encontraba circulando por **Calle 16 de Septiembre 2011, Nuevas Colonias, 64715 Monterrey, N.L.**, visualizando un anuncio panorámico tipo espectacular identificado con el **RNP-00000561595**, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.



Liga de la ubicación proporcionada por Google Maps:

<https://www.google.com/maps/place/25%C2%B039'54.3%22N+100%C2%B020'08.0%22W/@25.6650833,-100.3355556,17z/data=!3m1!4m4!3m3!8m2!3d25.6650833!4d-100.3355556?hl=es&entry=ttu>

Qr para su fácil acceso



Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 15 de abril de la presente anualidad, de acuerdo a la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:

campana realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 15 de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado* en **cero**, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, y/o colocación de los anuncios panorámicos exhibidos, lo que en general beneficia y promociona indudablemente su candidatura; lo anterior siendo un hecho notorio y evidente que el ahora denunciado ha realizado erogaciones por concepto de propaganda electoral tales como los eventos realizados, bardas pintadas, lonas colocadas, propaganda utilitaria (gorras, mandiles, camisas, entre otras), anuncios publicitarios en redes, radio y televisión, todos estos a favor de su candidatura omitiendo de manera sistemática el registro de la totalidad de los actos de campaña.

Lo anterior, dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en "\$-" -ceros-, debido a que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se advierte existe una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, lo que es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante la ciudadanía.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dichos eventos, no obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que, claramente, ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la totalidad de los gastos provenientes de los eventos, panorámicos y publicaciones pautadas, siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en "\$-" -ceros-, como se muestra a continuación:

<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

³ idem.

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar la todos los gastos de campaña que el candidato realice, lo que, en el caso en concreto, no acontece, pues, a pesar de que el *Denunciado* ha realizado diversos eventos, una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, veleros, vallas móviles, publicidad impresa, canciones, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, adquisición y entrega de propaganda utilitaria, tal y como calcas, camisas, gorras, mandiles, bolsas entre otras; por lo anterior es claro, evidente y un hecho notorio que, el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña, concluyendo a su vez, que a pesar del *Denunciado* ser consciente de sus obligaciones, ha procedido con la omisión objeto del presente curso.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIPE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIPE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de

manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendientes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la LGPP en su artículo 76, inciso c), define Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son los realizados en cualquiera de estos medios por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el

ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIFE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la colocación de panorámicos.**

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, señala que **se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios** que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campaña**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha** con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y **colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios**, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VIII. El candidato y campaña beneficiada.

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁴

Por lo que, para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria,** siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁵.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de colocación de panorámicos.

En primera instancia, es menester señalar que la presente Queja, versa en la omisión de reportar un gasto de campaña consistente en la colocación de anuncios panorámicos, sin embargo es menester mencionar que, no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los *Denunciados* han omitido en el reporte de gastos de campaña tales como eventos, anuncios panorámicos, publicaciones pautadas, propaganda utilitaria y gastos operativos de campaña .

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

⁵ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

- **Gastos de panorámicos:** en razón a todo lo referente sobre la contratación de colocación de anuncios espectaculares con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de un anuncio panorámico, lo cual, es menester señalar, de conformidad con lo señalado en el marco normativo, **constituyen claramente actos de campaña, por lo que éstos, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.**

Entonces, al realizar la colocación de anuncios panorámicos, lo cual es un hecho notorio que ha sido materializado desde el inicio de campañas electorales hasta el día de hoy, es que todo eso debió ser reportado como gastos de campaña, **lo que, en el caso en concreto, no acontece.**

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación realizada para la instalación de panorámicos para beneficio y promoción de su candidatura, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de

los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente.**

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del *Denunciado*, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el “Valor más alto”.**

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁶, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al promoverse la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de anuncios panorámicos, los cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

⁶ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente curso, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos números 2. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.
- III. **DOCUMENTAL VÍA INFORME.** Solicitar vía informe al Representante Legal de la empresa propietaria de la estructura en la cual se colocó el anuncio panorámico lo siguiente: Solicitud de Cotización, Cotización, Contrato y relación de pagos al día de hoy.
- IV. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, sobre la existencia del anuncio panorámico en la dirección precisada; así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea la agenda de eventos políticos realizados por el *Denunciado*.
- V. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- VI. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**



**RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY**



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Co. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León _____

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZALEZ GONZALEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**



**IEEPC
NUEVO LEÓN**



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



[Handwritten signature]

NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
06/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

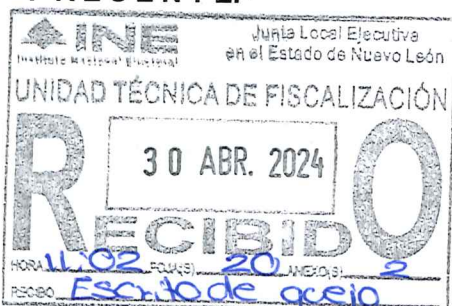
VIGENCIA
2024 - 2034



SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.

PRESENTE.-



Lic. Karlo Colorado *Karbo*

ATENCIÓN.

MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

PRESENTE.-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS**, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS; Y, DEMÁS QUE RESULTEN**, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a

cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciado</i></p>
<p>Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Coalición</i></p>
<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciados</i></p>
<p>Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><i>INE</i></p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><i>Constitución Federal</i></p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p>	<p><i>Constitución Local</i></p>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIFE</i>
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de

Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/113/2024.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIN MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAJIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		NARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	AGLAE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	MA DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
		FERNANDO GUZMAN QUINONES	Décima Octava Regiduría Suplente
		BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
DABNE NAIAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVIÑO	Décima Segunda Regiduría Suplente		
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria		
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUCENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERRAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		


Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de

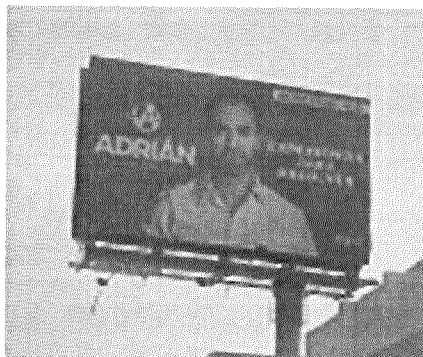
Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

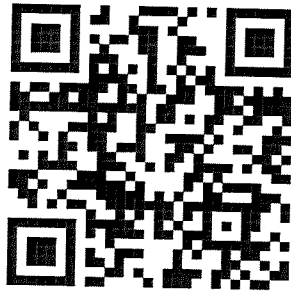
HECHOS¹

1. En fecha veintiocho de abril del dos mil veinticuatro a las once horas con cinco minutos, circulé por **calle Santiago Tapia Oriente en la Colonia Centro** cuando visualicé un anuncio panorámico tipo espectacular identificado con el RNP-000000250355, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del  Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de dos mil veinticuatro.



Se puede apreciar la ubicación del espectacular mediante la plataforma de Google Maps, a la cual se puede tener acceso mediante el siguiente código QR:

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.



Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 15 de abril de la presente anualidad, de acuerdo a la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 15 de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, y/o colocación de los anuncios panorámicos exhibidos, lo que en general beneficia y promueve indudablemente su candidatura; lo anterior siendo un hecho notorio y evidente que el ahora denunciado ha realizado erogaciones por concepto de propaganda electoral tales como los eventos realizados, bardas pintadas, lonas colocadas, propaganda utilitaria (gorras, mandiles, camisas, entre otras), anuncios publicitarios en redes, radio y televisión, todos estos a favor de su candidatura omitiendo de manera sistemática el registro de la totalidad de los actos de campaña.

Lo anterior, dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en “\$-” -ceros-, debido a que, según éste, ha realizado “0” operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se advierte existe una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, lo que es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante la ciudadanía.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dichos eventos, no obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que, claramente, ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la totalidad de los gastos provenientes de los eventos, panorámicos y publicaciones pautadas, siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en “\$-” -ceros-, como se muestra a continuación:

³ idem.

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar la todos los gastos de campaña que el candidato realice, lo que, en el caso en concreto, no acontece, pues, a pesar de que el *Denunciado* ha realizado diversos eventos, una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, veleros, vallas móviles, publicidad impresa, canciones, publicaciones pagadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, adquisición y entrega de propaganda utilitaria, tal y como calcas, camisas, gorras, mandiles, bolsas entre otras; por lo anterior es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, concluyendo a su vez, que a pesar del *Denunciado* ser consciente de sus obligaciones, ha procedido con la omisión objeto del presente ocuroso.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las

finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendientes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso c), define Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son los realizados en cualquiera de estos medios por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

- a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la colocación de panorámicos.**

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, señala que **se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios** que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campaña**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios**, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VIII. El candidato y campaña beneficiada.

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁴

Por lo que, para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apeg a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁵.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de colocación de panorámicos.

En primera instancia, es menester señalar que la presente Queja, versa en la omisión de reportar un gasto de campaña consistente en la colocación de anuncios panorámicos, sin embargo es menester mencionar que, no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los *Denunciados* han omitido en el reporte de gastos de campaña tales como eventos, anuncios panorámicos, publicaciones pautadas, propaganda utilitaria y gastos operativos de campaña

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

- **Gastos de panorámicos:** en razón a todo lo referente sobre la contratación de colocación de anuncios espectaculares con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

⁵ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de un anuncio panorámico, lo cual, es menester señalar, de conformidad con lo señalado en el marco normativo, **constituyen claramente actos de campaña, por lo que éstos, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.**

Entonces, al realizar la colocación de anuncios panorámicos, lo cual es un hecho notorio que ha sido materializado desde el inicio de campañas electorales hasta el día de hoy, es que todo eso debió ser reportado como gastos de campaña, **lo que, en el caso en concreto, no acontece.**

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación realizada para la instalación de panorámicos para beneficio y promoción de su candidatura, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente.**

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del *Denunciado*, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto".**

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁶, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al promoverse la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de anuncios panorámicos, los cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

⁶ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente ocurso, las cuales se encuentran detalladas en el capítulo de hechos. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en el código QR del presente escrito para visualizar en donde se puede localizar el panorámico objeto de denuncia, .
- III. **DOCUMENTAL VÍA INFORME.** Solicitar vía informe al Representante Legal de la empresa propietaria de la estructura en la cual se colocó el anuncio panorámico lo

siguiente: Solicitud de Cotización, Cotización, Contrato y relación de pagos al día de hoy.

- IV. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, sobre la existencia del anuncio panorámico en la dirección precisada; así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea la agenda de eventos políticos realizados por el *Denunciado*.
- V. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- VI. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

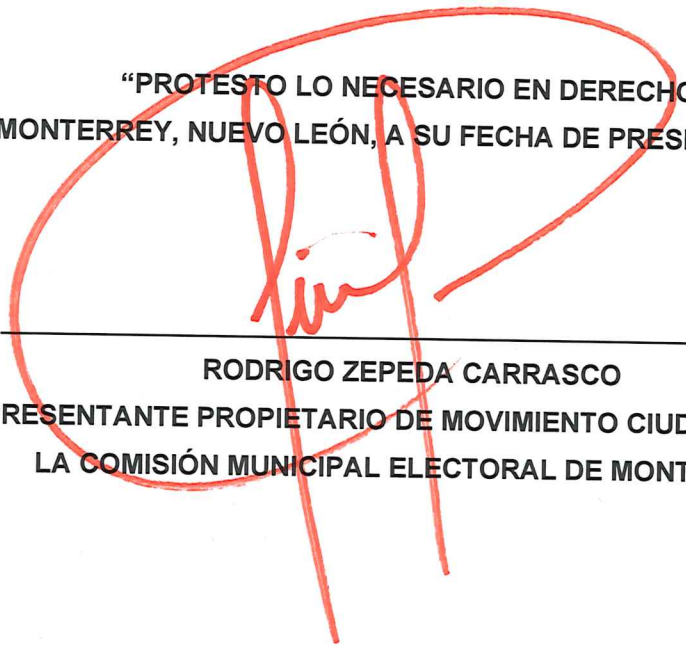
PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**



**RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY**

EACS



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
06/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2024 - 2034





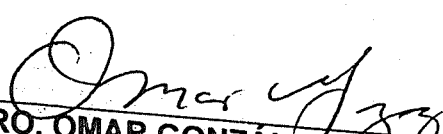
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Ro. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.



MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO



IEEPC
NUEVO LEÓN

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

**JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.**

PRESENTE.-



Lic. Karla Coronado Karla

ATENCIÓN.

**MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**

PRESENTE.-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES**, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en

LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS; Y, DEMÁS QUE RESULTEN, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciado</i></p>
<p>Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Coalición</i></p>
<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido</p>	<p><i>Denunciados</i></p>

de la Revolución Democrática.	
Instituto Nacional Electoral.	<i>INE</i>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	<i>Constitución Federal</i>
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.	<i>Constitución Local</i>
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIPE</i>
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2023.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo **IEEPCNL/CG/113/2024**.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUALJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	AGLAAE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
DABNE NAIAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	MA. DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVINO	Décima Segunda Regiduría Suplente	FERNANDO GUZMAN QUINONES	Décima Octava Regiduría Suplente
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria	BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria
NICOLASA ALMA TREFIJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVEDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente		
LUIS CARLOS TREVINO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria		
GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

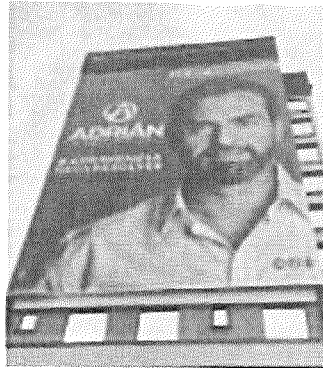
En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

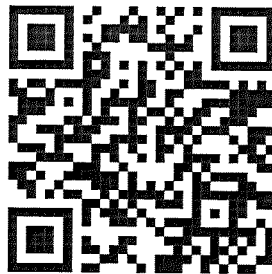
1. En fecha veintiocho de abril del dos mil veinticuatro a las diez horas con cuarenta minutos, circulé por **la avenida Francisco I Madero en la colonia Centro Oriente**, cuando visualicé un anuncio panorámico tipo espectacular

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

identificado con el RNP-000000561596, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de dos mil veinticuatro.



Se puede apreciar la ubicación del espectacular mediante la plataforma de Google Maps, a la cual se puede tener acceso mediante el siguiente código QR:



Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 15 de abril de la presente anualidad, de acuerdo a la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física

del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 15 de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO O OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, y/o colocación de los anuncios panorámicos exhibidos, lo que en general beneficia y promueve indudablemente su candidatura; lo anterior siendo un hecho notorio y evidente que el ahora denunciado ha realizado erogaciones por concepto de propaganda electoral tales como los eventos realizados, bardas pintadas, lonas colocadas, propaganda utilitaria (gorras, mandiles, camisas, entre otras), anuncios publicitarios en redes, radio y televisión, todos estos a favor de su candidatura omitiendo de manera sistemática el registro de la totalidad de los actos de campaña.

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

Lo anterior, dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en “\$-” -ceros-, debido a que, según éste, ha realizado “0” operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se advierte existe una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, publicaciones pagadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, lo que es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante la ciudadanía.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dichos eventos, no obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que, claramente, ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la totalidad de los gastos provenientes de los eventos, panorámicos y publicaciones pagadas, siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en “\$-” -ceros-, como se muestra a continuación:

³ idem.

CAR GO	SUJET O OBLIG ADO	SIG LA S	NOMBR E COMPL ETO	FIN AN CIE RO S	OP ER ATI VO S DE LA CA MP Ñ A	PR OP AG AN DA	PR OP AG AN DA EN DIA RIO S, RE VIS TA S Y OT RO S ME DIO S IMP RE SO S	PRO PAG AND A EN VÍA PÚB LICA	PROPA GANDA UTILIT ARIA	REDE S SOCIA LES Y PROP AGAN DA EXHIBI DA EN PÁGIN AS DE INTER NET	TOTAL GASTO S
PRES IDEN CIA MUNI CIPAL	FUER ZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PA N-PRI - PR D	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTO S	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar la todos los gastos de campaña que el candidato realice, lo que, en el caso en concreto, no acontece, pues, a pesar de que el *Denunciado* ha realizado diversos eventos, una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, veleros, vallas móviles, publicidad impresa, canciones, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, adquisición y entrega de propaganda utilitaria, tal y como calcas, camisas, gorras, mandiles, bolsas entre otras; por lo anterior es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, concluyendo a su vez, que a pesar del *Denunciado*

ser consciente de sus obligaciones, ha procedido con la omisión objeto del presente curso.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIPE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIPE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la

Constitución Federal; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendientes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los

casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

*De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que **el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados** de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que **cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes**, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes*

en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso c), define Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son los realizados en cualquiera de estos medios por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el

origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

- a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la colocación de panorámicos.**

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, señala que **se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios** que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campaña**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.

- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios**, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VIII. El candidato y campaña beneficiada.

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁴

Por lo que, para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria**, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁵.

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

⁵ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de colocación de panorámicos.

En primera instancia, es menester señalar que la presente Queja, versa en la omisión de reportar un gasto de campaña consistente en la colocación de anuncios panorámicos, sin embargo es menester mencionar que, no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los *Denunciados* han omitido en el reporte de gastos de campaña tales como eventos, anuncios panorámicos, publicaciones pagadas, propaganda utilitaria y gastos operativos de campaña .

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados - *en lo individual*- en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

- **Gastos de panorámicos:** en razón a todo lo referente sobre la contratación de colocación de anuncios espectaculares con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera

alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de un anuncio panorámico, lo cual, es menester señalar, de conformidad con lo señalado en el marco normativo, **constituyen claramente actos de campaña, por lo que éstos, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.**

Entonces, al realizar la colocación de anuncios panorámicos, lo cual es un hecho notorio que ha sido materializado desde el inicio de campañas electorales hasta el día de hoy, es que todo eso debió ser reportado como gastos de campaña, **lo que, en el caso en concreto, no acontece.**

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación realizada para la instalación de panorámicos para beneficio y promoción de su candidatura, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar

el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente.**

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del Denunciado, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el “Valor más alto”.**

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁶, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al promoverse la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de

⁶ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

anuncios panorámicos, los cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente curso, las cuales se encuentran detalladas en el capítulo de hechos. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y

otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.

- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en el código QR del presente escrito para visualizar en donde se puede localizar el panorámico objeto de denuncia,
- III. **DOCUMENTAL VÍA INFORME.** Solicitar vía informe al Representante Legal de la empresa propietaria de la estructura en la cual se colocó el anuncio panorámico lo siguiente: Solicitud de Cotización, Cotización, Contrato y relación de pagos al día de hoy.
- IV. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, sobre la existencia del anuncio panorámico en la dirección precisada; así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea la agenda de eventos políticos realizados por el *Denunciado*.
- V. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- VI. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

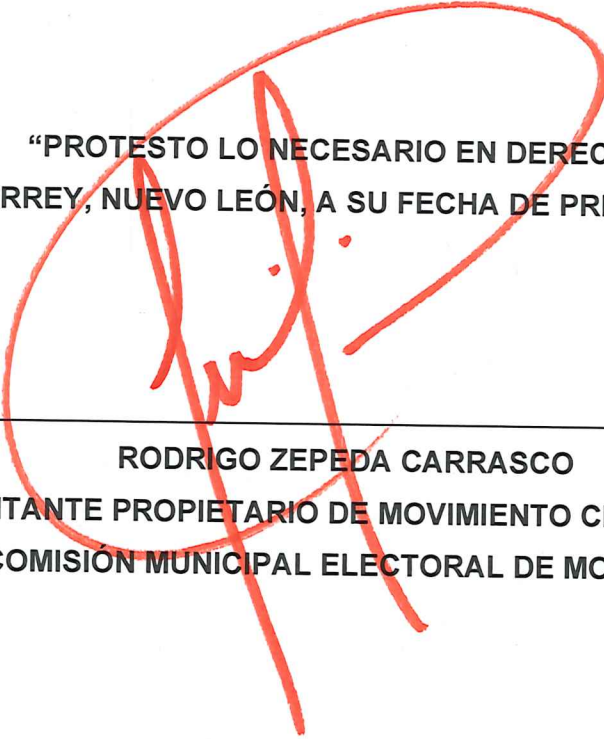
PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**



**RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY**

EACS



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



(Handwritten signature)

NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.



CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
08/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2024-2034



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Mr. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León _____

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**



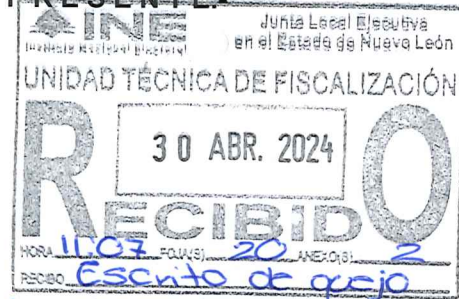
**IEEPC
NUEVO LEÓN**

29

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.

~~P R E S E N T E .~~



Lic. Karla Coronado
Karla

ATENCIÓN.

MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

P R E S E N T E .-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES**, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS; Y, DEMÁS QUE RESULTEN**, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a

cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciado</i></p>
<p>Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Coalición</i></p>
<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciados</i></p>
<p>Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><i>INE</i></p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><i>Constitución Federal</i></p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p>	<p><i>Constitución Local</i></p>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIFE</i>
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de

Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo **IEEPCNL/CG/113/2024**.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIN MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERÓNICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	AGLAE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	MA DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
		FERNANDO GUZMAN QUIONES	Décima Octava Regiduría Suplente
		BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
DABNE NAIAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	GABRIEL AYALA GALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVIÑO	Décima Segunda Regiduría Suplente		
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria		
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MÉRAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de

Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

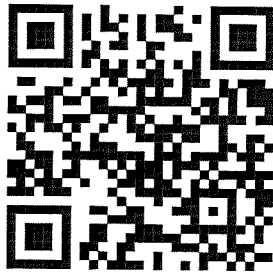
HECHOS¹

1. En fecha veintiocho de abril del dos mil veinticuatro a las trece horas veinte minutos, circulé por la colonia 53, en el municipio de Monterrey, y visualicé un anuncio panorámico tipo espectacular identificado con el RNP-000000561567, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de dos mil veinticuatro.



Se puede apreciar la ubicación del espectacular mediante la plataforma de Google Maps, a la cual se puede tener acceso mediante el siguiente código QR:

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.



Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 15 de abril de la presente anualidad, de acuerdo a la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 15 de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, y/o colocación de los anuncios panorámicos exhibidos, lo que en general beneficia y promueve indudablemente su candidatura; lo anterior siendo un hecho notorio y evidente que el ahora denunciado ha realizado erogaciones por concepto de propaganda electoral tales como los eventos realizados, bardas pintadas, lonas colocadas, propaganda utilitaria (gorras, mandiles, camisas, entre otras), anuncios publicitarios en redes, radio y televisión, todos estos a favor de su candidatura omitiendo de manera sistemática el registro de la totalidad de los actos de campaña.

Lo anterior, dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en “\$-” -ceros-, debido a que, según éste, ha realizado “0” operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se advierte existe una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, publicaciones pagadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, lo que es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante la ciudadanía.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dichos eventos, no obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que, claramente, ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la totalidad de los gastos provenientes de los eventos, panorámicos y publicaciones pagadas, siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en “\$-” -ceros-, como se muestra a continuación:

³ idem.

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar la todos los gastos de campaña que el candidato realice, lo que, en el caso en concreto, no acontece, pues, a pesar de que el *Denunciado* ha realizado diversos eventos, una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, veleros, vallas móviles, publicidad impresa, canciones, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, adquisición y entrega de propaganda utilitaria, tal y como calcas, camisas, gorras, mandiles, bolsas entre otras; por lo anterior es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, concluyendo a su vez, que a pesar del *Denunciado* ser consciente de sus obligaciones, ha procedido con la omisión objeto del presente ocurso.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las

finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendientes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso c), define Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son los realizados en cualquiera de estos medios por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.


a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la colocación de panorámicos.**

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, señala que **se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios** que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campaña**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- 
- I. Nombre de la empresa.
 - II. Condiciones y tipo de servicio.
 - III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
 - IV. Precio total y unitario.
 - V. Duración de la publicidad y del contrato.
 - VI. Condiciones de pago.
 - VII. Fotografías.
 - VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
 - IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios**, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VIII. El candidato y campaña beneficiada.

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁴

Por lo que, para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria**, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobrevaluación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁵.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. **En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de colocación de panorámicos.**

En primera instancia, es menester señala que la presente Queja, versa en la omisión de reportar un gasto de campaña consistente en la colocación de anuncios panorámicos, sin embargo es menester mencionar que, no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los *Denunciados* han omitido en el reporte de gastos de campaña tales como eventos, anuncios panorámicos, publicaciones pautadas, propaganda utilitaria y gastos operativos de campaña

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben se contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

- **Gastos de panorámicos:** en razón a todo lo referente sobre la contratación de colocación de anuncios espectaculares con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

⁵ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de un anuncio panorámico, lo cual, es menester señalar de conformidad con lo señalado en el marco normativo, **constituyen claramente actos de campaña, por lo que éstos, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.**

Entonces, al realizar la colocación de anuncios panorámicos, lo cual es un hecho notorio que ha sido materializado desde el inicio de campañas electorales hasta el día de hoy, es que todo eso debió ser reportado como gastos de campaña, **lo que, en el caso en concreto, no acontece.**

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación realizada para la instalación de panorámicos para beneficio y promoción de su candidatura, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente.**

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del *Denunciado*, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto".**

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁶, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al promoverse la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de anuncios panorámicos, los cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

⁶ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente ocurso, las cuales se encuentran detalladas en el capítulo de hechos. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en el código QR del presente escrito para visualizar en donde se puede localizar el panorámico objeto de denuncia, .
- III. **DOCUMENTAL VÍA INFORME.** Solicitar vía informe al Representante Legal de la empresa propietaria de la estructura en la cual se colocó el anuncio panorámico lo

siguiente: Solicitud de Cotización, Cotización, Contrato y relación de pagos al día de hoy.

- IV. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, sobre la existencia del anuncio panorámico en la dirección precisada; así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea la agenda de eventos políticos realizados por el *Denunciado*.
- V. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- VI. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

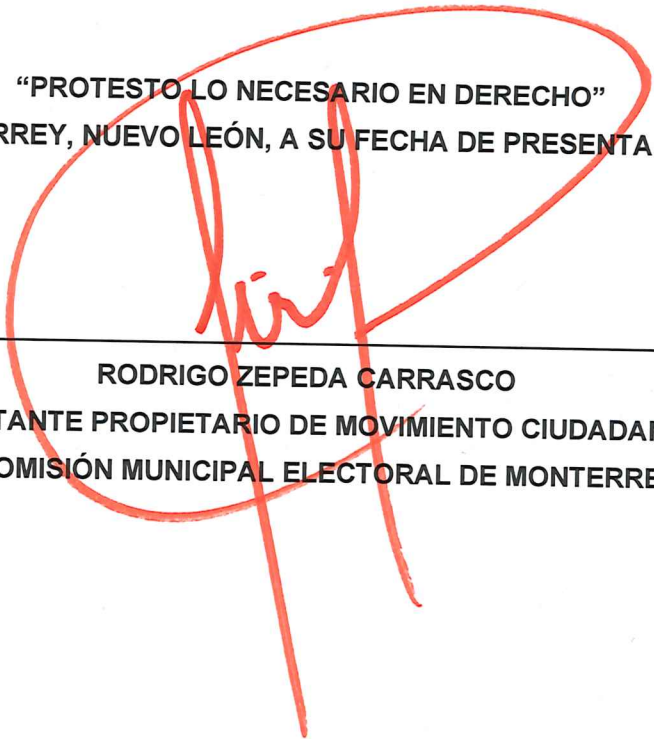
PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**



**RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY**

EACS



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



[Handwritten signature]

NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
08/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2023 - 2034





**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Ex. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León _____

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**



**IEEPC
NUEVO LEÓN**

25

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.

PRESENTE.-



ATENCIÓN.

MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

PRESENTE.-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS**, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS; Y, DEMÁS QUE RESULTEN**, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a

cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Denunciado</i>
Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Coalición</i>
Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Denunciados</i>
Instituto Nacional Electoral.	<i>INE</i>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	<i>Constitución Federal</i>
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.	<i>Constitución Local</i>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIFE</i>
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de

Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo **IEEPCNL/CG/113/2024**.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIN MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSÁ OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

Monterrey			
Nombre	Cargo		
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	AGLAAE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	MA DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
		FERNANDO GUZMAN QUINONES	Décima Octava Regiduría Suplente
		BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

Monterrey			
Nombre	Cargo		
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
DABNE NAIAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVIÑO	Décima Segunda Regiduría Suplente		
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria		
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVODEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de

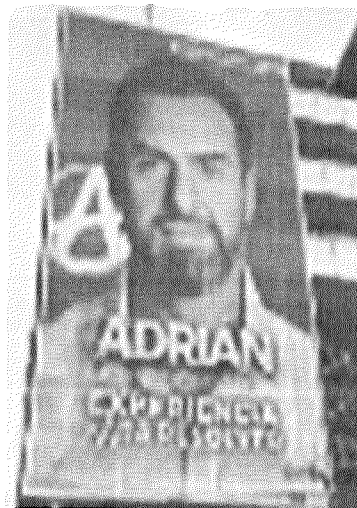
Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

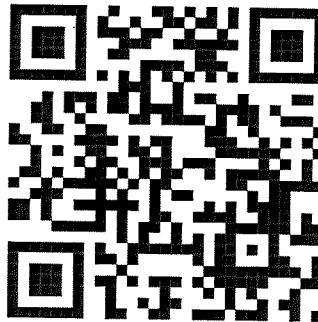
HECHOS¹

1. En fecha veintiocho de abril del dos mil veinticuatro a las trece horas con veinte minutos, circulé por **calle Venustiano Carranza** en la Colonia **La Industrial**, visualicé un anuncio panorámico tipo espectacular identificado con el RNP-000000561560, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de dos mil veinticuatro.



¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

Se puede apreciar la ubicación del espectacular mediante la plataforma de Google Maps, a la cual se puede tener acceso mediante el siguiente código QR:



Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 15 de abril de la presente anualidad, de acuerdo a la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 15 de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, y/o colocación de los anuncios panorámicos exhibidos, lo que en general beneficia y promociona indudablemente su candidatura; lo anterior siendo un hecho notorio y evidente que el ahora denunciado ha realizado erogaciones por concepto de propaganda electoral tales como los eventos realizados, bardas pintadas, lonas colocadas, propaganda utilitaria (gorras, mandiles, camisas, entre otras), anuncios publicitarios en redes, radio y televisión, todos estos a favor de su candidatura omitiendo de manera sistemática el registro de la totalidad de los actos de campaña.

Lo anterior, dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en “\$-” -ceros-, debido a que, según éste, ha realizado “0” operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se advierte existe una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, publicaciones pagadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, lo que es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante la ciudadanía.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dichos eventos, no obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que, claramente, ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la totalidad de los gastos provenientes de los eventos, panorámicos y publicaciones pagadas, siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de

³ idem.

internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en “\$-” -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar la todos los gastos de campaña que el candidato realice, lo que, en el caso en concreto, no acontece, pues, a pesar de que el *Denunciado* ha realizado diversos eventos, una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, veleros, vallas móviles, publicidad impresa, canciones, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, adquisición y entrega de propaganda utilitaria, tal y como calcas, camisas, gorras, mandiles, bolsas entre otras; por lo anterior es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, concluyendo a su vez, que a pesar del *Denunciado* ser consciente de sus obligaciones, ha procedido con la omisión objeto del presente ocurso.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendentes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime

conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso c), define Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son los realizados en cualquiera de estos medios por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

- a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la colocación de panorámicos.**

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, señala que **se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de**

campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campaña**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha** con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y **colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de**

contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VIII. El candidato y campaña beneficiada.

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁴

Por lo que, para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria**, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobrevaluación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁵.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. **En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de colocación de panorámicos.**

En primera instancia, es menester señalar que la presente Queja, versa en la omisión de reportar un gasto de campaña consistente en la colocación de anuncios panorámicos, sin embargo es menester mencionar que, no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los *Denunciados* han omitido en el reporte de gastos de campaña tales como eventos, anuncios panorámicos, publicaciones pautadas, propaganda utilitaria y gastos operativos de campaña

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

- **Gastos de panorámicos:** en razón a todo lo referente sobre la contratación de colocación de anuncios espectaculares con las empresas propietarias o

⁵ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de un anuncio panorámico, lo cual, es menester señalar, de conformidad con lo señalado en el marco normativo, **constituyen claramente actos de campaña, por lo que éstos, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.**

Entonces, al realizar la colocación de anuncios panorámicos, lo cual es un hecho notorio que ha sido materializado desde el inicio de campañas electorales hasta el día de hoy, es que todo eso debió ser reportado como gastos de campaña, **lo que, en el caso en concreto, no acontece.**

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación realizada para la instalación de panorámicos para beneficio y promoción de su candidatura, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del Denunciado, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto"**.

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁶, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al promoverse la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de

⁶ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

anuncios panorámicos, los cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente curso, las cuales se encuentran detalladas en el capítulo de hechos. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en el código QR del presente escrito para visualizar en donde se puede localizar el panorámico objeto de denuncia, .

- III. **DOCUMENTAL VÍA INFORME.** Solicitar vía informe al Representante Legal de la empresa propietaria de la estructura en la cual se colocó el anuncio panorámico lo siguiente: Solicitud de Cotización, Cotización, Contrato y relación de pagos al día de hoy.
- IV. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, sobre la existencia del anuncio panorámico en la dirección precisada; así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea la agenda de eventos políticos realizados por el *Denunciado*.
- V. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- VI. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

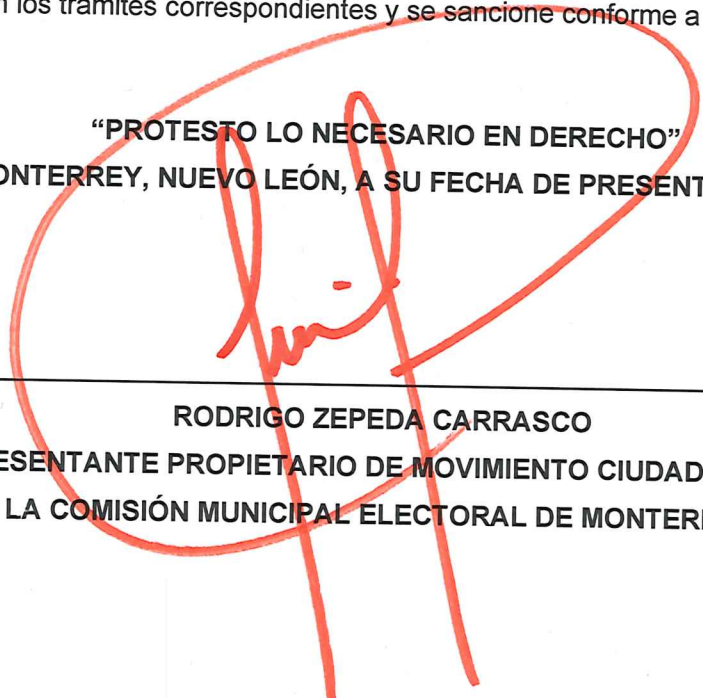
PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**



**RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY**

EACS



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO



MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
08/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2024-2034



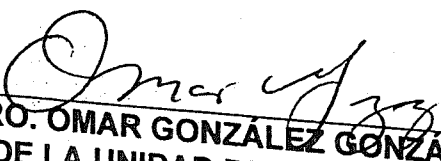
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Mr. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León _____

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.



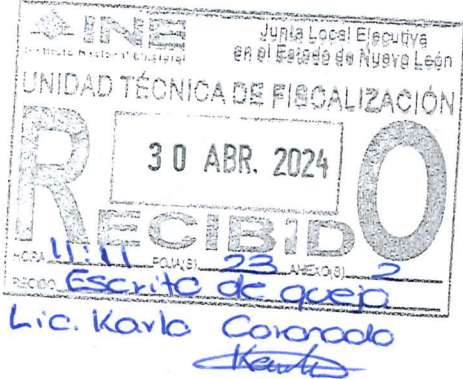
MTRO. OMAR GONZALEZ GONZALEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO



IEEPC
NUEVO LEÓN

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

**JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.-**



**ATENCIÓN.
MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
P R E S E N T E.-**

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”**; LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES **INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES**, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en

LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS; Y, DEMÁS QUE RESULTEN, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciado</i></p>
<p>Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Coalición</i></p>
<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido</p>	<p><i>Denunciados</i></p>

de la Revolución Democrática.	
Instituto Nacional Electoral.	<i>INE</i>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	<i>Constitución Federal</i>
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.	<i>Constitución Local</i>
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIPE</i>
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:


CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2023.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo **IEEPCNL/CG/113/2024**.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal		
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria		
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente		
 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN Registro de Candidaturas PE 2023-2024			
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAJRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERÓNICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	AGLAAE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
DABNE NAIAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	MA. DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVINO	Décima Segunda Regiduría Suplente	FERNANDO GUZMAN QUINONES	Décima Octava Regiduría Suplente
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria	BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVEDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente		
LUIS CARLOS TREVINO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria		
GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

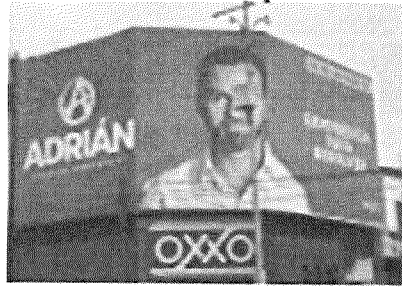
En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

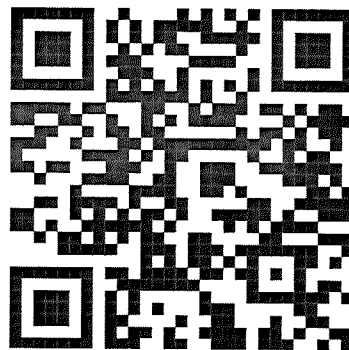
1. En fecha veintiocho de abril del dos mil veinticuatro a las catorce horas, circulé por la **calle Colegio Civil y Garibaldi en la colonia Centro**, cuando visualicé un anuncio panorámico tipo espectacular identificado con el RNP-

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

000000561558, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de dos mil veinticuatro.



Se puede apreciar la ubicación del espectacular mediante la plataforma de Google Maps, a la cual se puede tener acceso mediante el siguiente código QR:



Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 15 de abril de la presente anualidad, de acuerdo a la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física

del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 15 de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO O OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, y/o colocación de los anuncios panorámicos exhibidos, lo que en general beneficia y promociona indudablemente su candidatura; lo anterior siendo un hecho notorio y evidente que el ahora denunciado ha realizado erogaciones por concepto de propaganda electoral tales como los eventos realizados, bardas pintadas, lonas colocadas, propaganda utilitaria (gorras, mandiles, camisas, entre otras), anuncios publicitarios en redes, radio y televisión, todos estos a favor de su candidatura omitiendo de manera sistemática el registro de la totalidad de los actos de campaña.

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

Lo anterior, dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en “\$-” -ceros-, debido a que, según éste, ha realizado “0” operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se advierte existe una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, publicaciones pagadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, lo que es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante la ciudadanía.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dichos eventos, no obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que, claramente, ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la totalidad de los gastos provenientes de los eventos, panorámicos y publicaciones pagadas, siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en “\$-” -ceros-, como se muestra a continuación:

³ idem.

CAR GO	SUJET O OBLIG ADO	SIG LA S	NOMBR E COMPL ETO	FIN AN CIE RO S	OP ER ATI VO S DE LA CA MP A ÑA	PR OP AG AN DA	PR OP AG AN DA EN DIA RIO S, RE VIS TA S Y OT RO S ME DIO S IMP RE SO S	PRO PAG AN DA EN VÍA PÚBLICA	PROPA GAN DA UTILIT ARIA	REDE S SOCIA LES Y PROP AGAN DA EXHIBI DA EN PÁGIN AS DE INTER NET	TOTAL GASTO S
PRES IDEN CIA MUNI CIPAL	FUER ZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PA N- PRI - PR D	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTO S	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar la todos los gastos de campaña que el candidato realice, lo que, en el caso en concreto, no acontece, pues, a pesar de que el *Denunciado* ha realizado diversos eventos, una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, veleros, vallas móviles, publicidad impresa, canciones, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, adquisición y entrega de propaganda utilitaria, tal y como calcas, camisas, gorras, mandiles, bolsas entre otras; por lo anterior es claro, evidente y un hecho notorio que, el **Denunciado** sí ha realizado gastos de campaña, concluyendo a su vez, que a pesar del *Denunciado*

ser consciente de sus obligaciones, ha procedido con la omisión objeto del presente curso.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la

Constitución Federal; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendientes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los

casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizarán de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

*De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que **el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados** de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que **cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes**, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes*

en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso c), define Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son los realizados en cualquiera de estos medios por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el

origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

- a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la colocación de panorámicos.**

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, señala que **se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios** que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campaña**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.

- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios**, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VIII. El candidato y campaña beneficiada.

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁴

Por lo que, para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria**, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁵.

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

⁵ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de colocación de panorámicos.

En primera instancia, es menester señalar que la presente Queja, versa en la omisión de reportar un gasto de campaña consistente en la colocación de anuncios panorámicos, sin embargo es menester mencionar que, no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los *Denunciados* han omitido en el reporte de gastos de campaña tales como eventos, anuncios panorámicos, publicaciones pautadas, propaganda utilitaria y gastos operativos de campaña .

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados - *en lo individual*- en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

- **Gastos de panorámicos:** en razón a todo lo referente sobre la contratación de colocación de anuncios espectaculares con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera

alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de un anuncio panorámico, lo cual, es menester señalar, de conformidad con lo señalado en el marco normativo, **constituyen claramente actos de campaña, por lo que éstos, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.**

Entonces, al realizar la colocación de anuncios panorámicos, lo cual es un hecho notorio que ha sido materializado desde el inicio de campañas electorales hasta el día de hoy, es que todo eso debió ser reportado como gastos de campaña, **lo que, en el caso en concreto, no acontece.**

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación realizada para la instalación de panorámicos para beneficio y promoción de su candidatura, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar

el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente.**

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del Denunciado, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el “Valor más alto”.**

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁶, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al promoverse la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de

⁶ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

anuncios panorámicos, los cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente escrito, las cuales se encuentran detalladas en el capítulo de hechos. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y

otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.

- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en el código QR del presente escrito para visualizar en donde se puede localizar el panorámico objeto de denuncia,
- III. **DOCUMENTAL VÍA INFORME.** Solicitar vía informe al Representante Legal de la empresa propietaria de la estructura en la cual se colocó el anuncio panorámico lo siguiente: Solicitud de Cotización, Cotización, Contrato y relación de pagos al día de hoy.
- IV. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, sobre la existencia del anuncio panorámico en la dirección precisada; así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea la agenda de eventos políticos realizados por el *Denunciado*.
- V. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- VI. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**



**RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY**

EACS



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO



MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCR RD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
08/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2024-2034





**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, RO. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León _____

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZALEZ GONZALEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**



**IEEPC
NUEVO LEÓN**

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.

PRESENTE.-



ATENCIÓN.

MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

PRESENTE.-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”**; LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en

LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS; Y, DEMÁS QUE RESULTEN, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciado</i></p>
<p>Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Coalición</i></p>
<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido</p>	<p><i>Denunciados</i></p>

de la Revolución Democrática.	
Instituto Nacional Electoral.	<i>INE</i>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	<i>Constitución Federal</i>
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.	<i>Constitución Local</i>
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIFE</i>
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2023.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo **IEEPCNL/CG/113/2024**.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA MONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSÁ OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAJRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TUJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	AGLAE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
DABNE NAIAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	MA DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVINO	Décima Segunda Regiduría Suplente	FERNANDO GUZMAN QUINONES	Décima Octava Regiduría Suplente
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria	BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria
NICOLASA ALMA TREJÓ JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente		
LUIS CARLOS TREVINO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria		
GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

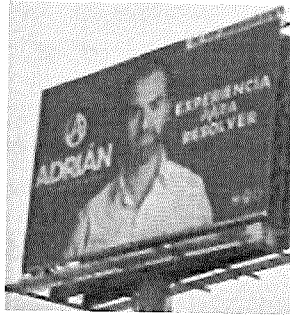
En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

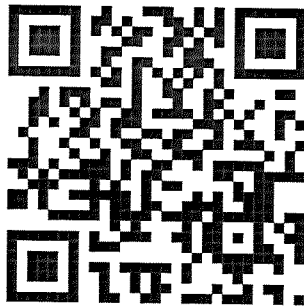
1. En fecha veintiocho de abril del dos mil veinticuatro a las once horas con treinta minutos, circulé por **la Avenida Garza Sada a la altura de la Colonia Nuevo**

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

Repueblo, cuando visualicé un anuncio panorámico tipo espectacular identificado con el RNP-000000561579, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de dos mil veinticuatro.



Se puede apreciar la ubicación del espectacular mediante la plataforma de Google Maps, a la cual se puede tener acceso mediante el siguiente código QR:



Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 15 de abril de la presente anualidad, de acuerdo a la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física

del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 15 de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO O OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, y/o colocación de los anuncios panorámicos exhibidos, lo que en general beneficia y promueve indudablemente su candidatura; lo anterior siendo un hecho notorio y evidente que el ahora denunciado ha realizado erogaciones por concepto de propaganda electoral tales como los eventos realizados, bardas pintadas, lonas colocadas, propaganda utilitaria (gorras, mandiles, camisas, entre otras), anuncios publicitarios en redes, radio y televisión, todos estos a favor de su candidatura omitiendo de manera sistemática el registro de la totalidad de los actos de campaña.

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:

<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

Lo anterior, dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en “\$-” -ceros-, debido a que, según éste, ha realizado “0” operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se advierte existe una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, publicaciones pagadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, lo que es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante la ciudadanía.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dichos eventos, no obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que, claramente, ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la totalidad de los gastos provenientes de los eventos, panorámicos y publicaciones pagadas, siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en “\$-” -ceros-, como se muestra a continuación:

³ idem.

CAR GO	SUJET O OBLIG ADO	SIG LA S	NOMBR E COMPL ETO	FIN AN CIE RO S	OP ER ATI VO S DE LA CA MP AÑA	PR OP AG AN DA	PR OP AG AN DA EN DIA RIO S, RE VIS TA S Y OT RO S ME DIO S IMP RE SO S	PRO PAG AN DA EN VÍA PÚB LICA	PROPA GANDA UTILIT ARIA	REDE S SOCIA LES Y PROP AGAN DA EXHIBI DA EN PÁGIN AS DE INTER NET	TOTAL GASTO S
PRES IDEN CIA MUNI CIPAL	FUER ZA Y CORA ZON X NUEV O LEON	PA N- PRI - PR D	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTO S	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar la todos los gastos de campaña que el candidato realice, lo que, en el caso en concreto, no acontece, pues, a pesar de que el *Denunciado* ha realizado diversos eventos, una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, veleros, vallas móviles, publicidad impresa, canciones, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, adquisición y entrega de propaganda utilitaria, tal y como calcas, camisas, gorras, mandiles, bolsas entre otras; por lo anterior es claro, evidente y un hecho notorio que, el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña, concluyendo a su vez, que a pesar del *Denunciado*

ser consciente de sus obligaciones, ha procedido con la omisión objeto del presente curso.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIPE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIPE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la

Constitución Federal; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendientes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los

casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIPE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizarán de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

*De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que **el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes***

en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso c), define Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son los realizados en cualquiera de estos medios por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el

origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

- a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la colocación de panorámicos.**

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, señala que **se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios** que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campaña**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha** con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y **colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.

- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios**, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VIII. El candidato y campaña beneficiada.

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁴

Por lo que, para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria,** siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁵.

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

⁵ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de colocación de panorámicos.

En primera instancia, es menester señalar que la presente Queja, versa en la omisión de reportar un gasto de campaña consistente en la colocación de anuncios panorámicos, sin embargo es menester mencionar que, no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los *Denunciados* han omitido en el reporte de gastos de campaña tales como eventos, anuncios panorámicos, publicaciones pautadas, propaganda utilitaria y gastos operativos de campaña .

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados - en lo individual- en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

- **Gastos de panorámicos:** en razón a todo lo referente sobre la contratación de colocación de anuncios espectaculares con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, es **notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de un anuncio panorámico, lo cual, es menester señalar, de conformidad con lo señalado en el marco normativo, **constituyen claramente actos de campaña, por lo que éstos, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.**

Entonces, al realizar la colocación de anuncios panorámicos, lo cual es un hecho notorio que ha sido materializado desde el inicio de campañas electorales hasta el día de hoy, es que todo eso debió ser reportado como gastos de campaña, **lo que, en el caso en concreto, no acontece.**

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación realizada para la instalación de panorámicos para beneficio y promoción de su candidatura, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor

promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente.**

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del Denunciado, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto".**

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁶, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al promoverse la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de

⁶ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:

https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

anuncios panorámicos, los cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente escrito, las cuales se encuentran detalladas en el capítulo de hechos. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y

otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.

- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en el código QR del presente escrito para visualizar en donde se puede localizar el panorámico objeto de denuncia,
- III. **DOCUMENTAL VÍA INFORME.** Solicitar vía informe al Representante Legal de la empresa propietaria de la estructura en la cual se colocó el anuncio panorámico lo siguiente: Solicitud de Cotización, Cotización, Contrato y relación de pagos al día de hoy.
- IV. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, sobre la existencia del anuncio panorámico en la dirección precisada; así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea la agenda de eventos políticos realizados por el *Denunciado*.
- V. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- VI. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**



RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY

EACS



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



[Handwritten signature]

NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO: 08/12/1995 SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2023-2034





**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Mr. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León _____

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZALEZ GONZALEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**



**IEEPC
NUEVO LEÓN**

28

**SE PRESENTA QUEJA EN
MATERIA DE FISCALIZACIÓN**

**JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.**

PRESENTE.-



ATENCIÓN.

**MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.**

PRESENTE.-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”**; LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS**; Y, DEMÁS QUE RESULTEN,

solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciado</i></p>
<p>Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Coalición</i></p>
<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciados</i></p>
<p>Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><i>INE</i></p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><i>Constitución Federal</i></p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p>	<p><i>Constitución Local</i></p>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIFE</i>
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2023.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de

Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo **IEEPCNL/CG/113/2024**.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA NONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	AGLAE E IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	MA DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
		FERNANDO GUZMAN QUINONES	Décima Octava Regiduría Suplente
		BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
DARNE NAIAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVIÑO	Décima Segunda Regiduría Suplente		
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria		
NICOLASA ALMA TREFIJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de

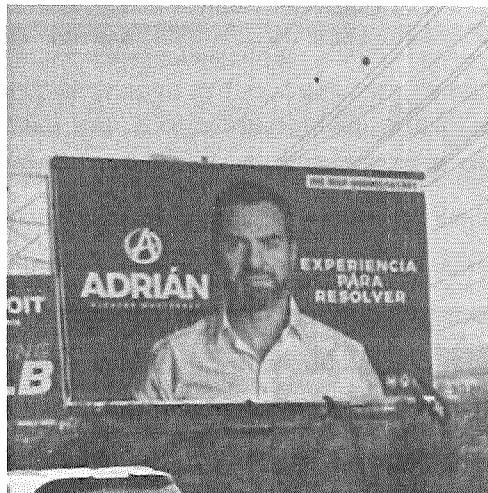
Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

1. En fecha 27-veintisiete de abril del 2024-dos mil veinticuatro alrededor de las 12:00 horas de la mañana me encontraba circulando por **Calle Loma Larga, sin número, camino a Av. Gonzalitos, Monterrey, Nuevo León**. Cuando note un anuncio panorámico tipo espectacular identificado con el **RNP-00000561591**, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.



¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 22 de abril de la presente anualidad, de acuerdo a la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 15 de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIAL MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, y/o colocación de los anuncios panorámicos exhibidos, lo que en general beneficia y promueve indudablemente su candidatura; lo anterior siendo un hecho notorio y evidente que el ahora denunciado ha realizado erogaciones por concepto de propaganda electoral tales como los eventos realizados, bardas pintadas, lonas colocadas, propaganda utilitaria (gorras, mandiles, camisas, entre otras), anuncios publicitarios en redes, radio y televisión, todos estos a favor

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

de su candidatura omitiendo de manera sistemática el registro de la totalidad de los actos de campaña.

Lo anterior, dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en “\$-” -ceros-, debido a que, según éste, ha realizado “0” operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se advierte existe una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, lo que es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante la ciudadanía.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dichos eventos, no obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que, claramente, ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la totalidad de los gastos provenientes de los eventos, panorámicos y publicaciones pautadas, siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en “\$-” -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar la todos los gastos de campaña que el candidato realice, lo que, en el caso en concreto, no acontece,

³ idem.

pues, a pesar de que el *Denunciado* ha realizado diversos eventos, una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, veleros, vallas móviles, publicidad impresa, canciones, publicaciones pagadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, adquisición y entrega de propaganda utilitaria, tal y como calcas, camisetas, gorras, mandiles, bolsas entre otras; por lo anterior es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, concluyendo a su vez, que a pesar del *Denunciado* ser consciente de sus obligaciones, ha procedido con la omisión objeto del presente curso.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*;

mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendentes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria,

congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

*De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que **el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados** de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que **cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes**, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.*

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

- 2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.**

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso c), define Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son los realizados en cualquiera de estos medios por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso

de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la colocación de panorámicos.**

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, señala que **se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.**

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campaña**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f),

fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios**, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.

- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VIII. El candidato y campaña beneficiada.

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁴

Por lo que, para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria**, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁵.

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

⁵ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. **En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de colocación de panorámicos.**

En primera instancia, es menester señalar que la presente Queja, versa en la omisión de reportar un gasto de campaña consistente en la colocación de anuncios panorámicos, sin embargo es menester mencionar que, no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los *Denunciados* han omitido en el reporte de gastos de campaña tales como eventos, anuncios panorámicos, publicaciones pautadas, propaganda utilitaria y gastos operativos de campaña

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

- **Gastos de panorámicos:** en razón a todo lo referente sobre la contratación de colocación de anuncios espectaculares con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de un anuncio panorámico, lo cual, es menester señalar, de conformidad con lo señalado en el marco normativo, **constituyen claramente actos de campaña, por lo que éstos, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.**

Entonces, al realizar la colocación de anuncios panorámicos, lo cual es un hecho notorio que ha sido materializado desde el inicio de campañas electorales hasta el día de hoy, es que todo eso debió ser reportado como gastos de campaña, **lo que, en el caso en concreto, no acontece.**

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación realizada para la instalación de panorámicos para beneficio y promoción de su candidatura, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente.**

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del *Denunciado*, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto".**

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁶, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al promoverse la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de anuncios panorámicos, los cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

⁶ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente escrito, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos números 2. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.
- III. **DOCUMENTAL VÍA INFORME.** Solicitar vía informe al Representante Legal de la empresa propietaria de la estructura en la cual se colocó el anuncio panorámico lo siguiente: Solicitud de Cotización, Cotización, Contrato y relación de pagos al día de hoy.
- IV. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, sobre la existencia del anuncio panorámico en la dirección precisada; así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea la agenda de eventos políticos realizados por el *Denunciado*.
- V. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el

expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.

- VI. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**



RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY



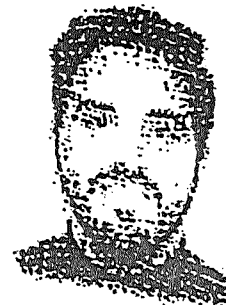
MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO



MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
06/12/1995 SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2024 - 2034





**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Es. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León _____

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**

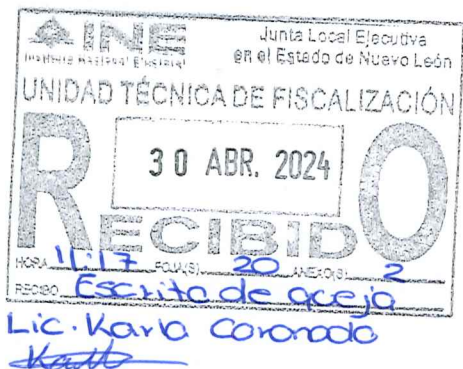


**IEEPC
NUEVO LEÓN**

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

**JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.**

PRESENTE.-



ATENCIÓN.

**MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.**

PRESENTE.-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES**, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS; Y, DEMÁS QUE RESULTEN**, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a

cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciado</i></p>
<p>Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Coalición</i></p>
<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciados</i></p>
<p>Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><i>INE</i></p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><i>Constitución Federal</i></p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p>	<p><i>Constitución Local</i></p>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIFE</i>
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de

Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo **IEEPCNL/CG/113/2024**.

Monterrey	
Nombre	Cargo
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente

Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria

CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
MARCELA CAVAZOS GUALJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria
DABNE NAIAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVIÑO	Décima Segunda Regiduría Suplente
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente

AGLAE E IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
MA. DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
FERNANDO GUZMAN DURONES	Décima Octava Regiduría Suplente
BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de

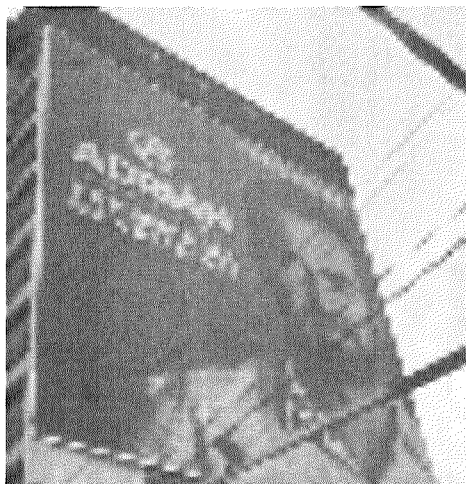
Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

1. En fecha 27-veintisiete de abril del 2024-dos mil veinticuatro siendo las 07:22 AM, me encontraba circulando por **Av. Francisco I. Madero 602 Oriente, Centro, 64000 Monterrey, N.L.**, visualizando un anuncio panorámico tipo espectacular identificado con el **RNP-000000561582**, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.

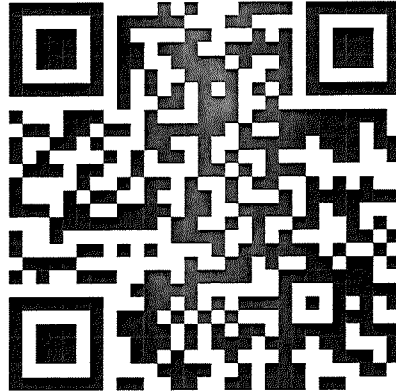


Liga de la ubicación proporcionada por Google Maps:

<https://maps.app.goo.gl/a7PFFeYC9swzan3T9>

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

Qr para su fácil acceso



Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 15 de abril de la presente anualidad, de acuerdo a la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de **cero pesos** en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 15 de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/download-reports>

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, y/o colocación de los anuncios panorámicos exhibidos, lo que en general beneficia y promociona indudablemente su candidatura; lo anterior siendo un hecho notorio y evidente que el ahora denunciado ha realizado erogaciones por concepto de propaganda electoral tales como los eventos realizados, bardas pintadas, lonas colocadas, propaganda utilitaria (gorras, mandiles, camisas, entre otras), anuncios publicitarios en redes, radio y televisión, todos estos a favor de su candidatura omitiendo de manera sistemática el registro de la totalidad de los actos de campaña.

Lo anterior, dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en "\$-" -ceros-, debido a que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se advierte existe una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, lo que es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante la ciudadanía.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dichos eventos, no obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que, claramente, ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la totalidad de los gastos provenientes de los eventos, panorámicos y publicaciones pautadas, siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose

de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en “\$-” -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar la todos los gastos de campaña que el candidato realice, lo que, en el caso en concreto, no acontece, pues, a pesar de que el *Denunciado* ha realizado diversos eventos, una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, veleros, vallas móviles, publicidad impresa, canciones, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, adquisición y entrega de propaganda utilitaria, tal y como calcas, camisas, gorras, mandiles, bolsas entre otras; por lo anterior es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, concluyendo a su vez, que a pesar del *Denunciado* ser consciente de sus obligaciones, ha procedido con la omisión objeto del presente curso.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIPE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por

³ idem.

Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.



Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendentes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas

que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

*De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que **el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la***

existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso c), define Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son los realizados en cualquiera de estos medios por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos

ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

- a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la colocación de panorámicos.**

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, señala que **se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos**

independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campaña**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha** con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y **colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios**, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VIII. El candidato y campaña beneficiada.

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁴

Por lo que, para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria**, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁵.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

- 1. En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de colocación de panorámicos.**

En primera instancia, es menester señalar que la presente Queja, versa en la omisión de reportar un gasto de campaña consistente en la colocación de anuncios panorámicos, sin embargo es menester mencionar que, no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los *Denunciados* han omitido en el reporte de gastos de campaña tales como eventos, anuncios panorámicos, publicaciones pautadas, propaganda utilitaria y gastos operativos de campaña

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

⁵ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

- **Gastos de panorámicos:** en razón a todo lo referente sobre la contratación de colocación de anuncios espectaculares con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de un anuncio panorámico, lo cual, es menester señalar, de conformidad con lo señalado en el marco normativo, **constituyen claramente actos de campaña, por lo que éstos, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.**

Entonces, al realizar la colocación de anuncios panorámicos, lo cual es un hecho notorio que ha sido materializado desde el inicio de campañas electorales hasta el día de hoy, es que todo eso debió ser reportado como gastos de campaña, **lo que, en el caso en concreto, no acontece.**

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión,

publicitación y/o colocación realizada para la instalación de panorámicos para beneficio y promoción de su candidatura, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del Denunciado, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto"**.

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁶, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

⁶ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al promoverse la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de anuncios panorámicos, los cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente curso, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos números 2. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.

- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.
- III. **DOCUMENTAL VÍA INFORME.** Solicitar vía informe al Representante Legal de la empresa propietaria de la estructura en la cual se colocó el anuncio panorámico lo siguiente: Solicitud de Cotización, Cotización, Contrato y relación de pagos al día de hoy.
- IV. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, sobre la existencia del anuncio panorámico en la dirección precisada; así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea la agenda de eventos políticos realizados por el *Denunciado*.
- V. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- VI. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**



RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY

avy



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Mr. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**



**IEEPC
NUEVO LEÓN**



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



[Handwritten signature]

NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
06/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

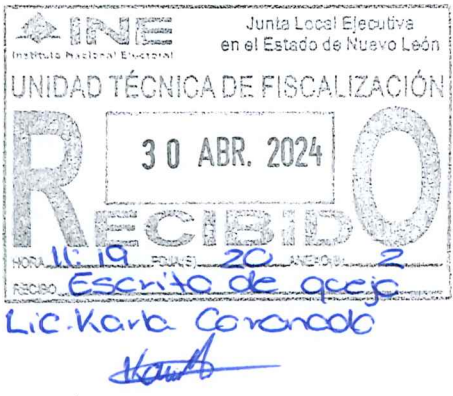
VIGENCIA
2024 - 2034



SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

**JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.**

P R E S E N T E.-



ATENCIÓN.

**MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.**

P R E S E N T E.-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”**; LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS**; Y, DEMÁS QUE RESULTEN, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a

cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciado</i></p>
<p>Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Coalición</i></p>
<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciados</i></p>
<p>Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><i>INE</i></p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><i>Constitución Federal</i></p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p>	<p><i>Constitución Local</i></p>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIFE</i>
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de

Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo **IEEPCNL/CG/113/2024**.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAJRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZÁLEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	AGLAE (DALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	MA. DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
		FERNANDO GUZMAN QUINONES	Décima Octava Regiduría Suplente
		BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
DABNE NAIAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVIÑO	Décima Segunda Regiduría Suplente		
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria		
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de

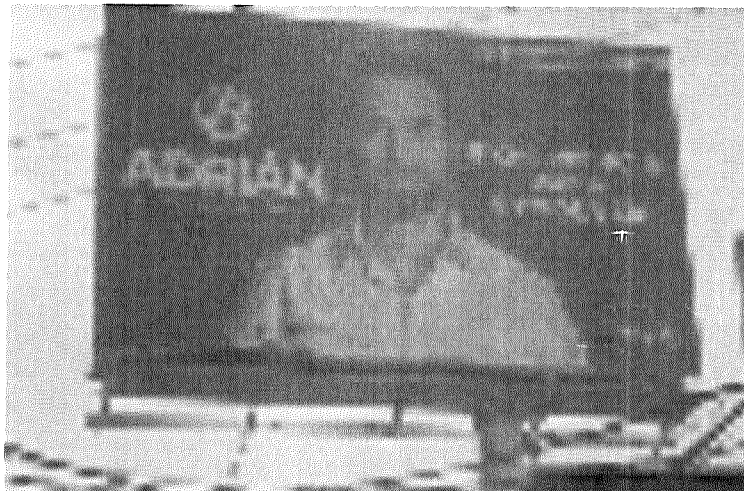
Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

1. En fecha 27-veintisiete de abril del 2024-dos mil veinticuatro siendo las 07:31 AM, me encontraba circulando por **Eugenio Garza Sada 4901, La Condesa, 64880 Monterrey, N.L.**, visualizando un anuncio panorámico tipo espectacular identificado con el **RNP-000000557263**, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.

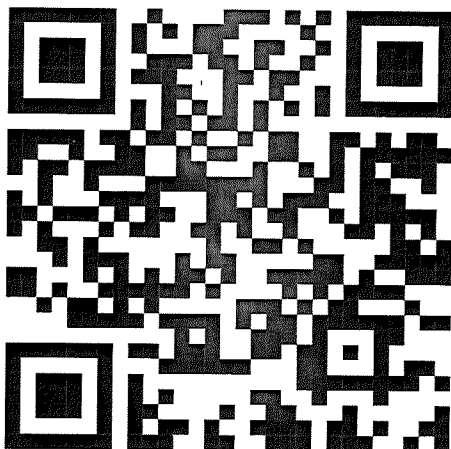


Liga de la ubicación proporcionada por Google Maps:

<https://maps.app.goo.gl/QLYqiZ96F8Z8nZW59>

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

Qr para su fácil acceso



Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 15 de abril de la presente anualidad, de acuerdo a la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 15 de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/download-reports>

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, y/o colocación de los anuncios panorámicos exhibidos, lo que en general beneficia y promociona indudablemente su candidatura; lo anterior siendo un hecho notorio y evidente que el ahora denunciado ha realizado erogaciones por concepto de propaganda electoral tales como los eventos realizados, bardas pintadas, lonas colocadas, propaganda utilitaria (gorras, mandiles, camisas, entre otras), anuncios publicitarios en redes, radio y televisión, todos estos a favor de su candidatura omitiendo de manera sistemática el registro de la totalidad de los actos de campaña.

Lo anterior, dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en "\$-" -ceros-, debido a que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se advierte existe una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, lo que es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante la ciudadanía.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dichos eventos, no obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que, claramente, ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la totalidad de los gastos provenientes de los eventos, panorámicos y publicaciones pautadas, siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose

de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en “\$-” -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar la todos los gastos de campaña que el candidato realice, lo que, en el caso en concreto, no acontece, pues, a pesar de que el *Denunciado* ha realizado diversos eventos, una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, veleros, vallas móviles, publicidad impresa, canciones, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, adquisición y entrega de propaganda utilitaria, tal y como calcas, camisas, gorras, mandiles, bolsas entre otras; por lo anterior es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, concluyendo a su vez, que a pesar del *Denunciado* ser consciente de sus obligaciones, ha procedido con la omisión objeto del presente ocurso.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por

³ idem.

Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendentes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas

que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la

existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso c), define Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son los realizados en cualquiera de estos medios por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos

ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIFE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

- a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la colocación de panorámicos.**

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, señala que **se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos**

independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campaña**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios**, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VIII. El candidato y campaña beneficiada.

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁴

Por lo que, para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria**, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁵.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

- 1. En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de colocación de panorámicos.**

En primera instancia, es menester señala que la presente Queja, versa en la omisión de reportar un gasto de campaña consistente en la colocación de anuncios panorámicos, sin embargo es menester mencionar que, no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los *Denunciados* han omitido en el reporte de gastos de campaña tales como eventos, anuncios panorámicos, publicaciones pautadas, propaganda utilitaria y gastos operativos de campaña

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben se contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

⁵ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

- **Gastos de panorámicos:** en razón a todo lo referente sobre la contratación de colocación de anuncios espectaculares con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de un anuncio panorámico, lo cual, es menester señalar, de conformidad con lo señalado en el marco normativo, **constituyen claramente actos de campaña, por lo que éstos, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.**

Entonces, al realizar la colocación de anuncios panorámicos, lo cual es un hecho notorio que ha sido materializado desde el inicio de campañas electorales hasta el día de hoy, es que todo eso debió ser reportado como gastos de campaña, **lo que, en el caso en concreto, no acontece.**

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión,

publicitación y/o colocación realizada para la instalación de panorámicos para beneficio y promoción de su candidatura, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del Denunciado, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto"**.

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁶, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

⁶ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al promoverse la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de anuncios panorámicos, los cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente curso, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos números 2. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.

- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.
- III. **DOCUMENTAL VÍA INFORME.** Solicitar vía informe al Representante Legal de la empresa propietaria de la estructura en la cual se colocó el anuncio panorámico lo siguiente: Solicitud de Cotización, Cotización, Contrato y relación de pagos al día de hoy.
- IV. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, sobre la existencia del anuncio panorámico en la dirección precisada; así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea la agenda de eventos políticos realizados por el *Denunciado*.
- V. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- VI. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

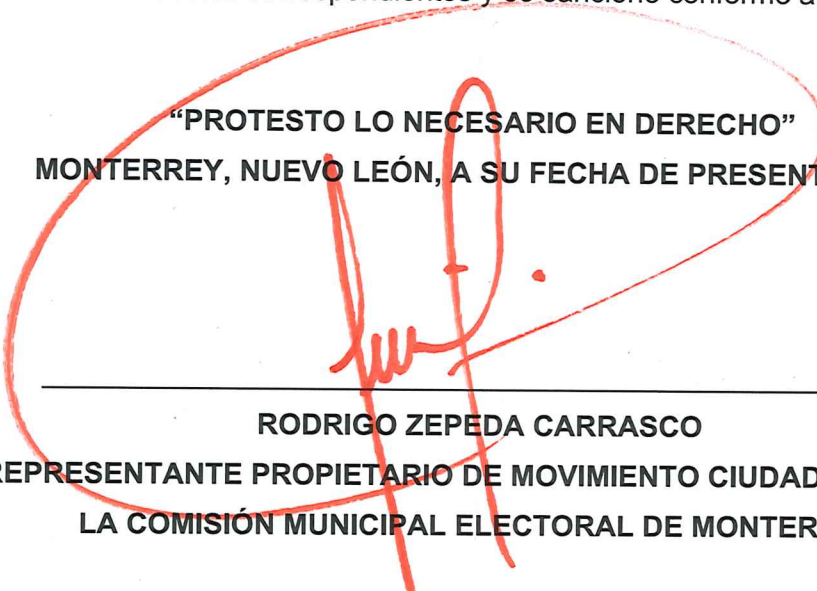
PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**



**RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY**

avy



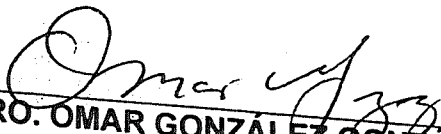
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Lic. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León _____

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.



MTRÓ. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO



IEEPC
NUEVO LEÓN



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO



MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR 2PCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
08/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

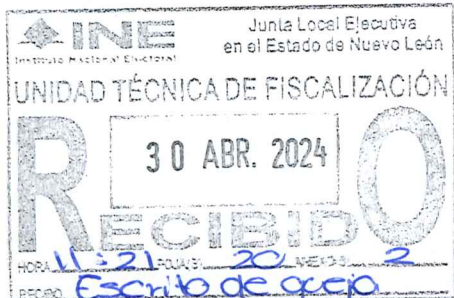
VIGENCIA
2023-2034

31

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.

PRESENTE.-



ATENCIÓN.

MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

PRESENTE.-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES**, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS; Y, DEMÁS QUE RESULTEN**, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a

cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciado</i></p>
<p>Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Coalición</i></p>
<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciados</i></p>
<p>Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><i>INE</i></p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><i>Constitución Federal</i></p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p>	<p><i>Constitución Local</i></p>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIFE</i>
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2023.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de

Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/113/2024.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA MONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	AGLAE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	MA. DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
		FERNANDO GUZMAN QUINONES	Décima Octava Regiduría Suplente
		BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
DABNE NAIAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVIÑO	Décima Segunda Regiduría Suplente		
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria		
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de

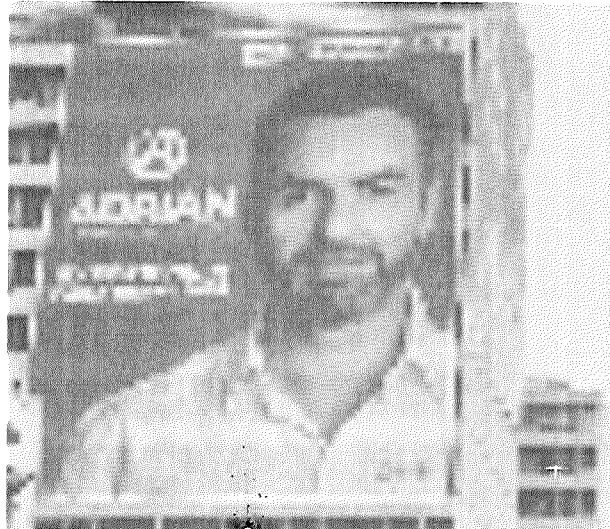
Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

1. En fecha 27-veintisiete de abril del 2024-dos mil veinticuatro, siendo las 8:12 me encontraba circulando por **Centro, 64000 Monterrey, N.L.**, visualizando un anuncio panorámico tipo espectacular identificado con el **RNP-000000568292**, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.

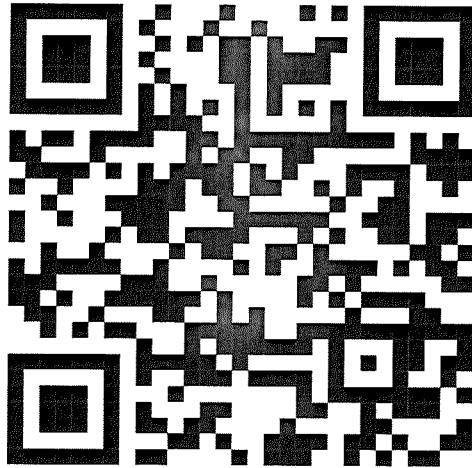


Liga de la ubicación proporcionada por Google Maps:

<https://maps.app.goo.gl/gotRoDyP8EdHChkV6>

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

Qr para su fácil acceso



Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 15 de abril de la presente anualidad, de acuerdo a la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 15 de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, y/o colocación de los anuncios panorámicos exhibidos, lo que en general beneficia y promociona indudablemente su candidatura; lo anterior siendo un hecho notorio y evidente que el ahora denunciado ha realizado erogaciones por concepto de propaganda electoral tales como los eventos realizados, bardas pintadas, lonas colocadas, propaganda utilitaria (gorras, mandiles, camisas, entre otras), anuncios publicitarios en redes, radio y televisión, todos estos a favor de su candidatura omitiendo de manera sistemática el registro de la totalidad de los actos de campaña.

Lo anterior, dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en "\$-" -ceros-, debido a que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se advierte existe una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, lo que es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante la ciudadanía.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dichos eventos, no obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que, claramente, ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la totalidad de los gastos provenientes de los eventos, panorámicos y publicaciones pautadas, siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose

de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en “\$-” -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar la todos los gastos de campaña que el candidato realice, lo que, en el caso en concreto, no acontece, pues, a pesar de que el *Denunciado* ha realizado diversos eventos, una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, veleros, vallas móviles, publicidad impresa, canciones, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, adquisición y entrega de propaganda utilitaria, tal y como calcas, camisas, gorras, mandiles, bolsas entre otras; por lo anterior es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, concluyendo a su vez, que a pesar del *Denunciado* ser consciente de sus obligaciones, ha procedido con la omisión objeto del presente curso.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por

³ idem.

Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendentes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas

que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

*De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que **el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la***

existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso c), define Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son los realizados en cualquiera de estos medios por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos

ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

- a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la colocación de panorámicos.**

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, señala que **se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos**

independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campaña**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha** con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y **colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios**, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VIII. El candidato y campaña beneficiada.

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁴

Por lo que, para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria**, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁵.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

- 1. En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de colocación de panorámicos.**

En primera instancia, es menester señalar que la presente Queja, versa en la omisión de reportar un gasto de campaña consistente en la colocación de anuncios panorámicos, sin embargo es menester mencionar que, no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los *Denunciados* han omitido en el reporte de gastos de campaña tales como eventos, anuncios panorámicos, publicaciones pautadas, propaganda utilitaria y gastos operativos de campaña

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

⁵ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

- **Gastos de panorámicos:** en razón a todo lo referente sobre la contratación de colocación de anuncios espectaculares con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de un anuncio panorámico, lo cual, es menester señalar, de conformidad con lo señalado en el marco normativo, **constituyen claramente actos de campaña, por lo que éstos, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.**

Entonces, al realizar la colocación de anuncios panorámicos, lo cual es un hecho notorio que ha sido materializado desde el inicio de campañas electorales hasta el día de hoy, es que todo eso debió ser reportado como gastos de campaña, **lo que, en el caso en concreto, no acontece.**

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión,

publicitación y/o colocación realizada para la instalación de panorámicos para beneficio y promoción de su candidatura, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del Denunciado, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto"**.

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁶, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

⁶ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf



Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al promoverse la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de anuncios panorámicos, los cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente curso, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos números 2. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.

- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.
- III. **DOCUMENTAL VÍA INFORME.** Solicitar vía informe al Representante Legal de la empresa propietaria de la estructura en la cual se colocó el anuncio panorámico lo siguiente: Solicitud de Cotización, Cotización, Contrato y relación de pagos al día de hoy.
- IV. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, sobre la existencia del anuncio panorámico en la dirección precisada; así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea la agenda de eventos políticos realizados por el *Denunciado*.
- V. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- VI. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**



**RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY**

avy



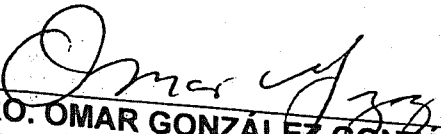
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Mr. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León _____

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.



MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO



IEEPC
NUEVO LEÓN



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



[Handwritten signature]

NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.



CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
08/12/1995

SECCIÓN
1046

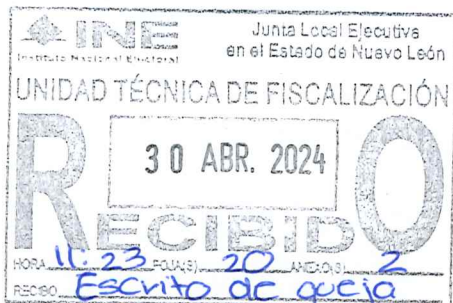
AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2024-2034

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

**JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.**

P R E S E N T E.-



ATENCIÓN.

**MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.**

P R E S E N T E.-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”**; LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS**; Y, DEMÁS QUE RESULTEN, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a

cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciado</i></p>
<p>Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Coalición</i></p>
<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciados</i></p>
<p>Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><i>INE</i></p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><i>Constitución Federal</i></p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p>	<p><i>Constitución Local</i></p>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIFE</i>
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2023.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de

Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo **IEEPCNL/CG/113/2024**.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUALJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATÍAS GARCÍA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	AGLAE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	MA. DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
		FERNANDO GUZMAN QUIRONES	Décima Octava Regiduría Suplente
		BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
DABNE NAIAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVIÑO	Décima Segunda Regiduría Suplente		
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria		
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de

Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

1. En fecha 27-veintisiete de abril del 2024-dos mil veinticuatro, siendo las 8:27 AM, me encontraba circulando por **Valle del Mirador, 64750 Monterrey, N.L.**, visualizando un anuncio panorámico tipo espectacular identificado con el **RNP-000000583453**, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.

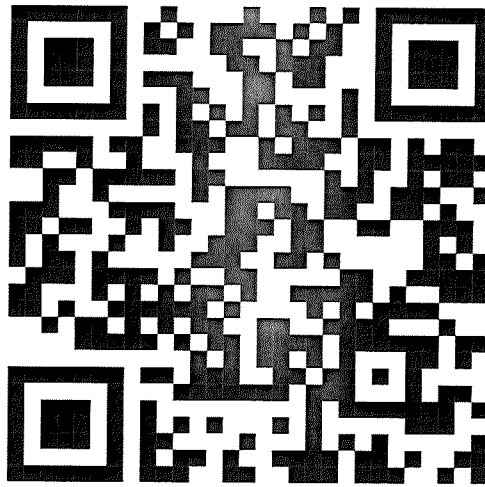


Liga de la ubicación proporcionada por Google Maps:

<https://maps.app.goo.gl/r5jdRkWSyTJ5YsX1A>

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

Qr para su fácil acceso



Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 15 de abril de la presente anualidad, de acuerdo a la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 15 de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, y/o colocación de los anuncios panorámicos exhibidos, lo que en general beneficia y promueve indudablemente su candidatura; lo anterior siendo un hecho notorio y evidente que el ahora denunciado ha realizado erogaciones por concepto de propaganda electoral tales como los eventos realizados, bardas pintadas, lonas colocadas, propaganda utilitaria (gorras, mandiles, camisas, entre otras), anuncios publicitarios en redes, radio y televisión, todos estos a favor de su candidatura omitiendo de manera sistemática el registro de la totalidad de los actos de campaña.

Lo anterior, dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en "\$-" -ceros-, debido a que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se advierte existe una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, publicaciones pagadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, lo que es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante la ciudadanía.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dichos eventos, no obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que, claramente, ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la totalidad de los gastos provenientes de los eventos, panorámicos y publicaciones pagadas, siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en “\$-” -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar la todos los gastos de campaña que el candidato realice, lo que, en el caso en concreto, no acontece, pues, a pesar de que el *Denunciado* ha realizado diversos eventos, una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, veleros, vallas móviles, publicidad impresa, canciones, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, adquisición y entrega de propaganda utilitaria, tal y como calcas, camisas, gorras, mandiles, bolsas entre otras; por lo anterior es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, concluyendo a su vez, que a pesar del *Denunciado* ser consciente de sus obligaciones, ha procedido con la omisión objeto del presente ocurso.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al *INE*, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

³ idem.

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendentes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIPE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los

*principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que **cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.***

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso c), define Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son los realizados en cualquiera de estos medios por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIFE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

- a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la colocación de panorámicos.**

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, señala que **se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios** que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campaña**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha** con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y **colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.

- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios**, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VIII. El candidato y campaña beneficiada.

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁴

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

Por lo que, para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria,** siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁵.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. **En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de colocación de panorámicos.**

En primera instancia, es menester señalar que la presente Queja, versa en la omisión de reportar un gasto de campaña consistente en la colocación de anuncios panorámicos, sin embargo es menester mencionar que, no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los *Denunciados* han omitido en el reporte de gastos de campaña tales como eventos, anuncios panorámicos, publicaciones pautadas, propaganda utilitaria y gastos operativos de campaña

⁵ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

- **Gastos de panorámicos:** en razón a todo lo referente sobre la contratación de colocación de anuncios espectaculares con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de un anuncio panorámico, lo cual, es menester señalar, de conformidad con lo señalado en el marco normativo, **constituyen claramente actos de campaña, por lo que éstos, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.**

Entonces, al realizar la colocación de anuncios panorámicos, lo cual es un hecho notorio que ha sido materializado desde el inicio de campañas electorales hasta el día de hoy, es que todo eso debió ser reportado como gastos de campaña, **lo que, en el caso en concreto, no acontece.**

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación realizada para la instalación de panorámicos para beneficio y promoción de su candidatura, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del *Denunciado*, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto".**

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁶, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia

⁶ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al promoverse la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de anuncios panorámicos, los cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente curso, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos números 2. Dichas imágenes comprenden fotografías,

capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.

- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.
- III. **DOCUMENTAL VÍA INFORME.** Solicitar vía informe al Representante Legal de la empresa propietaria de la estructura en la cual se colocó el anuncio panorámico lo siguiente: Solicitud de Cotización, Cotización, Contrato y relación de pagos al día de hoy.
- IV. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, sobre la existencia del anuncio panorámico en la dirección precisada; así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea la agenda de eventos políticos realizados por el *Denunciado*.
- V. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- VI. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**



**RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY**

avy



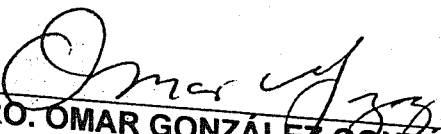
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Mr. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León _____

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.



MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO



IEEPC
NUEVO LEÓN



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



[Handwritten signature]

NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO



MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
08/12/1995

SECCIÓN
1046

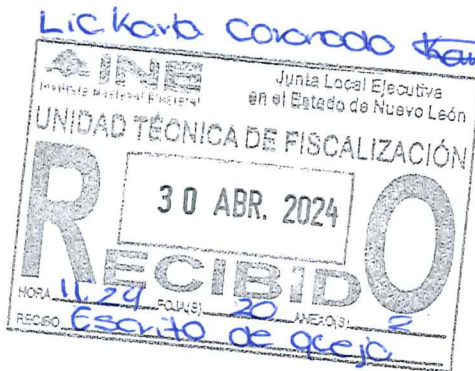
AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2024 - 2034

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.

PRESENTE.-



ATENCIÓN.

MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

PRESENTE.-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS**, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS; Y, DEMÁS QUE RESULTEN**, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a

cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciado</i></p>
<p>Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Coalición</i></p>
<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciados</i></p>
<p>Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><i>INE</i></p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><i>Constitución Federal</i></p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p>	<p><i>Constitución Local</i></p>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIFE</i>
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones posteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de

Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/113/2024.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIN MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIRO ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	AGLAE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	MA DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
		FERNANDO GUZMAN QUINONES	Décima Octava Regiduría Suplente
		BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
DABNE NAJAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVIÑO	Décima Segunda Regiduría Suplente		
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria		
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVARIZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de

Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

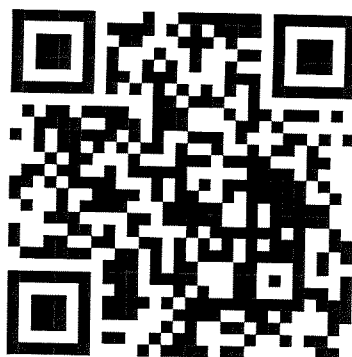
1. En fecha 27-veintisiete de abril del 2024-dos mil veinticuatro, siendo las 10:50 horas cincuenta minutos me encontraba circulando por Av. Francisco I. Madero 3001, 64460 Monterrey, N.L., visualizando un anuncio panorámico tipo espectacular con número de RNP-000000561578, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS** en el marco del proceso electoral local de 2024.



Liga de la ubicación proporcionada por Google Maps:

<https://maps.app.goo.gl/rM6BvqGWRuwJZLbt7>

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.



QR. para su fácil acceso

Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 15 de abril de la presente anualidad, de acuerdo a la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 15 de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA	COA	FUERZA Y CORAZON	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA	0	\$ -	\$ -

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

MUNICIPAL	X NUEVO LEÓN	GARZA SANTOS			
-----------	--------------	--------------	--	--	--

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, y/o colocación de los anuncios panorámicos exhibidos, lo que en general beneficia y promociona indudablemente su candidatura; lo anterior siendo un hecho notorio y evidente que el ahora denunciado ha realizado erogaciones por concepto de propaganda electoral tales como los eventos realizados, bardas pintadas, lonas colocadas, propaganda utilitaria (gorras, mandiles, camisas, entre otras), anuncios publicitarios en redes, radio y televisión, todos estos a favor de su candidatura omitiendo de manera sistemática el registro de la totalidad de los actos de campaña.

Lo anterior, dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en “\$-” -ceros-, debido a que, según éste, ha realizado “0” operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se advierte existe una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, lo que es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante la ciudadanía.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dichos eventos, no obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que, claramente, ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la totalidad de los gastos provenientes de los eventos, panorámicos y publicaciones pautadas, siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha

³ idem.

reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en “\$-” -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar la todos los gastos de campaña que el candidato realice, lo que, en el caso en concreto, no acontece, pues, a pesar de que el *Denunciado* ha realizado diversos eventos, una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, veleros, vallas móviles, publicidad impresa, canciones, publicaciones pagadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, adquisición y entrega de propaganda utilitaria, tal y como calcas, camisetas, gorras, mandiles, bolsas entre otras; por lo anterior es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, concluyendo a su vez, que a pesar del *Denunciado* ser consciente de sus obligaciones, ha procedido con la omisión objeto del presente curso.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendentes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime

conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso c), define Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son los realizados en cualquiera de estos medios por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

- a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la colocación de panorámicos.**

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, señala que **se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios** que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de

campana o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campana**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de**

contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VIII. El candidato y campaña beneficiada.

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁴

Por lo que, para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria**, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁵.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. **En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de colocación de panorámicos.**

En primera instancia, es menester señala que la presente Queja, versa en la omisión de reportar un gasto de campaña consistente en la colocación de anuncios panorámicos, sin embargo es menester mencionar que, no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los *Denunciados* han omitido en el reporte de gastos de campaña tales como eventos, anuncios panorámicos, publicaciones pautadas, propaganda utilitaria y gastos operativos de campaña

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

- **Gastos de panorámicos:** en razón a todo lo referente sobre la contratación de colocación de anuncios espectaculares con las empresas propietarias o

⁵ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de un anuncio panorámico, lo cual, es menester señalar, de conformidad con lo señalado en el marco normativo, **constituyen claramente actos de campaña, por lo que éstos, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.**

Entonces, al realizar la colocación de anuncios panorámicos, lo cual es un hecho notorio que ha sido materializado desde el inicio de campañas electorales hasta el día de hoy, es que todo eso debió ser reportado como gastos de campaña, **lo que, en el caso en concreto, no acontece.**

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación realizada para la instalación de panorámicos para beneficio y promoción de su candidatura, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del Denunciado, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto"**.

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁶, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al promoverse la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de

⁶ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

anuncios panorámicos, los cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente curso, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos números 2. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.

- III. **DOCUMENTAL VÍA INFORME.** Solicitar vía informe al Representante Legal de la empresa propietaria de la estructura en la cual se colocó el anuncio panorámico lo siguiente: Solicitud de Cotización, Cotización, Contrato y relación de pagos al día de hoy.
- IV. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, sobre la existencia del anuncio panorámico en la dirección precisada; así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea la agenda de eventos políticos realizados por el *Denunciado*.
- V. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- VI. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**



**RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY**

ABRM



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Mr. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**



**IEEPC
NUEVO LEÓN**



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



[Handwritten signature]

NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
08/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2024-2034

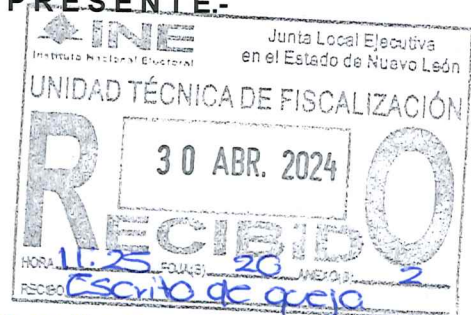


349

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.

PRESENTE.-



ATENCIÓN.

MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

PRESENTE.-

Lic. Karla Coronado
Karita

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES**, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS; Y, DEMÁS QUE RESULTEN**, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a

cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Denunciado</i>
Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Coalición</i>
Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	<i>Denunciados</i>
Instituto Nacional Electoral.	<i>INE</i>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	<i>Constitución Federal</i>
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.	<i>Constitución Local</i>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIFE</i>
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de

Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/113/2024.

Monterrey	
Nombre	Cargo
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente

Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria

CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
MARCELA CAVAZOS GUALJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
RUFINO TREVINO GARZA	Octava Regiduría Suplente
ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria
DABNE NAIAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVINO	Décima Segunda Regiduría Suplente
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente

AGLAE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
MA DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
FERNANDO GUZMAN QUINONES	Décima Octava Regiduría Suplente
BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
LUIS CARLOS TREVINO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de

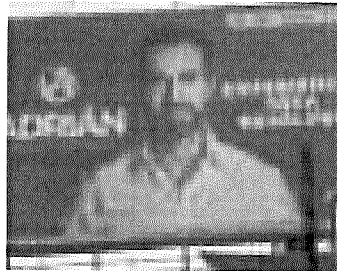
Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

1. En fecha 27-veintisiete de abril del 2024-dos mil veinticuatro, siendo las 10:40 horas cuarenta minutos me encontraba circulando por Av. Ignacio Morones Prieto 503, Nuevo Repueblo, 64700 Monterrey, N.L. visualizando un anuncio panorámico tipo espectacular con número de RNP-000000579741, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS** en el marco del proceso electoral local de 2024.



Liga de la ubicación proporcionada por Google Maps:

<https://maps.app.goo.gl/ztk7kUSZgWFthqb7>

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.



QR. para su fácil acceso

Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 15 de abril de la presente anualidad, de acuerdo a la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 15 de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, y/o colocación de los anuncios panorámicos exhibidos, lo que en general beneficia y promociona indudablemente su candidatura; lo anterior siendo un hecho notorio y evidente que el ahora denunciado ha realizado erogaciones por concepto de propaganda electoral tales como los eventos realizados, bardas pintadas, lonas colocadas, propaganda utilitaria (gorras, mandiles, camisas, entre otras), anuncios publicitarios en redes, radio y televisión, todos estos a favor de su candidatura omitiendo de manera sistemática el registro de la totalidad de los actos de campaña.

Lo anterior, dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en “\$-” -ceros-, debido a que, según éste, ha realizado “0” operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se advierte existe una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, lo que es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante la ciudadanía.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dichos eventos, no obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que, claramente, ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la totalidad de los gastos provenientes de los eventos, panorámicos y publicaciones pautadas, siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de

³ idem.

internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en “\$-” -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar la todos los gastos de campaña que el candidato realice, lo que, en el caso en concreto, no acontece, pues, a pesar de que el *Denunciado* ha realizado diversos eventos, una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, veleros, vallas móviles, publicidad impresa, canciones, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, adquisición y entrega de propaganda utilitaria, tal y como calcas, camisas, gorras, mandiles, bolsas entre otras; por lo anterior es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, concluyendo a su vez, que a pesar del *Denunciado* ser consciente de sus obligaciones, ha procedido con la omisión objeto del presente ocurso.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIPE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendentes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime

conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso c), define Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son los realizados en cualquiera de estos medios por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

- a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la colocación de panorámicos.**

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, señala que **se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios** que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de

campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campaña**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de**

contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VIII. El candidato y campaña beneficiada.

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁴

Por lo que, para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria**, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁵.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. **En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de colocación de panorámicos.**

En primera instancia, es menester señalar que la presente Queja, versa en la omisión de reportar un gasto de campaña consistente en la colocación de anuncios panorámicos, sin embargo es menester mencionar que, no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los *Denunciados* han omitido en el reporte de gastos de campaña tales como eventos, anuncios panorámicos, publicaciones pautadas, propaganda utilitaria y gastos operativos de campaña

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

- **Gastos de panorámicos:** en razón a todo lo referente sobre la contratación de colocación de anuncios espectaculares con las empresas propietarias o

⁵ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de un anuncio panorámico, lo cual, es menester señalar, de conformidad con lo señalado en el marco normativo, **constituyen claramente actos de campaña, por lo que éstos, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.**

Entonces, al realizar la colocación de anuncios panorámicos, lo cual es un hecho notorio que ha sido materializado desde el inicio de campañas electorales hasta el día de hoy, es que todo eso debió ser reportado como gastos de campaña, **lo que, en el caso en concreto, no acontece.**

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación realizada para la instalación de panorámicos para beneficio y promoción de su candidatura, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del Denunciado, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto".**

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁶, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al promoverse la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de

⁶ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

anuncios panorámicos, los cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente escrito, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos números 2. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.

- III. **DOCUMENTAL VÍA INFORME.** Solicitar vía informe al Representante Legal de la empresa propietaria de la estructura en la cual se colocó el anuncio panorámico lo siguiente: Solicitud de Cotización, Cotización, Contrato y relación de pagos al día de hoy.
- IV. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, sobre la existencia del anuncio panorámico en la dirección precisada; así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea la agenda de eventos políticos realizados por el *Denunciado*.
- V. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- VI. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**



**RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY**

ABRM



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO



MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
06/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2023-2034



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Co. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**



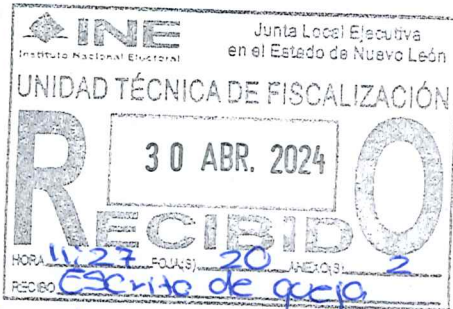
**IEEPC
NUEVO LEÓN**

35

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.

PRESENTE.-



ATENCIÓN.

MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

PRESENTE.-

Lic. Karla Coronado

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitrás Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES**, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS; Y, DEMÁS QUE RESULTEN**, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a

cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciado</i></p>
<p>Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Coalición</i></p>
<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciados</i></p>
<p>Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><i>INE</i></p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><i>Constitución Federal</i></p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p>	<p><i>Constitución Local</i></p>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIFE</i>
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones posteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de

Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo **IEEPCNL/CG/113/2024**.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIRO ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	AGLAE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	MA. DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	DANIEL CALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
		FERNANDO GUZMAN QUIÑONES	Décima Octava Regiduría Suplente
		BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
DABNE NAIAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVIÑO	Décima Segunda Regiduría Suplente		
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria		
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUCENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MÉRAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de

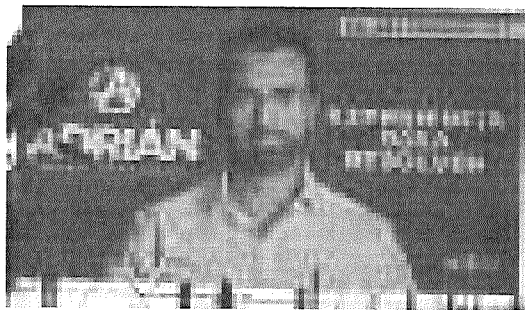
Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

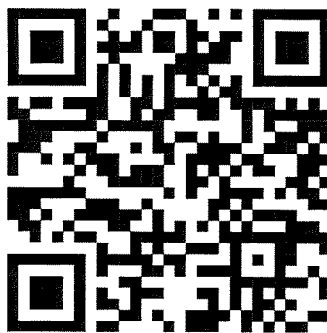
1. En fecha 27-veintisiete de abril del 2024-dos mil veinticuatro, siendo las 10:30 horas treinta minutos me encontraba circulando por No Me Olvides 990, Hogares Ferrocarrileros, 64260 Monterrey, N.L., visualizando un anuncio panorámico tipo espectacular con número de RNP-000000536153, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS** en el marco del proceso electoral local de 2024.



Liga de la ubicación proporcionada por Google Maps:

<https://maps.app.goo.gl/7H8evwpwDLRnkMad6>

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.



QR. para su fácil acceso

Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 15 de abril de la presente anualidad, de acuerdo a la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 15 de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA	0	\$ -	\$ -

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

		LEÓN		SANTOS			
--	--	------	--	--------	--	--	--

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, y/o colocación de los anuncios panorámicos exhibidos, lo que en general beneficia y promueve indudablemente su candidatura; lo anterior siendo un hecho notorio y evidente que el ahora denunciado ha realizado erogaciones por concepto de propaganda electoral tales como los eventos realizados, bardas pintadas, lonas colocadas, propaganda utilitaria (gorras, mandiles, camisas, entre otras), anuncios publicitarios en redes, radio y televisión, todos estos a favor de su candidatura omitiendo de manera sistemática el registro de la totalidad de los actos de campaña.

Lo anterior, dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en "\$-" -ceros-, debido a que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se advierte existe una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, lo que es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante la ciudadanía.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dichos eventos, no obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que, claramente, ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la totalidad de los gastos provenientes de los eventos, panorámicos y publicaciones pautadas, siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha

³ idem.

reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en “\$-” -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar la todos los gastos de campaña que el candidato realice, lo que, en el caso en concreto, no acontece, pues, a pesar de que el *Denunciado* ha realizado diversos eventos, una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, veleros, vallas móviles, publicidad impresa, canciones, publicaciones pagadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, adquisición y entrega de propaganda utilitaria, tal y como calcas, camisas, gorras, mandiles, bolsas entre otras; por lo anterior es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, concluyendo a su vez, que a pesar del *Denunciado* ser consciente de sus obligaciones, ha procedido con la omisión objeto del presente ocurso.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al *INE*, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendentes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

*De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que **el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime***

conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso c), define Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son los realizados en cualquiera de estos medios por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

- a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la colocación de panorámicos.**

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, señala que **se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios** que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de

campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campaña**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de**

contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VIII. El candidato y campaña beneficiada.

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁴

Por lo que, para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria**, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁵.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. **En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de colocación de panorámicos.**

En primera instancia, es menester señalar que la presente Queja, versa en la omisión de reportar un gasto de campaña consistente en la colocación de anuncios panorámicos, sin embargo es menester mencionar que, no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los *Denunciados* han omitido en el reporte de gastos de campaña tales como eventos, anuncios panorámicos, publicaciones pautadas, propaganda utilitaria y gastos operativos de campaña

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

- **Gastos de panorámicos:** en razón a todo lo referente sobre la contratación de colocación de anuncios espectaculares con las empresas propietarias o

⁵ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de un anuncio panorámico, lo cual, es menester señalar, de conformidad con lo señalado en el marco normativo, **constituyen claramente actos de campaña, por lo que éstos, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.**

Entonces, al realizar la colocación de anuncios panorámicos, lo cual es un hecho notorio que ha sido materializado desde el inicio de campañas electorales hasta el día de hoy, es que todo eso debió ser reportado como gastos de campaña, **lo que, en el caso en concreto, no acontece.**

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación realizada para la instalación de panorámicos para beneficio y promoción de su candidatura, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del Denunciado, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto"**.

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁶, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al promoverse la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de

⁶ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

anuncios panorámicos, los cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente escrito, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos números 2. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.

- III. **DOCUMENTAL VÍA INFORME.** Solicitar vía informe al Representante Legal de la empresa propietaria de la estructura en la cual se colocó el anuncio panorámico lo siguiente: Solicitud de Cotización, Cotización, Contrato y relación de pagos al día de hoy.
- IV. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, sobre la existencia del anuncio panorámico en la dirección precisada; así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea la agenda de eventos políticos realizados por el *Denunciado*.
- V. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- VI. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**



**RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY**

ABRM



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO



MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
08/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2024 - 2034



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Mr. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León _____

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZALEZ GONZALEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**

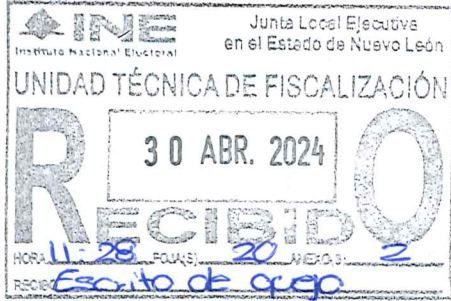


**IEEPC
NUEVO LEÓN**

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE.-



ATENCIÓN.

MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

PRESENTE.-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES**, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS; Y, DEMÁS QUE RESULTEN**, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a

cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciado</i></p>
<p>Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Coalición</i></p>
<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciados</i></p>
<p>Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><i>INE</i></p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><i>Constitución Federal</i></p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p>	<p><i>Constitución Local</i></p>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIPE</i>
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA




PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de

Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo **IEEPCNL/CG/113/2024**.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAJIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERÓNICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente
 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN Registro de Candidaturas PE 2023-2024			
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	AGLAE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	MA DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
		FERNANDO GUZMAN QUINONES	Décima Octava Regiduría Suplente
		BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria
 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN Registro de Candidaturas PE 2023-2024		 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
DABNE NAIAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVIÑO	Décima Segunda Regiduría Suplente		
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria		
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AJURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARRARDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de

Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

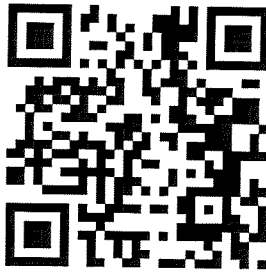
1. En fecha 27-veintisiete de abril del 2024-dos mil veinticuatro, siendo las 10:10 horas con diez minutos me encontraba circulando por Av. Revolución 101, Buenos Aires, 64800 Monterrey, N.L, visualizando un anuncio panorámico tipo espectacular con número de RNP-000000567642, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS** en el marco del proceso electoral local de 2024.
- 2.



Liga de la ubicación proporcionada por Google Maps:

<https://maps.app.goo.gl/1PpzRvmneCjGLPJE9>

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.



QR. para su fácil acceso

Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 15 de abril de la presente anualidad, de acuerdo a la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

3. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 15 de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, y/o colocación de los anuncios panorámicos exhibidos, lo que en general beneficia y promociona indudablemente su candidatura; lo anterior siendo un hecho notorio y evidente que el ahora denunciado ha realizado erogaciones por concepto de propaganda electoral tales como los eventos realizados, bardas pintadas, lonas colocadas, propaganda utilitaria (gorras, mandiles, camisas, entre otras), anuncios publicitarios en redes, radio y televisión, todos estos a favor de su candidatura omitiendo de manera sistemática el registro de la totalidad de los actos de campaña.

Lo anterior, dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en "\$-" -ceros-, debido a que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se advierte existe una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, lo que es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante la ciudadanía.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dichos eventos, no obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que, claramente, ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la totalidad de los gastos provenientes de los eventos, panorámicos y publicaciones pautadas, siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de

³ idem.

internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en “\$-” -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar la todos los gastos de campaña que el candidato realice, lo que, en el caso en concreto, no acontece, pues, a pesar de que el *Denunciado* ha realizado diversos eventos, una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, veleros, vallas móviles, publicidad impresa, canciones, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, adquisición y entrega de propaganda utilitaria, tal y como calcas, camisas, gorras, mandiles, bolsas entre otras; por lo anterior es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, concluyendo a su vez, que a pesar del *Denunciado* ser consciente de sus obligaciones, ha procedido con la omisión objeto del presente ocurso.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendientes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime

conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso c), define Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son los realizados en cualquiera de estos medios por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIFE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

- a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la colocación de panorámicos.**

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, señala que **se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios** que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de

campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campaña**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de**

contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VIII. El candidato y campaña beneficiada.

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁴

Por lo que, para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria**, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobrevaluación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁵.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. **En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de colocación de panorámicos.**

En primera instancia, es menester señalar que la presente Queja, versa en la omisión de reportar un gasto de campaña consistente en la colocación de anuncios panorámicos, sin embargo es menester mencionar que, no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los *Denunciados* han omitido en el reporte de gastos de campaña tales como eventos, anuncios panorámicos, publicaciones pautadas, propaganda utilitaria y gastos operativos de campaña

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

- **Gastos de panorámicos:** en razón a todo lo referente sobre la contratación de colocación de anuncios espectaculares con las empresas propietarias o

⁵ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de un anuncio panorámico, lo cual, es menester señalar, de conformidad con lo señalado en el marco normativo, **constituyen claramente actos de campaña, por lo que éstos, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.**

Entonces, al realizar la colocación de anuncios panorámicos, lo cual es un hecho notorio que ha sido materializado desde el inicio de campañas electorales hasta el día de hoy, es que todo eso debió ser reportado como gastos de campaña, **lo que, en el caso en concreto, no acontece.**

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación realizada para la instalación de panorámicos para beneficio y promoción de su candidatura, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del Denunciado, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto"**.

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁶, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al promoverse la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de

⁶ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

anuncios panorámicos, los cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente escrito, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos números 2. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.

- III. **DOCUMENTAL VÍA INFORME.** Solicitar vía informe al Representante Legal de la empresa propietaria de la estructura en la cual se colocó el anuncio panorámico lo siguiente: Solicitud de Cotización, Cotización, Contrato y relación de pagos al día de hoy.
- IV. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, sobre la existencia del anuncio panorámico en la dirección precisada; así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea la agenda de eventos políticos realizados por el *Denunciado*.
- V. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- VI. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**



**RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY**

ABRM



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



[Handwritten signature]

NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
08/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2024-2034

SEXO H





**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Mr. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León _____

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**

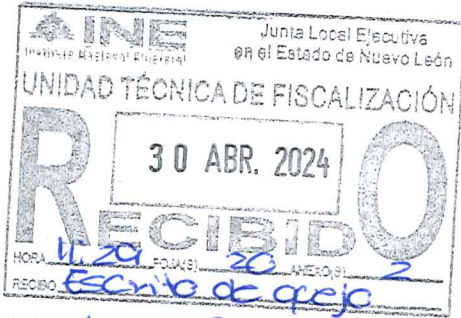


**IEEPC
NUEVO LEÓN**

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE.-



ATENCIÓN.

MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

PRESENTE.-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS**, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS; Y, DEMÁS QUE RESULTEN**, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a

cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciado</i></p>
<p>Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Coalición</i></p>
<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciados</i></p>
<p>Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><i>INE</i></p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><i>Constitución Federal</i></p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p>	<p><i>Constitución Local</i></p>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIFE</i>
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones posteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de

Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo IEEPCNL/CG/113/2024.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	AGLAE IDALA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	MA. DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
		FERNANDO GUZMAN QUINONES	Décima Octava Regiduría Suplente
		BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
DABNE NAJAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVIÑO	Décima Segunda Regiduría Suplente		
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria		
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de

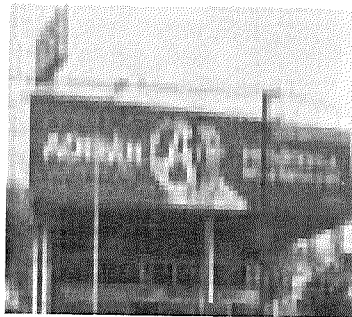
Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

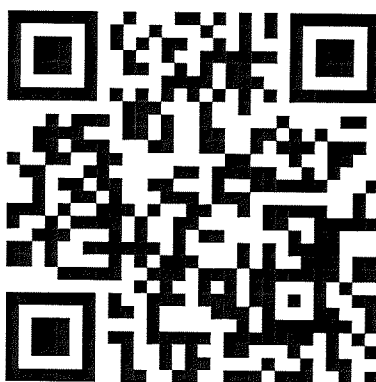
1. En fecha 27-veintisiete de abril del 2024-dos mil veinticuatro, siendo las 10:00 horas me encontraba circulando por Gral. Pablo González Garza 750, Chepevera, 64030 Monterrey, N.L, visualizando un anuncio panorámico tipo espectacular con número de RNP -000000578593, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS** en el marco del proceso electoral local de 2024.



Liga de la ubicación proporcionada por Google Maps:

<https://maps.app.goo.gl/6QTNytphxBsBNE8>

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.



QR. para su fácil acceso

Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 15 de abril de la presente anualidad, de acuerdo a la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 15 de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, y/o colocación de los anuncios panorámicos exhibidos, lo que en general beneficia y promociona indudablemente su candidatura; lo anterior siendo un hecho notorio y evidente que el ahora denunciado ha realizado erogaciones por concepto de propaganda electoral tales como los eventos realizados, bardas pintadas, lonas colocadas, propaganda utilitaria (gorras, mandiles, camisas, entre otras), anuncios publicitarios en redes, radio y televisión, todos estos a favor de su candidatura omitiendo de manera sistemática el registro de la totalidad de los actos de campaña.

Lo anterior, dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en "\$-" -ceros-, debido a que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se advierte existe una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, lo que es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante la ciudadanía.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dichos eventos, no obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que, claramente, ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la totalidad de los gastos provenientes de los eventos, panorámicos y publicaciones pautadas, siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose

de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en “\$-” -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILJO DE LA GARZA SANTOS	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar la todos los gastos de campaña que el candidato realice, lo que, en el caso en concreto, no acontece, pues, a pesar de que el *Denunciado* ha realizado diversos eventos, una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, veleros, vallas móviles, publicidad impresa, canciones, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, adquisición y entrega de propaganda utilitaria, tal y como calcas, camisas, gorras, mandiles, bolsas entre otras; por lo anterior es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, concluyendo a su vez, que a pesar del *Denunciado* ser consciente de sus obligaciones, ha procedido con la omisión objeto del presente ocurso.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIPE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por

³ idem.

Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendentes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas

que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la

existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso c), define Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son los realizados en cualquiera de estos medios por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos

ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIFE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

- a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la colocación de panorámicos.**

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, señala que **se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos**

independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campaña**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha** con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y **colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios**, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VIII. El candidato y campaña beneficiada.

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁴

Por lo que, para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria**, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobrevaluación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁵.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. **En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de colocación de panorámicos.**

En primera instancia, es menester señalar que la presente Queja, versa en la omisión de reportar un gasto de campaña consistente en la colocación de anuncios panorámicos, sin embargo es menester mencionar que, no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los *Denunciados* han omitido en el reporte de gastos de campaña tales como eventos, anuncios panorámicos, publicaciones pautadas, propaganda utilitaria y gastos operativos de campaña

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

⁵ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

- **Gastos de panorámicos:** en razón a todo lo referente sobre la contratación de colocación de anuncios espectaculares con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de un anuncio panorámico, lo cual, es menester señalar, de conformidad con lo señalado en el marco normativo, **constituyen claramente actos de campaña, por lo que éstos, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.**

Entonces, al realizar la colocación de anuncios panorámicos, lo cual es un hecho notorio que ha sido materializado desde el inicio de campañas electorales hasta el día de hoy, es que todo eso debió ser reportado como gastos de campaña, **lo que, en el caso en concreto, no acontece.**

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión,

publicitación y/o colocación realizada para la instalación de panorámicos para beneficio y promoción de su candidatura, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del Denunciado, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto"**.

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁶, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

⁶ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al promoverse la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de anuncios panorámicos, los cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente ocurso, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos números 2. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.

- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.
- III. **DOCUMENTAL VÍA INFORME.** Solicitar vía informe al Representante Legal de la empresa propietaria de la estructura en la cual se colocó el anuncio panorámico lo siguiente: Solicitud de Cotización, Cotización, Contrato y relación de pagos al día de hoy.
- IV. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, sobre la existencia del anuncio panorámico en la dirección precisada; así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea la agenda de eventos políticos realizados por el *Denunciado*.
- V. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- VI. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**



**RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY**

ABRM



**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Mr. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León _____

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.

**MTRO. OMAR GONZALEZ GONZALEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO**



**IEEPC
NUEVO LEÓN**



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



[Handwritten signature]

NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
06/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

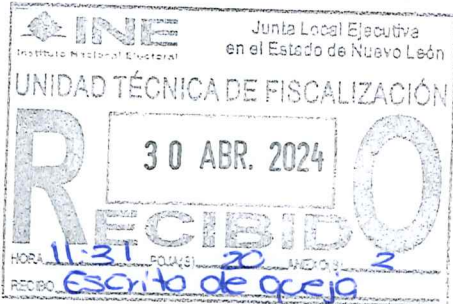
VIGENCIA
2023 - 2034



SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

**JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.**

PRESENTE.-



Lic. Karla Coronado
Karla

ATENCIÓN.

**MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.**

PRESENTE.-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”**; LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS**; Y, DEMÁS QUE RESULTEN, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a

cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciado</i></p>
<p>Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Coalición</i></p>
<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciados</i></p>
<p>Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><i>INE</i></p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><i>Constitución Federal</i></p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p>	<p><i>Constitución Local</i></p>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIFE</i>
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2023.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de

Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo **IEEPCNL/CG/113/2024**.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	AGLAES IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	MA. DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
		FERNANDO GUZMAN QUINONES	Décima Octava Regiduría Suplente
		BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
DABNE NAIAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVIÑO	Décima Segunda Regiduría Suplente		
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria		
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de

Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

1. En fecha 27-veintisiete de abril del 2024-dos mil veinticuatro siendo las 07:14 AM, me encontraba circulando por **Av. Simón Bolívar 120, Chepevera, 64030 Monterrey, N.L.**, visualizando un anuncio panorámico tipo espectacular identificado con el **RNP-000000583409**, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.



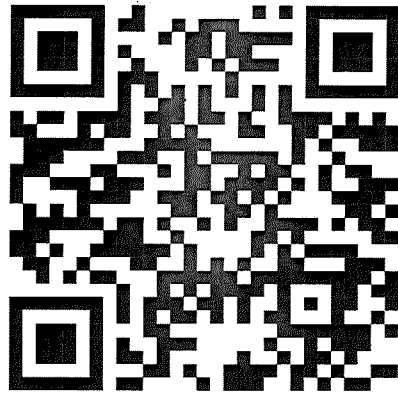
2.

Liga de la ubicación proporcionada por Google Maps:

<https://maps.app.goo.gl/5RkZ1dEp5QPKUDKr7>

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

Qr para su fácil acceso



Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 15 de abril de la presente anualidad, de acuerdo a la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

3. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 15 de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, y/o colocación de los anuncios panorámicos exhibidos, lo que en general beneficia y promociona indudablemente su candidatura; lo anterior siendo un hecho notorio y evidente que el ahora denunciado ha realizado erogaciones por concepto de propaganda electoral tales como los eventos realizados, bardas pintadas, lonas colocadas, propaganda utilitaria (gorras, mandiles, camisas, entre otras), anuncios publicitarios en redes, radio y televisión, todos estos a favor de su candidatura omitiendo de manera sistemática el registro de la totalidad de los actos de campaña.

Lo anterior, dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en "\$-" -ceros-, debido a que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se advierte existe una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, lo que es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante la ciudadanía.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dichos eventos, no obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que, claramente, ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la totalidad de los gastos provenientes de los eventos, panorámicos y publicaciones pautadas, siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose

de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en “\$-” -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar la todos los gastos de campaña que el candidato realice, lo que, en el caso en concreto, no acontece, pues, a pesar de que el *Denunciado* ha realizado diversos eventos, una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, veleros, vallas móviles, publicidad impresa, canciones, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, adquisición y entrega de propaganda utilitaria, tal y como calcas, camisas, gorras, mandiles, bolsas entre otras; por lo anterior es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, concluyendo a su vez, que a pesar del *Denunciado* ser consciente de sus obligaciones, ha procedido con la omisión objeto del presente curso.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por

³ idem.

Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendentes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas

que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

*De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que **el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la***

existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso c), define Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son los realizados en cualquiera de estos medios por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos

ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

- a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la colocación de panorámicos.**

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, señala que **se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos**

independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campaña**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios**, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VIII. El candidato y campaña beneficiada.

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁴

Por lo que, para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria**, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁵.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

- 1. En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de colocación de panorámicos.**

En primera instancia, es menester señalar que la presente Queja, versa en la omisión de reportar un gasto de campaña consistente en la colocación de anuncios panorámicos, sin embargo es menester mencionar que, no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los *Denunciados* han omitido en el reporte de gastos de campaña tales como eventos, anuncios panorámicos, publicaciones pautadas, propaganda utilitaria y gastos operativos de campaña

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

⁵ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

- **Gastos de panorámicos:** en razón a todo lo referente sobre la contratación de colocación de anuncios espectaculares con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de un anuncio panorámico, lo cual, es menester señalar, de conformidad con lo señalado en el marco normativo, **constituyen claramente actos de campaña, por lo que éstos, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.**

Entonces, al realizar la colocación de anuncios panorámicos, lo cual es un hecho notorio que ha sido materializado desde el inicio de campañas electorales hasta el día de hoy, es que todo eso debió ser reportado como gastos de campaña, **lo que, en el caso en concreto, no acontece.**

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión,

publicitación y/o colocación realizada para la instalación de panorámicos para beneficio y promoción de su candidatura, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del Denunciado, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto"**.

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁶, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

⁶ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al promoverse la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de anuncios panorámicos, los cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente curso, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos números 2. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.

- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.
- III. **DOCUMENTAL VÍA INFORME.** Solicitar vía informe al Representante Legal de la empresa propietaria de la estructura en la cual se colocó el anuncio panorámico lo siguiente: Solicitud de Cotización, Cotización, Contrato y relación de pagos al día de hoy.
- IV. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, sobre la existencia del anuncio panorámico en la dirección precisada; así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea la agenda de eventos políticos realizados por el *Denunciado*.
- V. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- VI. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**



**RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY**

avy



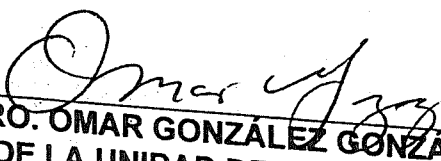
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Mr. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León _____

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.



MTRO. OMAR GONZALEZ GONZALEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO



IEEPC
NUEVO LEÓN



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO



MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
06/12/1995

SECCIÓN
1046

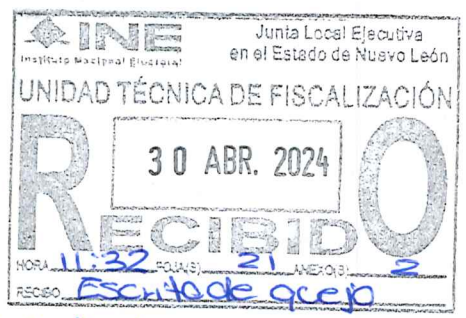
AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2024-2034

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE.-



Lic. Karla Coronado
Karla

ATENCIÓN.

**MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.**

PRESENTE.-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”**; LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS; Y, DEMÁS QUE**

RESULTEN, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciado</i></p>
<p>Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Coalición</i></p>
<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciados</i></p>
<p>Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><i>INE</i></p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><i>Constitución Federal</i></p>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.	<i>Constitución Local</i>
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIFE</i>
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones posteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2023.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo **IEEPCNL/CG/113/2024**.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIN MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	AGLAE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
DABNE NAIAN CONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	MA DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVINO	Décima Segunda Regiduría Suplente	FERNANDO GUZMAN QUINONES	Décima Octava Regiduría Suplente
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria	BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE QUEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente		
LUIS CARLOS TREVINO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria		
GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

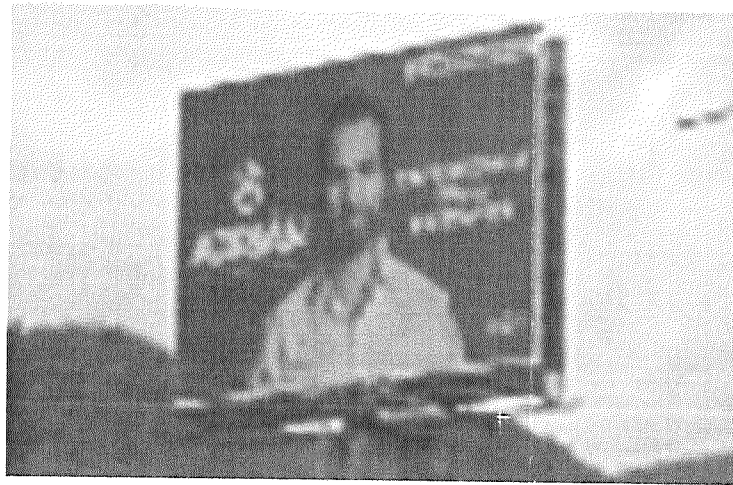
En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

1. En fecha 27-veintisiete de abril del 2024-dos mil veinticuatro a las quince horas con me encontraba circulando por **Km. 262.5, Carr Nacional, Los Cristales, 64985 Monterrey, N.L.**, visualizando un anuncio panorámico tipo espectacular identificado con el **RNP-000000561561**, que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.



Liga de la ubicación proporcionada por Google Maps:

<https://www.google.com/maps/place/CABA%C3%91AS+LOS+CRISTALES/@25.532994>

-

[100.215698,15z/data=!4m6!3m5!1s0x8662c711c4e22fb9:0x6ea12be13b713c8!8m2!3d25.5328824!4d-100.2161923!16s%2Fq%2F1tffk620?entry=ttu](https://www.google.com/maps/place/CABA%C3%91AS+LOS+CRISTALES/@25.532994,100.215698,15z/data=!4m6!3m5!1s0x8662c711c4e22fb9:0x6ea12be13b713c8!8m2!3d25.5328824!4d-100.2161923!16s%2Fq%2F1tffk620?entry=ttu)

Qr para su fácil acceso



Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 15 de abril de la presente anualidad, de acuerdo a la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de

campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 15 de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, y/o colocación de los anuncios panorámicos exhibidos, lo que en general beneficia y promueve indudablemente su candidatura; lo anterior siendo un hecho notorio y evidente que el ahora denunciado ha realizado erogaciones por concepto de propaganda electoral tales como los eventos realizados, bardas pintadas, lonas colocadas, propaganda utilitaria (gorras, mandiles, camisas, entre otras), anuncios publicitarios en redes, radio y televisión, todos estos a favor de su candidatura omitiendo de manera sistemática el registro de la totalidad de los actos de campaña.

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

Lo anterior, dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en “\$-” -ceros-, debido a que, según éste, ha realizado “0” operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se advierte existe una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, lo que es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante la ciudadanía.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dichos eventos, no obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que, claramente, ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la totalidad de los gastos provenientes de los eventos, panorámicos y publicaciones pautadas, siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en “\$-” -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar la todos los gastos de campaña que el candidato realice, lo que, en el caso en concreto, no acontece, pues, a pesar de que el *Denunciado* ha realizado diversos eventos, una sobreexposición de anuncios

³ idem.

panorámicos, bardas, lonas, veleros, vallas móviles, publicidad impresa, canciones, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, adquisición y entrega de propaganda utilitaria, tal y como calcas, camisas, gorras, mandiles, bolsas entre otras; por lo anterior es claro, evidente y un hecho notorio que, **el Denunciado sí ha realizado gastos de campaña**, concluyendo a su vez, que a pesar del Denunciado ser consciente de sus obligaciones, ha procedido con la omisión objeto del presente curso.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendientes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso c), define Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son los realizados en cualquiera de estos medios por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que**

deberán ser reportados en los informes de campaña, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la colocación de panorámicos.**

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, señala que **se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios** que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares

donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campaña**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha** con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y **colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios**, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VIII. El candidato y campaña beneficiada.

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁴

Por lo que, para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria**, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁵.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de colocación de panorámicos.

En primera instancia, es menester señalar que la presente Queja, versa en la omisión de reportar un gasto de campaña consistente en la colocación de anuncios panorámicos, sin embargo es menester mencionar que, no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los *Denunciados* han omitido en el reporte de gastos de campaña tales como eventos, anuncios panorámicos, publicaciones pautadas, propaganda utilitaria y gastos operativos de campaña .

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

- **Gastos de panorámicos:** en razón a todo lo referente sobre la contratación de colocación de anuncios espectaculares con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

⁵ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de un anuncio panorámico, lo cual, es menester señalar, de conformidad con lo señalado en el marco normativo, **constituyen claramente actos de campaña, por lo que éstos, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.**

Entonces, al realizar la colocación de anuncios panorámicos, lo cual es un hecho notorio que ha sido materializado desde el inicio de campañas electorales hasta el día de hoy, es que todo eso debió ser reportado como gastos de campaña, **lo que, en el caso en concreto, no acontece.**

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación realizada para la instalación de panorámicos para beneficio y promoción de su candidatura, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente.**

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del *Denunciado*, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto".**

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁶, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al promoverse la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de anuncios panorámicos, los cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

⁶ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente escrito, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos números 2. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.

- III. **DOCUMENTAL VÍA INFORME.** Solicitar vía informe al Representante Legal de la empresa propietaria de la estructura en la cual se colocó el anuncio panorámico lo siguiente: Solicitud de Cotización, Cotización, Contrato y relación de pagos al día de hoy.
- IV. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, sobre la existencia del anuncio panorámico en la dirección precisada; así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea la agenda de eventos políticos realizados por el *Denunciado*.
- V. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- VI. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**



**RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY**



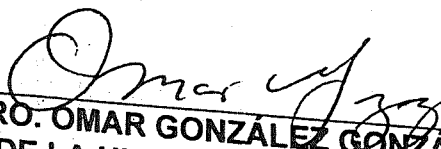
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Mr. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.



MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO



IEEPC
NUEVO LEÓN



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO



MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
06/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

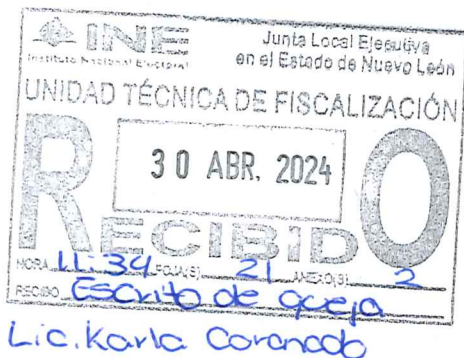
VIGENCIA
2023 - 2034



SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

**JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.**

P R E S E N T E.-



ATENCIÓN.

**MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.**

P R E S E N T E.-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES**, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS; Y, DEMÁS QUE**

RESULTEN, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciado</i></p>
<p>Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Coalición</i></p>
<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciados</i></p>
<p>Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><i>INE</i></p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><i>Constitución Federal</i></p>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.	<i>Constitución Local</i>
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIFE</i>
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones posteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

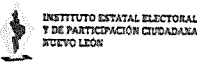
CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2023.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo **IEEPCNL/CG/113/2024**.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal		
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria		
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente		
<hr/>			
 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA NUEVO LEON		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria	CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	AGLAE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
DABNE NAIAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	MA DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVINO	Décima Segunda Regiduría Suplente	FERNANDO GUZMAN QUINONES	Décima Octava Regiduría Suplente
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria	BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente		
LUIS CARLOS TREVINO BERCHELIANN	Segunda Sindicatura Propietaria		
GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

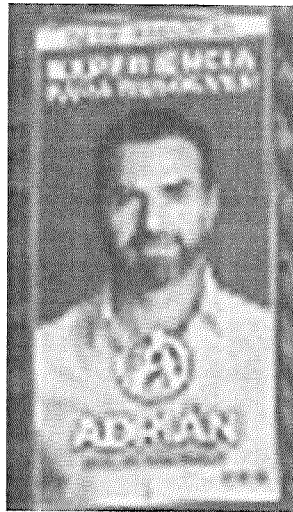
Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

1. En fecha 27-veintisiete de abril del 2024-dos mil veinticuatro a las quince horas con veinte minutos con me encontraba circulando por **Lth, 64830 Monterrey, N.L.**, visualizando un anuncio panorámico tipo espectacular identificado con el **RNP-00000561585** que hace referencia a la candidatura por la presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.



Liga de la ubicación proporcionada por Google Maps:

<https://www.google.com/maps/place/25%C2%B039'18.8%22N+100%C2%B016'44.9%22W/@25.6551738,-100.2793749,17z/data=!4m4!3m3!8m2!3d25.6552222!4d-100.2791389?entry=ttu>

Qr para su fácil acceso



Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 15 de abril de la presente anualidad, de acuerdo a la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 15 de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, y/o colocación de los anuncios panorámicos exhibidos, lo que en general beneficia y promueve indudablemente su candidatura; lo anterior siendo un hecho notorio y evidente que el ahora denunciado ha realizado erogaciones por concepto de propaganda electoral tales como los eventos realizados, bardas pintadas, lonas colocadas, propaganda utilitaria (gorras, mandiles, camisas, entre otras), anuncios publicitarios en redes, radio y televisión, todos estos a favor de su candidatura omitiendo de manera sistemática el registro de la totalidad de los actos de campaña.

Lo anterior, dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en "\$-" -ceros-, debido a que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se advierte existe una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, publicaciones

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, lo que es claro, evidente y un hecho notorio que, **el Denunciado sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante la ciudadanía.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dichos eventos, no obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que, claramente, ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la totalidad de los gastos provenientes de los eventos, panorámicos y publicaciones pautadas, siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en “\$-” -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar la todos los gastos de campaña que el candidato realice, lo que, en el caso en concreto, no acontece, pues, a pesar de que el *Denunciado* ha realizado diversos eventos, una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, veleros, vallas móviles, publicidad impresa, canciones, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, adquisición y entrega de propaganda utilitaria, tal y como calcas, camisas, gorras, mandiles, bolsas entre otras; por lo anterior es claro, evidente y un hecho notorio que, **el**

³ idem.

Denunciado sí ha realizado gastos de campaña, concluyendo a su vez, que a pesar del *Denunciado* ser consciente de sus obligaciones, ha procedido con la omisión objeto del presente ocuroso.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo

garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendientes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas

físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

- 2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.**

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso c), define Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son los realizados en cualquiera de estos medios por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la colocación de panorámicos.**

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, señala que **se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios** que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campaña**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha** con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y **colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios**, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.

- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VIII. El candidato y campaña beneficiada.

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁴

Por lo que, para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación**

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

comprobatoria, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁵.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de colocación de panorámicos.

En primera instancia, es menester señalar que la presente Queja, versa en la omisión de reportar un gasto de campaña consistente en la colocación de anuncios panorámicos, sin embargo es menester mencionar que, no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los *Denunciados* han omitido en el reporte de gastos de campaña tales como eventos, anuncios panorámicos, publicaciones pagadas, propaganda utilitaria y gastos operativos de campaña .

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

- **Gastos de panorámicos:** en razón a todo lo referente sobre la contratación de colocación de anuncios espectaculares con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

⁵ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de un anuncio panorámico, lo cual, es menester señalar, de conformidad con lo señalado en el marco normativo, **constituyen claramente actos de campaña, por lo que éstos, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.**

Entonces, al realizar la colocación de anuncios panorámicos, lo cual es un hecho notorio que ha sido materializado desde el inicio de campañas electorales hasta el día de hoy, es que todo eso debió ser reportado como gastos de campaña, **lo que, en el caso en concreto, no acontece.**

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación realizada para la instalación de panorámicos para beneficio y promoción de su candidatura, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente.**

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del *Denunciado*, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el “Valor más alto”.**

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁶, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al promoverse la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicación y/o colocación de anuncios panorámicos, los cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

⁶ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente escrito, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos números 2. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.
- III. **DOCUMENTAL VÍA INFORME.** Solicitar vía informe al Representante Legal de la empresa propietaria de la estructura en la cual se colocó el anuncio panorámico lo siguiente: Solicitud de Cotización, Cotización, Contrato y relación de pagos al día de hoy.
- IV. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo

plasmado en el apartado de hechos, sobre la existencia del anuncio panorámico en la dirección precisada; así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea la agenda de eventos políticos realizados por el *Denunciado*.

- V. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- VI. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

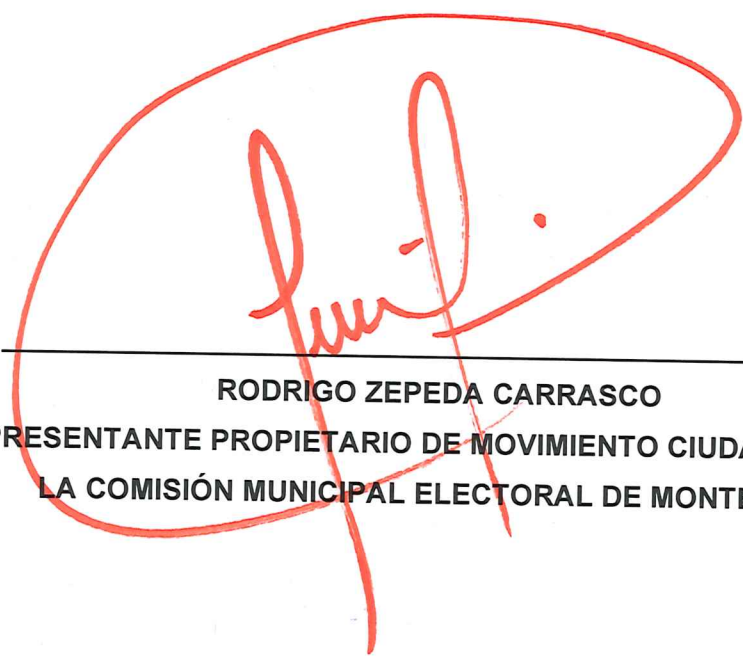
SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.



RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY



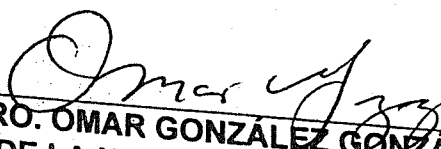
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Mr. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.



MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO



IEEPC
NUEVO LEÓN



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO



MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
06/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

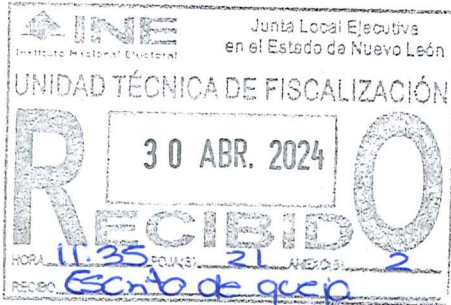
VIGENCIA
2023 - 2034



SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

**JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.**

P R E S E N T E.-



Lic. Karla Coronado
Karita

ATENCIÓN.

**MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.**

P R E S E N T E.-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES**, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS; Y, DEMÁS QUE**

RESULTEN, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciado</i></p>
<p>Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Coalición</i></p>
<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciados</i></p>
<p>Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><i>INE</i></p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><i>Constitución Federal</i></p>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.	<i>Constitución Local</i>
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIFE</i>
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones posteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2023.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo **IEEPCNL/CG/113/2024**.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIR MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSA OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA NUEVO LEON		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	AGLAE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
DARNE NAIAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	MA DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVINO	Décima Segunda Regiduría Suplente	FERNANDO GUZMAN QUINONES	Décima Octava Regiduría Suplente
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria	BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE QJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVIDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA NUEVO LEON		Registro de Candidaturas PE 2023-2024	
MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente		
LUIS CARLOS TREVINO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria		
GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente		

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

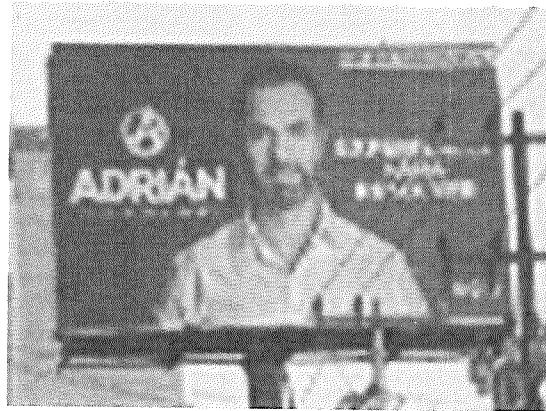
En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

1. En fecha 27-veintisiete de abril del 2024-dos mil veinticuatro a las dieciséis horas me encontraba circulando por **C. P. María Elena 903, Ampliación Valle del Mirador, 66260 San Pedro Garza García, N.L.**, visualizando un anuncio panorámico tipo espectacular identificado con el **RNP-00000561575** que hace referencia a la candidatura por la

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

presidencia municipal de Monterrey del C. Adrián Emilio de la Garza Santos en el marco del proceso electoral local de 2024.



Liga de la ubicación proporcionada por Google Maps:

<https://www.google.com/maps/place/C.+P.+%C2%BA+Mar%C3%ADa+Elena+903,+Ampli+aci%C3%B3n+Valle+del+Mirador,+66260+San+Pedro+Garza+Garc%C3%ADa,+N.L./@25.6412339,-100.3167454,19z/data=!4m6!3m5!1s0x8662be456653b09f:0x63c20584cc9911d7!8m2!3d25.6414395!4d-100.3166645!16s%2Fg%2F11rxzg1v4q?entry=ttu>

Qr para su fácil acceso



Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta

la fecha de corte del 15 de abril de la presente anualidad, de acuerdo a la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 15 de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, y/o colocación de los anuncios panorámicos exhibidos, lo que en general beneficia y promociona indudablemente su candidatura; lo anterior siendo un hecho notorio y evidente que el ahora denunciado ha realizado erogaciones por concepto de propaganda electoral tales como los eventos realizados, bardas pintadas, lonas colocadas, propaganda utilitaria (gorras, mandiles, camisas, entre otras), anuncios publicitarios en redes, radio y televisión, todos estos a favor de su candidatura omitiendo de manera sistemática el registro de la totalidad de los actos de campaña.

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

Lo anterior, dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en “\$-” -ceros-, debido a que, según éste, ha realizado “0” operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se advierte existe una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, lo que es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante la ciudadanía.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dichos eventos, no obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que, claramente, ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la totalidad de los gastos provenientes de los eventos, panorámicos y publicaciones pautadas, siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en “\$-” -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEON	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar la todos los gastos de campaña que el candidato realice, lo que, en el caso en concreto, no acontece, pues,

³ idem.

a pesar de que el *Denunciado* ha realizado diversos eventos, una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, veleros, vallas móviles, publicidad impresa, canciones, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, adquisición y entrega de propaganda utilitaria, tal y como calcas, camisas, gorras, mandiles, bolsas entre otras; por lo anterior es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, concluyendo a su vez, que a pesar del *Denunciado* ser consciente de sus obligaciones, ha procedido con la omisión objeto del presente ocuroso.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendientes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIPE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso c), define Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son los realizados en cualquiera de estos medios por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que**

deberán ser reportados en los informes de campaña, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

a) En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la colocación de panorámicos.

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, señala que **se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios** que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares

donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campaña**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha** con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y **colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios**, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VIII. El candidato y campaña beneficiada.

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁴

Por lo que, para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria**, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁵.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de colocación de panorámicos.

En primera instancia, es menester señala que la presente Queja, versa en la omisión de reportar un gasto de campaña consistente en la colocación de anuncios panorámicos, sin embargo es menester mencionar que, no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los *Denunciados* han omitido en el reporte de gastos de campaña tales como eventos, anuncios panorámicos, publicaciones pautadas, propaganda utilitaria y gastos operativos de campaña .

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben se contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

- **Gastos de panorámicos:** en razón a todo lo referente sobre la contratación de colocación de anuncios espectaculares con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

⁵ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de un anuncio panorámico, lo cual, es menester señalar, de conformidad con lo señalado en el marco normativo, **constituyen claramente actos de campaña, por lo que éstos, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.**

Entonces, al realizar la colocación de anuncios panorámicos, lo cual es un hecho notorio que ha sido materializado desde el inicio de campañas electorales hasta el día de hoy, es que todo eso debió ser reportado como gastos de campaña, **lo que, en el caso en concreto, no acontece.**

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación realizada para la instalación de panorámicos para beneficio y promoción de su candidatura, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente.**

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del *Denunciado*, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto".**

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁶, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al promoverse la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de anuncios panorámicos, los cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

⁶ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente escrito, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos números 2. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.
- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.

- III. **DOCUMENTAL VÍA INFORME.** Solicitar vía informe al Representante Legal de la empresa propietaria de la estructura en la cual se colocó el anuncio panorámico lo siguiente: Solicitud de Cotización, Cotización, Contrato y relación de pagos al día de hoy.
- IV. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, sobre la existencia del anuncio panorámico en la dirección precisada; así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea la agenda de eventos políticos realizados por el *Denunciado*.
- V. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- VI. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**



**RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY**



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



[Handwritten signature]

NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
06/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2023 - 2034





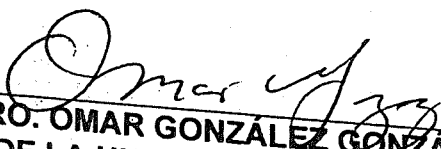
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, Mr. Rodrigo Zepeda Carrasco se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León _____

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.



MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO

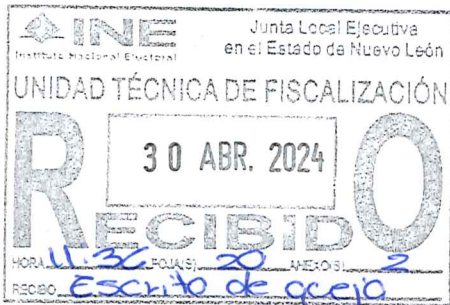


IEEPC
NUEVO LEÓN

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

**JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.**

PRESENTE.-



Lic. Karla Coronado
Karla

ATENCIÓN.

**MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.**

PRESENTE.-

RODRIGO ZEPEDA CARRASCO, en mi carácter de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Río Nilo 1826, Mitras Centro Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64460, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”**; LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN”; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS POR CONCEPTO DE COLOCACIÓN DE PANORÁMICOS; Y, DEMÁS QUE RESULTEN**, solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a

cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciado</i></p>
<p>Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Coalición</i></p>
<p>Adrián Emilio de la Garza Santos, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, por la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; la coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”; así como en lo individual a los partidos políticos que la conforman, siendo el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.</p>	<p><i>Denunciados</i></p>
<p>Instituto Nacional Electoral.</p>	<p><i>INE</i></p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><i>Constitución Federal</i></p>
<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.</p>	<p><i>Constitución Local</i></p>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	<i>LGIFE</i>
Ley General de Partidos Políticos.	<i>LGPP</i>
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.	<i>Ley Electoral</i>
Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.	<i>Reglamento</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA




PRIMERO.- El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.

Para efectos ilustrativos y simplificar la exposición, se anexa la siguiente tabla con la información correspondiente a la calendarización particular del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Proceso electoral local 2023 - 2024				
Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
4 de octubre de 2023	13 de diciembre de 2023 al 21 de enero de 2024	22 de enero al 30 de marzo de 2024	31 de marzo al 29 de mayo de 2024	2 de junio de 2024

SEGUNDO.- Asimismo, corresponde señalar lo referente a la planilla contendiente de la coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" para la renovación del Ayuntamiento de

Monterrey, cuyo registro fue aprobado en fecha 30 de marzo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante acuerdo **IEEPCNL/CG/113/2024**.

Monterrey			
Nombre	Cargo		
ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	Presidencia Municipal	CECILIA IVONNE ESPIN MARTINEZ	Tercera Regiduría Suplente
ROSÁ OFELIA CORONADO FLORES	Primera Regiduría Propietaria	ALVARO FLORES PALOMO	Cuarta Regiduría Propietaria
BRENDA GUADALUPE CASTILLO RANGEL	Primera Regiduría Suplente	VERONICA ELIZABETH MARTINEZ MARTINEZ	Cuarta Regiduría Suplente
		MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	Quinta Regiduría Propietaria
		LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	Quinta Regiduría Suplente
		MENTOR TIJERINA GUERRA	Sexta Regiduría Propietaria
		MARCELO BRANDI ELGUEZABAL	Sexta Regiduría Suplente
		MARCELA CAVAZOS GUAJARDO SOLIS	Séptima Regiduría Propietaria
		ALMA VERONICA GARCIA CASTAÑEDA	Séptima Regiduría Suplente
		MATIAS GARCIA GARATE	Octava Regiduría Propietaria
		RUFINO TREVIÑO GARZA	Octava Regiduría Suplente
		ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	Novena Regiduría Propietaria
		MARIA ISABEL MENDEZ FONSECA	Novena Regiduría Suplente
		MARCO ANTONIO VEGA NORIEGA	Décima Regiduría Propietaria
		ROMUALDO GONZALEZ VELAZQUEZ	Décima Regiduría Suplente
 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN Registro de Candidaturas PE 2023-2024			
TOMAS DAVID MACIAS CANALES	Segunda Regiduría Propietaria		
ANGEL ISRAEL RODRIGUEZ ESPARZA	Segunda Regiduría Suplente		
MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	Tercera Regiduría Propietaria		
 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN Registro de Candidaturas PE 2023-2024			
MADAY FRINEE CANTU CANTU	Décima Primera Regiduría Propietaria	AGLAAE IDALIA SANCHEZ VALDEZ	Décima Séptima Regiduría Propietaria
DABNE NAIAN GONZALEZ GOMEZ	Décima Primera Regiduría Suplente	MA DE LOS ANGELES VILLARREAL GUTIERREZ	Décima Séptima Regiduría Suplente
FRANCISCO JAVIER CANTU TORRES	Décima Segunda Regiduría Propietaria	DANIEL GALINDO CRUZ	Décima Octava Regiduría Propietaria
ROBERTO LUIS RAMIREZ TREVIÑO	Décima Segunda Regiduría Suplente	FERNANDO GUZMAN QUINONES	Décima Octava Regiduría Suplente
DIANA ESPERANZA GAMEZ GARZA	Décima Tercera Regiduría Propietaria	BLANCA PAOLA CONTRERAS TORRES	Primera Sindicatura Propietaria
NICOLASA ALMA TREJO JIMENEZ	Décima Tercera Regiduría Suplente		
MARIO ALBERTO RODRIGUEZ PLATAS	Décima Cuarta Regiduría Propietaria		
MARIO ENRIQUE OJEDA GARCIA	Décima Cuarta Regiduría Suplente		
KARLA AURORA ROMERO GARCIA	Décima Quinta Regiduría Propietaria		
JOSEFINA GARCIA OYERVEDEZ	Décima Quinta Regiduría Suplente		
EUGENIO SILVA ALVAREZ	Décima Sexta Regiduría Propietaria		
PEDRO CARMELO ARREDONDO MERAS	Décima Sexta Regiduría Suplente		
 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NUEVO LEÓN Registro de Candidaturas PE 2023-2024			
		MARIA JOSE ESPINOSA RODRIGUEZ	Primera Sindicatura Suplente
		LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN	Segunda Sindicatura Propietaria
		GABRIEL AYALA SALAZAR	Segunda Sindicatura Suplente

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 31-treinta y uno de marzo, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de

Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

1. En fecha 27-veintisiete de abril del 2024-dos mil veinticuatro a las dieciséis horas con treinta minutos me encontraba circulando por **Conchello 1911, Terminal, 64580 Monterrey, N.L.** visualizando un anuncio panorámico tipo espectacular identificado con el **RNP-000000561575** que hace referencia a la Coalición Fuerza y Corazón x Nuevo León en el marco del proceso electoral local de 2024.



Liga de la ubicación proporcionada por Google Maps:

<https://www.google.com/maps/place/25%C2%B041'19.0%22N+100%C2%B017'40.4%22W/@25.6886111,->

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

[100.2945556,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d25.6886111!4d-100.2945556?hl=es&entry=ttu](https://www.ine.mx/100.2945556,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d25.6886111!4d-100.2945556?hl=es&entry=ttu)

Qr para su fácil acceso



Esta presencia publicitaria, dada su naturaleza y magnitud, plantea serias interrogantes respecto al cumplimiento de las normativas de fiscalización de gastos de campaña. Hasta la fecha de corte del 15 de abril de la presente anualidad, de acuerdo a la información disponible en la página del INE, los registros de operaciones de ingresos y gastos de campaña del candidato en cuestión, así como de la asociación política relacionada, arrojan un total de cero pesos en ambas categorías.

Sin embargo, la presencia de esta estructura publicitaria conlleva implícitamente un gasto significativo, el cual no ha sido reportado en los registros de la mencionada fecha. Esta discrepancia entre la presencia física del anuncio y la ausencia de registro de gastos correspondientes constituye una aparente violación a las normativas de fiscalización electoral.

2. En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, con fecha de corte al 15 de abril del año en curso, de la cual se advierten los datos del *Denunciado en cero*, como se observa a continuación:

CARGO	TIPO ASOCIACIÓN	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
-------	-----------------	-----------------	--------	-----------------	-------------------	----------------	--------------

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

PRESIDENCIA MUNICIPAL	COA	FUERZA Y CORAZON X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	0	\$ -	\$ -
-----------------------	-----	-------------------------------	-------------	----------------------------------	---	------	------

Resultando así, debido a la incongruencia total que existe entre la realidad expuesta en hechos de la presente queja y los datos mostrados en el informe, en la evidencia clara de omisión del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la totalidad de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, y/o colocación de los anuncios panorámicos exhibidos, lo que en general beneficia y promociona indudablemente su candidatura; lo anterior siendo un hecho notorio y evidente que el ahora denunciado ha realizado erogaciones por concepto de propaganda electoral tales como los eventos realizados, bardas pintadas, lonas colocadas, propaganda utilitaria (gorras, mandiles, camisas, entre otras), anuncios publicitarios en redes, radio y televisión, todos estos a favor de su candidatura omitiendo de manera sistemática el registro de la totalidad de los actos de campaña.

Lo anterior, dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en "\$-" -ceros-, debido a que, según éste, ha realizado "0" operaciones; lo cual, evidentemente es incierto, puesto que, como se advierte existe una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, lo que es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante la ciudadanía.

En ese orden de ideas, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de propaganda; entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de dichos eventos, no obstante, fue omiso en reportarlo, por lo que, claramente, ha recaído en la omisión de reportar gasto alguno respecto a la totalidad de los gastos provenientes de los eventos, panorámicos y publicaciones pautadas, siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.

De igual manera, en el apartado de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, también se encuentra a disposición de la ciudadanía el desglose

de Gastos por Rubro³ de cada candidato, de la cual se advierte que, el *Denunciado*, no ha reportado en lo absoluto erogación alguna en cuanto a los gastos de propaganda, propaganda en vía pública, propaganda utilitaria y propaganda difundida en redes sociales y páginas de internet, sino que, dichos conceptos se encuentran en “\$-” -ceros-, como se muestra a continuación:

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PÁGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-

Bajo ese contexto, es menester señalar que, es de observancia obligatoria reportar la todos los gastos de campaña que el candidato realice, lo que, en el caso en concreto, no acontece, pues, a pesar de que el *Denunciado* ha realizado diversos eventos, una sobreexposición de anuncios panorámicos, bardas, lonas, veleros, vallas móviles, publicidad impresa, canciones, publicaciones pautadas en redes sociales tales como Facebook, Instagram a favor del ahora denunciado, adquisición y entrega de propaganda utilitaria, tal y como calcas, camisetas, gorras, mandiles, bolsas entre otras; por lo anterior es claro, evidente y un hecho notorio que, **el *Denunciado* sí ha realizado gastos de campaña**, concluyendo a su vez, que a pesar del *Denunciado* ser consciente de sus obligaciones, ha procedido con la omisión objeto del presente curso.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la *Constitución Federal* señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la *LGIFE*, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por

³ idem.

Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la *LGIFE*, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Ahora bien, los denunciados violentan los principios de equidad y legalidad, los cuales son sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*; mismo que establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora, con la cual obtienen condiciones ventajosas, sobre todo sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal, causa perjuicio a sus derechos.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendentes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas

que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIFE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la

existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la *LGPP* en su artículo 76, inciso c), define Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la *Ley Electoral* establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son los realizados en cualquiera de estos medios por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto; y

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del *Reglamento* señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos

ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o Presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

Ahora bien, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

- a) **En cuanto a la obligación de presentar en el informe de gastos de campaña lo correspondiente a las erogaciones financieras por la colocación de panorámicos.**

En primer lugar, el artículo 207, numeral 1, inciso a) del *Reglamento*, señala que **se entenderán como espectaculares los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos**

independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

De igual manera, el artículo referido en el inciso b), precisa que **se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda que es asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el artículo anteriormente citado, en el inciso c), indica que, durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de **campaña**, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; **deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.**

En ese sentido, **los informes deberán anexar** copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

- I. Nombre de la empresa.
- II. Condiciones y tipo de servicio.
- III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.
- IV. Precio total y unitario.
- V. Duración de la publicidad y del contrato.
- VI. Condiciones de pago.
- VII. Fotografías.
- VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.
- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Además, el artículo 246, numeral 1, inciso b), refiere que, tratándose de los anuncios espectaculares colocados en vía pública y de las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice en estos, **deberá presentar el informe de contratación, la copia del contrato y el registro contable con la factura correspondiente por la exhibición de estos anuncios**, los cuales deberán contener:

- I. La empresa o empresas con las que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular, especificando de forma clara en qué consistió el servicio prestado por cada una.
- II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública.
- III. La ubicación de cada anuncio espectacular precisando la calle, el número del inmueble en la que se encuentra la estructura para la colocación del anuncio y la colonia.
- IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.
- V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular.
- VI. Fotografías de los anuncios espectaculares.
- VII. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- VIII. El candidato y campaña beneficiada.

2.1 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al “valor razonable”; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al “valor más alto” de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁴

Por lo que, para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria**, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁵.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. **En torno a la omisión de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de colocación de panorámicos.**

En primera instancia, es menester señalar que la presente Queja, versa en la omisión de reportar un gasto de campaña consistente en la colocación de anuncios panorámicos, sin embargo es menester mencionar que, no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los *Denunciados* han omitido en el reporte de gastos de campaña tales como eventos, anuncios panorámicos, publicaciones pautadas, propaganda utilitaria y gastos operativos de campaña

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados *-en lo individual-* en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*:

⁵ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

- **Gastos de panorámicos:** en razón a todo lo referente sobre la contratación de colocación de anuncios espectaculares con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

Desde el inicio del período correspondiente a campañas locales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, en razón de que éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de esta omisión su candidatura y menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, **es notable la ausencia de cualquier reporte que desglose o registre la evidencia financiera requerida**, lo que conlleva a la evidente omisión de registrar, reportar y/o informar los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de un anuncio panorámico, lo cual, es menester señalar, de conformidad con lo señalado en el marco normativo, **constituyen claramente actos de campaña, por lo que éstos, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.**

Entonces, al realizar la colocación de anuncios panorámicos, lo cual es un hecho notorio que ha sido materializado desde el inicio de campañas electorales hasta el día de hoy, es que todo eso debió ser reportado como gastos de campaña, **lo que, en el caso en concreto, no acontece.**

En este sentido, el *Denunciado* estaba obligado a informar a esta Honorable Autoridad Electoral sobre los gastos asociados con la solicitud, gestión, contratación, difusión,

publicitación y/o colocación realizada para la instalación de panorámicos para beneficio y promoción de su candidatura, según lo dispuesto en el *Reglamento*.

Por lo tanto, se actualiza la omisión de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente**.

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso concreto y considerando la gravedad de las infracciones del Denunciado, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el "Valor más alto"**.

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente SUP-RAP-80/2024 y acumulados⁶, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

⁶ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

Además, se reconoce que esta omisión afecta la equidad de la contienda electoral, al promoverse la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de anuncios panorámicos, los cuales generan un alcance social de gran magnitud y promueve de manera directa la candidatura del *Denunciado*.

La falta de reporte de gastos de campaña y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la constitución federal. En consecuencia, es imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que la exposición de los actos de campaña en este escrito no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el *Denunciado*.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo una campaña electoral en curso y la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña son equivalentes a \$0 (cero pesos mexicanos), lo cual, resulta claramente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en las imágenes que se añaden al cuerpo del presente ocurso, las cuales se encuentran detalladas en las tablas correspondientes a los hechos números 2. Dichas imágenes comprenden fotografías, capturas de pantalla y otros medios visuales tecnológicos que tienen por objeto demostrar la realización de los actos de campaña mencionados en el presente documento.

- II. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito.
- III. **DOCUMENTAL VÍA INFORME.** Solicitar vía informe al Representante Legal de la empresa propietaria de la estructura en la cual se colocó el anuncio panorámico lo siguiente: Solicitud de Cotización, Cotización, Contrato y relación de pagos al día de hoy.
- IV. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, sobre la existencia del anuncio panorámico en la dirección precisada; así como el incumplimiento a registrar en el Sistema Contable en Línea la agenda de eventos políticos realizados por el *Denunciado*.
- V. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- VI. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

**“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.**



**RODRIGO ZEPEDA CARRASCO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE
LA COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY**



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



[Handwritten signature]

NOMBRE
ZEPEDA
CARRASCO
RODRIGO

SEXO H

DOMICILIO

MONTERREY, N.L.



CLAVE DE ELECTOR ZPCRRD95120619H600

CURP
ZECR951206HNLPRD09

FECHA DE NACIMIENTO
06/12/1995

SECCIÓN
1046

AÑO DE REGISTRO
2013 02

VIGENCIA
2024-2034



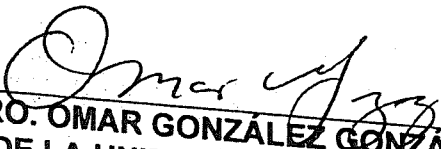
**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano, **ES. Rodrigo Zepeda Carrasco** se encuentra debidamente acreditado ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León _____

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de marzo de 2024. Conste.



MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO



IEEPC
NUEVO LEÓN